



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE ALIMENTOS, EN EL  
EXPEDIENTE N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO-  
LIMA, 2018.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA:

BENEDICTA SULCA MENDOZA DE GUTIÉRREZ

ASESORA:

Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce

LIMA – PERÚ

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. David Paulett Hauyon**

**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**Miembro**

**Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios;**

Por darme las fuerzas  
para seguir adelante,

**A mis hijos, esposo y mis padres;**

A todos ellos por su aliento para culminar  
mi carrera profesional.

*Benedicta Sulca Mendoza De Gutiérrez*

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia;**

A mis queridos hijos quienes me inspiraron para superarme y en especial a mí querido esposo que me apoyó para que este sueño se haga realidad.

*Benedicta Sulca Mendoza De Gutiérrez*

## **Resumen**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, demanda de alimentos, motivación y sentencia.

## **Abstract**

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on demand for food, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 06530-2014-0-3207-JP-FC- 02 Judicial San Juan de Lurigancho, Lima, 2018. It kind of quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were high, very high and very high range; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high, respectively range.

**Keywords:** quality, food demand, motivation and judgment

## Contenido

	<b>Pág.</b>
Título de la Tesis.....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Indice de cuadros.....	xii
<b>I INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>6</b>
2.1    Antecedentes .....	6
2.2    Bases Teóricas.....	8
2.2.1    Desarrollo de las instituciones procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio. ....	8
2.2.2    La acción. ....	8
2.2.3    Características de la acción.....	8
2.2.4    La acción versus otras instituciones jurídicas.....	9
2.2.5    La jurisdicción.....	9
2.2.6    Características de la jurisdicción.....	11
2.2.7    Elementos de la jurisdicción. ....	12
2.2.8    Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional. ....	13
2.2.9    El Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ....	15
2.2.10    El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. .	17
2.2.11    El principio de la pluralidad de instancia. ....	19
2.2.12    El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. ....	20
2.2.13    La competencia. ....	21

2.2.14	Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	22
2.2.15	Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio. ....	31
2.2.16	La pretensión.....	31
2.2.17	Elementos de la pretensión.....	32
2.2.18	El proceso.....	32
2.2.19	Funciones del proceso.....	33
2.2.20	El proceso como una garantía constitucional.....	34
2.2.21	El proceso civil.....	35
2.2.22	Principios procesales aplicables al proceso civil. ....	36
2.2.23	Tutela jurisdiccional efectiva. ....	36
2.2.24	Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	37
2.2.25	. Principio de inmediación.....	37
2.2.26	Principio de concentración.....	37
2.2.27	Principio de congruencia procesal. ....	37
2.2.28	Principio de instancia plural.....	38
2.2.29	Fines del proceso civil.....	38
2.2.30	El proceso único.....	39
2.2.31	Trámite del proceso único de alimentos.....	42
2.2.32	Sujetos del proceso.....	44
2.2.33	El juez.....	44
2.2.34	Las partes. ....	44
2.2.35	El demandante.....	46
2.2.36	El demandado.....	46
2.2.37	La demanda y la contestación de la demanda. ....	47
2.2.38	Regulación de la demanda y la contestación de la demanda. ....	48
2.2.39	Las audiencias. ....	51
2.2.40	La regulación.....	51
2.2.41	Las audiencias en el caso concreto en estudio. ....	51
2.2.42	Los puntos controvertidos. ....	51
2.2.43	Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio. ....	52
2.2.44	La prueba.....	52
2.2.45	En sentido común y jurídico. ....	53



2.2.46	En sentido jurídico procesal. ....	54
2.2.47	Concepto de prueba para el juez. ....	55
2.2.48	Diferencia entre prueba y medio probatorio. ....	55
2.2.49	El objeto de la prueba. ....	56
2.2.50	Valoración y apreciación de la prueba. ....	57
2.2.51	Sistemas de valoración de prueba. ....	58
2.2.52	El sistema de tarifa legal. ....	58
2.2.53	El sistema de la valoración judicial. ....	59
2.2.54	El sistema de la sana crítica. ....	60
2.2.55	Operaciones mentales en la valoración de prueba. ....	60
2.2.56	El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. .....	62
2.2.57	La apreciación razonada del Juez. ....	62
2.2.58	La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba. ....	62
2.2.59	Principio de la carga de la prueba. ....	63
2.2.60	El principio de la adquisición de la prueba. ....	65
2.2.61	La prueba y la sentencia. ....	66
2.2.62	Los documentos. ....	67
2.2.63	Las Resoluciones Judiciales. ....	69
2.2.64	Clases de resoluciones judiciales. ....	70
2.2.65	El decreto. ....	70
2.2.66	El auto. ....	71
2.2.67	La sentencia. ....	72
2.2.68	Estructura contenido de la sentencia. ....	73
2.2.69	En el ámbito de la doctrina. ....	74
2.2.70	En el ámbito normativo procesal civil. ....	75
2.2.71	En el campo de la jurisprudencia. ....	75
2.2.72	La motivación de la sentencia. ....	76
2.2.73	La motivación como justificación, para la decisión como actividad y discurso. ....	77
2.2.74	La obligación de motivar. ....	77

2.2.75	Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales. ....	79
2.2.76	. La justificación, fundada en derecho. ....	79
2.2.77	Requisitos respecto del juicio de hecho. ....	80
2.2.78	Requisitos respecto del juicio de derecho. ....	80
2.2.79	El principio de congruencia procesal. ....	83
2.2.80	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	83
2.2.81	Los Medios Impugnatorios. ....	85
2.2.82	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	85
2.2.83	Los remedios. ....	85
2.2.84	Los recursos. ....	86
2.2.85	Clases de recursos. ....	87
2.2.86	El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio. ....	91
2.2.87	Los alimentos. ....	91
2.2.88	Características. ....	106
2.3	Marco Conceptual .....	107
2.4	Hipótesis.....	108
<b>III</b>	<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>109</b>
3.1	Tipo y nivel de la investigación .....	109
3.1.1	Tipo de investigación. ....	109
3.1.2	Nivel de investigación.....	110
3.2	Diseño de la investigación .....	111
3.3	Unidad de análisis .....	112
3.4	Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	113
3.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	115
3.6	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .	116
3.6.1	De la recolección de datos.....	116
3.6.2	Del plan de análisis de datos. ....	116
3.7	Matriz de consistencia lógica .....	118
3.8	Principios éticos .....	120
<b>IV</b>	<b>RESULTADOS .....</b>	<b>121</b>
4.1	Resultados .....	121

4.2	Análisis de los resultados .....	153
<b>V</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>163</b>
<b>VI</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>167</b>
	<b>Anexos 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera instancia y segunda instancia.....</b>	<b>178</b>
	<b>Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....</b>	<b>196</b>
	<b>Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....</b>	<b>202</b>
	<b>Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....</b>	<b>210</b>
	<b>Anexo 5. Compromiso ético .....</b>	<b>220</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1: Calidad de la Parte Expositiva ..... 124

Cuadro 2: Calidad de la Parte Considerativa ..... 128

Cuadro 3: Calidad de la Parte Resolutiva ..... 134

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la Parte Expositiva ..... 137

Cuadro 5: Calidad de la Parte Considerativa ..... 141

Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva ..... 157

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de 1ra Instancia..... 161

Cuadro 8: Calidad de la Sentencia de 2da Instancia ..... 164

## 1 INTRODUCCIÓN

La diferenciación entre perpetradores y víctimas según la teoría de Roxin presenta, contextos complejos como el que se vivió en Perú durante el conflicto armado; donde parte de su población tuvo que tomar parte de uno u otro bando, o hasta de ambos. Si bien, algunas personas pudieron salir del país, y con esto escapar al conflicto armado, la gran mayoría del país, especialmente la población rural, se vio impedida de abandonar sus tierras y a sus comunidades. Por ejemplo, si pensamos en la afectación que sufrió la clase media limeña frente a los eventuales ataques terroristas y la comparamos con aquellos sufridos por las poblaciones rurales, encontraremos diferencias dramáticas. Al respecto, es diferente la afectación que sufrirá una persona por la pérdida de un familiar dentro de una economía rural, que si este hubiese pertenecido a la clase media urbana y hubiese contado con un seguro de vida. Asimismo, habría que prestar atención, que población pobre es la que llega a conformar el poder militar, motivadas por los beneficios que les ofrecen las Fuerzas Armadas y no necesariamente por compartir los ideales castrenses. Siendo un primer impulso pensar que en Argentina esta teoría fue aplicada de manera errónea; sin embargo, luego entendí que las doctrinas también están sujetas a cambios, que los conceptos mueren al no ser usados y que el usarlos implica cambiarlos, adaptarlos. Podrían, incluso, ser usados para fines sobre los que no necesariamente nos encontraremos de acuerdo; pero, lo fascinante de esto es que aunque parecen ser procesos bastantes técnicos; en realidad, son cotidianos. Por lo que, estos nuevos conceptos jurídicos emergen de las necesidades de las culturas y su replanteamiento tienen como finalidad el contar sus propias historias de violencia y aplicarlas en la administración de justicia (Wilke, 2013).

### **En el ámbito internacional se observó:**

Al respecto, el Tribunal Constitucional español, mediante sentencia STC 77/1983, ha reconocido expresamente "la subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la autoridad judicial", de modo que "la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera", de lo cual se desprende una triple consecuencia: "a) el necesario control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante al oportuno

recurso: b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo situaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes especiales mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos, y c) la necesidad de respetar la cosa juzgada".

El ordenamiento en Colombia, su fundamento jurídico obliga a considerar los elementos de la economía, es el Artículo 228 que establece un mandato dirigido a hacer prevalecer el derecho sustancial y tener en cuenta consideraciones de vigencia efectiva de las decisiones, y esto es válido tanto para el caso concreto como para el conglomerado social en su conjunto. Desde una perspectiva clásica de interpretación-aplicación del derecho, todo operador jurídico, todo juez para tomar sus decisiones, debe conocer el derecho vigente, pero además debe tener plena conciencia de su alcance efectivo, de su contenido y efectos. Sólo de esta forma, con este conocimiento, pueden el derecho y los operadores jurídicos estar a la altura de las nuevas realidades en el Estado social contemporáneo **(Sierra, 2008)**.

#### **En el ámbito nacional:**

En el Perú, la sentencia emitida en el caso Cindy Contreras por el Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho ha colocado en el ojo de la opinión pública la actuación del sistema de justicia frente a las agresiones que sufrió Cindy Contreras como "lesiones leves" ha mostrado cómo la actuación de los operadores de justicia lejos de garantizar la sanción y reparación del daño abona a la impunidad. Un informe de la Defensoría del Pueblo realizado a 45 expedientes de los cinco distritos judiciales (Ayacucho, Junín, Lima, Puno y San Martín), logró detectar la discriminación por causa de género que hacen que los operadores de justicia busquen justificar la violencia en la conducta de la víctima y le otorguen escasa credibilidad a las declaraciones de estas o de los testigos que ellas presentan "Defensoría del Pueblo 2010, 151-158". En ese sentido, el Estado debe comprender la incorporación de criterios que apunten a evaluar la presencia de prejuicios basado en el género con consecuencias discriminatorias en el desarrollo profesional de los postulantes en los procesos de selección y ratificación de los jueces y fiscales **(Bustamante, 2016)**.

### **En el ámbito local:**

La plaga de la corrupción que ataca no sólo al Perú, no sólo a América Latina, no sólo a nuestro Hemisferio, sino al planeta tierra entero. Tenemos la corrupción privada y la Estatal. La sociedad civil, el ciudadano comprometido es un héroe en la lucha contra la corrupción en su país y en nuestras Américas. Basándose en la experiencia y criterios, se refleja en opiniones e ideas sobre las experiencias de corrupción recientes en la República del Perú y de la lucha en su contra por diversas instituciones y valientes ciudadanos Peruanos. Sigue en la lucha más importante del Siglo XXI, contra la "Tercera Guerra Mundial" contra la Corrupción Globalizada. El nuevo Milenio sin duda traerá aún más corrupción en los gobiernos, en los negocios, en los organismos sin fines de lucro y en la vida privada, porque esto ha sido la experiencia de todos los milenios anteriores. Será necesario concertar más voluntades en el mundo para enfrentar este mal y construir una nueva ética de responsabilidad, aprendamos de las tristes experiencias anteriores y veamos cuáles son las mejores prácticas a emplear en la lucha de ideas (batalla eterna) de la raza humana con su propia don de corromper, mientras lucha con su propia conciencia que indica que esta es una maldad (**Zúñiga, 2004**).

Por su parte, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote aprobó el 2014 el manual interno de la metodología de la investigación científica (MIMI), donde refiere que la línea de investigación tiene como nombre: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02 perteneciente al Segundo Juzgado Paz Letrado-MBJ de San Juan de Lurigancho-Lima 2018 que comprende un proceso sobre Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo la parte demandada y demandante presentaron recurso de apelación siendo elevada a la sala correspondiente, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmando la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 13 de noviembre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 21 de setiembre del 2015, transcurrió 10 meses y 08 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial del 2° Juzgado Paz Letrado-MBJ de San Juan de Lurigancho – Lima 2018?

### **Para resolver el problema se traza un objetivo general**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.



1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo se justifica, por la sencilla razón que se va a investigar cómo debe desarrollarse una sentencia para que esta sea considerada de calidad, a fin de poder orientar a los justiciables, a obtener con razón y con justicia, las pretensiones que buscan, siempre y cuando se pueda encontrar la explicación de sus pedidos en el desarrollo de las sentencias emitidas por nuestros jueces, quienes en muchas oportunidades se les ha visto que utilizan muchos tecnicismos que el común denominador no las entiende, esa es la razón que guía el estudio.

Con ello pretendemos que dicha investigación sea un instrumento para promover la permanente evaluación de nuestros sistemas de justicia, y de cómo va evolucionando o no estos sistemas de justicia, a fin de encontrar aspectos comunes y diferenciales en nuestras legislaciones y tradiciones de administración de justicia; en el entendido que solo los derechos humanos son universales, es decir, el respeto a los derechos del ser humano tiene un giro internacional, porque defienden y protegen al ser humano en su conjunto.

Buscando además identificar los problemas en la administración de justicia en este distrito judicial, y propondrá alternativas de solución a dichos problemas, en el deseo suficiente y necesario para lograr que la administración de justicia esté conforme con los avances en la humanidad. Hechos que son impostergables por que diseñan la estructura social de nuestra sociedad, y permiten un mejor desarrollo de la libertad.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido preparar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## 2 REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

**Mazariegos (2008)** investigó: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones(...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras(...)”.

**Fisfalen (2014)** investigó en el Perú: “Análisis Económico de la carga Procesal del Poder Judicial”, cuyas conclusiones fueron: **1.** Se ha determinado que la carga procesal se mantiene alta en el sistema de justicia, a pesar de que hay un esfuerzo por parte del Poder Judicial por aumentar la oferta de resoluciones judiciales. **2.** Se ha comprobado que cuando disminuyen los costos de dilación, la cantidad demandada de resoluciones judiciales vuelve a aumentar. **3.** (...). **4.** (...) **5.** Se ha encontrado que la productividad promedio de los trabajadores del Poder Judicial no ha aumentado en los últimos años. Es posible que dicha productividad pueda crecer de implementarse políticas que permitan aumentar dicha productividad a través de una mayor inversión en capital humano, como puede ser la capacitación del personal o políticas basadas en el empleo de las nuevas tecnologías de información y 172 comunicaciones que reduzcan los tiempos empleados en la resolución de expedientes judiciales. **6.** Creemos que la falta de capacitación adecuada puede incidir en el menor desempeño de los trabajadores. **7.** Uno de los factores que incide en la alta carga procesal, de acuerdo a las entrevistas

realizadas, es la forma como están diseñados los procedimientos judiciales y las demoras innecesarias. **8.** (...). **9.** Se tiene que el problema es sistémico, involucrando tanto a los involucrados en la producción de resoluciones judiciales como a los usuarios de la misma, así como al contexto y situaciones del entorno, por lo que la solución debe también tomar en cuenta a todos los actores

**Díaz (2014)** investigó en el Perú: “Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto”, llegando a las siguientes conclusiones: **Primero.** La motivación es una operación lógica que se apoya en la certeza y como valor supremo, en la justicia. Todo el sistema judicial debe de abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todas las instituciones que capacitan y forman a los magistrados y desde luego tener una adecuada preparación en Argumentación jurídica para que puedan entender y plasmar en las Resoluciones una correcta motivación a plenitud y sobre todo al respeto de los derechos fundamentales. **Segundo.** La Motivación de las Resoluciones Judiciales por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como un factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más complejo derecho de la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad **Tercero.** Debe de resaltarse en las normas jurídicas que podemos hacer para que se cumpla la obligatoriedad de que los jueces realicen una motivación de las resoluciones judiciales con razonamiento y no caer en error judicial. **Cuarto.** Las resoluciones judiciales, en su gran mayoría no guarda una motivación lo suficientemente consistente que brinde seguridad a los ciudadanos. Puesto que se ha corroborado que muchos jueces con el solo hecho que alegar que la decisión es a su criterio y transcribir literalmente el cuerpo legal consideran que existe una debida argumentación del porque la decisión que se está tomando.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 Desarrollo de las instituciones procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio.**

### **2.2.2 La acción.**

Por lo que respecta a la acción, consideramos, que es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

Couture (**citado por Rioja 2010**), la define como: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Podetti (**citado por Rioja 2010**), nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como: “El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social” (**Rioja, 2016**).

### **2.2.3 Características de la acción.**

Según el derecho que tienden a proteger:

- Reales; se originan de derechos reales, el dominio, el usufructo, el uso, la habitación, prenda, hipoteca, anticresis.
- Personales; es de carácter patrimonial pero no originada de derechos reales.
- Del estado; son las que defienden derechos personalísimos.
- Mixtas; que comprende las dos acciones las personales y las reales.

Conforme a la finalidad perseguida por ellas:

- Civiles y las penales, que se configuran de su área correspondiente.

En conclusión los criterios de clasificación de las acciones pueden ser muchos puesto que es muy relativo y abstracto. (**Manual de Derecho Procesal Civil, 2010**)

#### **2.2.4 La acción versus otras instituciones jurídicas.**

Según **Calamendre** (s.f.), haciendo una comparación entre la Acción y la pretensión, sostiene que:

La acción es el derecho subjetivo procesal de las partes.

La Pretensión es un acto y más propiamente una declaración de voluntad.

#### **2.2.5 La jurisdicción.**

El artículo 138 de la Constitución establece que:

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

**Couture, (1958)**, investigo “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, y definió a la Jurisdicción de la siguiente manera: función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (**p.60**)

**Alvarado (1985)** definió; la jurisdicción como (...) indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial), refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar. (...) A base de esta premisa, se acepta mayoritariamente que jurisdicción es la facultad que tiene el estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales en función pública tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos.

El C.P.C., Promulgado: 08.01.93 Publicado: 23.04.93 mediante **Resolución Ministerial N° 10-93-JUS** establece en su Artículo 1.- Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil.- La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República.

**Véscovi**, (1999), investigó; “En la Teoría general del proceso expone que la jurisdicción es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho”. **(p.46)**

Por otro lado el Doctor **Azula** (2006), expone en el “Manual de derecho procesal” que para explicar la naturaleza jurídica de la jurisdicción los criterios que existen guardan estrecha relación con los expuestos respecto de la acción; donde existen dos opuestos, constituidos por el subjetivo, y el objetivo, y uno intermedio, que participa de estos, denominado por ello mixto. A continuación se explicara cada uno de ellos: - La teoría objetiva, se funda en que la jurisdicción tiene como fin aplicar la norma general o abstracta al caso particular que se convierte en el proceso; el reparo a esta concepción radica en que la idea de actuación del derecho no es un distintivo propio de la función jurisdiccional, ya que también ocurre en la administrativa. - La teoría subjetiva, considera que el objeto de la jurisdicción es reconocer el derecho reclamado por el demandante; se le critica por tanto no existe una tutela para el demandante, ya que la acción reside en cualquier persona. - Las teorías mixtas, se fundamentan en que un solo aspecto o elemento no es suficiente para explicar o justificar la naturaleza de la jurisdicción, sino que la nota característica reside precisamente en el conjunto o reunión de todos; en conclusión para poder tener una visión completa de la naturaleza de la jurisdicción; esto es que radica tanto en la aplicación de la ley como tutelar el derecho del demandante. **(p. 44)**

Por su parte el Tribunal constitucional en el Exp. N° **2409-2002-AA/TC**. Señala:

La actividad jurisdiccional del Poder Judicial tiene por función constitucional el viabilizar la intervención del Estado mediante órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos interindividuales de

naturaleza jurídica con el objeto de restablecer la convivencia pacífica mediante la resolución de dichas controversias por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato.

El mismo TC en el Exp. No **0584-1998-HC/TC**. Señala:

La Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

#### **2.2.6 Características de la jurisdicción.**

**Azula (s.f.)**, investigó en el “Manual de Derecho Procesal”, donde señala que la jurisdicción se caracteriza por ser general, exclusiva, permanente e independiente. - General. En el sentido que cubre todo el territorio de un país y obedece a la necesidad de que toda la sociedad pueda utilizarla. - Exclusiva. Por cuanto pueden ejercerla los funcionarios que integran una de las ramas del estado, lo que no excluye que otras la desempeñen transitoriamente (senado al juzgar ciertos funcionarios), e inclusive por los mismos particulares (tribunal de arbitramento). - Permanente. Se ejerce sin interrupción alguna, o sea que los distintos órganos que la componen cumplen sus funciones de manera ininterrumpida o continua. La organización judicial, a la cual esta atribuida la función jurisdiccional, siempre existe. - Independiente. La rama judicial es independiente de las otras en que suele dividirse el estado, o sea legislativa y la administrativa. Desarrollo de la independencia de la rama judicial es el hecho de que se haya dispuesto su integración por sí misma, sin injerencia de las otras. **(p.147)**

**Bacre (1986)**, asevera que son características de la jurisdicción las siguientes:

- Es un servicio público, en cuanto importa (...) el ejercicio de una función pública (...).
- Es primaria: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador (...).

- Es un poder-deber: Del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar (...).
- Es inderogable: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido 'inderogable' (...).
- Es indelegable: (...) El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos 'inexistentes', jurídicamente hablando.
- Es única: La jurisdicción es una función única e indivisible (...).
- Es una actividad de sustitución: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez". (p.108-110)

### **2.2.7 Elementos de la jurisdicción.**

**Couture (1958)**, señala:

Que son tres los elementos: la forma, contenido y la función.

Por forma o elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley.

Por contenido se considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada.

Por función se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos. Mediante la aplicación, eventualmente coercible del derecho. (p. 33-34)

**Oderigo (1989)**, señaló:



Que generalmente se reconocen cinco elementos integrantes de la función jurisdiccional, representativos de otras tantas aptitudes o potestades del juez para el cumplimiento de su misión de administrar justicia; y se las menciona siguiendo el orden temporal en que, esquemáticamente, éste las utiliza: notio, vocatio, coertio, iuditium y executio.

a. Notio. Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la causa; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción.

De esta necesidad, derivan las posibilidades instructorias del juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición de las probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso (...).

b. Vocatio. Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.

c. Coertio. Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.

d. Iuditium. Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.

e. Executio. Igualmente que la coertio, la executio consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquélla en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso”. (p. 215-226)

### **2.2.8 Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

El artículo 139 de la Constitución prescribe lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

**Según Ramos (2013)**, investigó que Los Principios Procesales son aquellas condiciones, orientaciones y fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso.

El Tribunal conforme al expediente N° **0023-2003-AI/TC** estableció:

Que la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales

El Tribunal conforme al expediente N° **017-2003-AI/TC** estableció:

Que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial”.

### **2.2.9 El Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

El artículo 139 de la Constitución prescribe lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**Landa (2012)** en Perú investigó:

“El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia” y señaló que: Respecto al contenido impugnado, el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir. **(p.17)**

Por otro lado, El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Como manifiesta **Ovalle (1995)**, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponde a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende tres categorías específicas que son el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso.

El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con un mínimo de garantías. **(p.289)**

La Corte Suprema en una de sus casaciones fundamento: “[...] El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad” **CAS.Nº 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.**

En ese sentido, el derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva. **(p.17)**

El Tribunal conforme al expediente N° **2508-2004-AA/TC** indica:

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica.

Que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal **(Cresci, 2017)**.

#### **2.2.10 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.**

La Constitución en el artículo 139 prescribe lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye una forma tal vez la más importante y valiosa de participación del pueblo en la administración de justicia **(Castillo, 2014)**.

**Igartua (2003)**, investigó:

La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional; y sostiene que La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político institucional. **(p.23)**.

El TC en su Exp. N ° **0896-2009-PHC/TC**, (Fj: 4, 5, 6, y 7) considero:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139

de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N° 04729-2007-HC, fundamento 2).

En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

El Tribunal conforme al expediente N° **8125-2005-PHC/TC** (fj. 11) indica:

Que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)”.

El Tribunal conforme al expediente N° **1480-2006-AA/TC** (fj. 2) i ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

### **2.2.11 El principio de la pluralidad de instancia.**

Artículo 139.6 de la Constitución prescribe lo siguiente:

La pluralidad de la instancia, conforme lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 14, numeral 5 contiene lo siguiente:

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Del mismo modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, más conocida como Pacto de San José, en su artículo 8, numeral 2, literal h nos dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**Calderón (2008)**, define que: Este principio presta seguridad y garantía a los litigantes, para evitar errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia, en la emisión de las resoluciones judiciales y así mismo, se arguye que la revisión por el superior concede la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales. Esto se hace viable, según nuestra normatividad procesal, a través del recurso de apelación, y en algunos casos a través del recurso de revisión **(p.33-34)**.

El Tribunal conforme al expediente N° **4235-2010-PHC/TC**, **(Fj 7, 8, 9 y 10)** señala:

Que lo que concretamente alega el recurrente es que el criterio de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, conforme al cual los autos emitidos por la propia Corte Suprema que resuelven solicitudes de recusación de magistrados, son inimpugnables, resulta inconstitucional, por violar el derecho a recurrir las

resoluciones judiciales como manifestación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución.

Así las cosas, la determinación de si corresponde o no estimar la pretensión, requiere, ante todo, analizar los alcances constitucionales del derecho que se acusa como violado.

### **2.2.12 El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

El artículo 139 de la Constitución prescribe lo siguiente:

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El Tribunal conforme al expediente N° **01147-2012-PA/TC** (Fj: 15, 16, 17 y 18) indica:

Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC).

De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando



al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (**Exp. N° 0582-2006-PA/TC; Exp. N° 5175-2007-HC/TC, entre otros**).

En el caso de autos el recurrente alega que en un inusual breve tiempo se señaló la Vista de la Causa para el 2 de octubre de 2009, y que al no haber sido notificado, solicitó mediante un escrito el 30 de setiembre de 2009 el uso de la palabra; que sin embargo el día de la Vista de la Causa no se les permitió dar el Informe Oral debido a que el escrito había sido presentado extemporáneamente, vulnerando así su derecho a la defensa.

Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

### **2.2.13 La competencia.**

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o competitividad del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. (**Exp. No 1351-2005. Data 35,000. G.J. ART. 5**).

Del mismo modo en el **Exp. No 1377-2005. Data 35,000. G.J. ART. 5**; precisa que, Dicha institución procesal cuyo objetivo es determinar la aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la

jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo seis del Código Procesal Civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley.

Por otra parte se señala que es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un Estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública (**Exp. No 202-2005. Data 35,000. G.J. ART. 5**).

El Código Procesal Civil regula la competencia de este modo:

**SECCION PRIMERA JURISDICCION, ACCION Y COMPETENCIA.**

- Título II : Competencia (arts. 5 al 47 del C.P.C.).
- Capítulo I : Disposiciones generales (arts. 5 al 34 del C.P.C.).
- Capítulo II : Cuestionamiento de la competencia (arts. 35 al 46 del C.P.C.).
- Capítulo III : Competencia Internacional (art. 47 del C.P.C.).

**2.2.14 Criterios para determinar la competencia en materia civil.**

Palacio denomina competencia a la “(...) capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso”

En opinión de **Lorca (2000)**:

“La competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

La competencia compendia la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el

principio general de inmediación y la garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable.

A través de la competencia procesal, al tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, surge la garantía de aquella prestación ya que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia. La competencia procesal es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función”. (p.242)

Priori (2008), señala que los Criterios o factores para la determinación de la competencia, es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia. Hay varias clasificaciones y denominaciones usadas en doctrina para distinguir estos criterios, nosotros hemos optado por una muy uniforme y que pretende simplificar la explicación de los mismos. Esos criterios son: materia, cuantía, grado, territorio y turno.

### **Competencia por razón de la materia.**

**Pallares (1979)**, dice de la competencia lo siguiente:

“Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios (...)” . (p. 82-83)

**Carnelutti (1973)**, sostiene que la competencia por razón de la materia “tiene que ver con el modo de ser del litigio”. En otras palabras, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de

intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de fundamento al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por lo tanto para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace criterio de la competencia, se hace necesario analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir tanto el petitum como la causa pretendi. El petitum a fin de establecer que efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa pretendi, a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer que se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

Asimismo, declara que la razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, existen en el Perú jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo. **(p.174)**

### **La competencia por razón de la función.**

- “... Conforme lo establece al artículo veintiocho del Código Procesal Civil, la competencia por razón de la función queda sujeta a las disposiciones de la Constitución, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del citado Código; este criterio permite establecer en qué casos una misma materia puede ser conocida por Jueces de distinta especialidad o grado...” **(Casación Nro. 2108-03 / Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2004, p.12727-12729).**

- “... En el caso de la prevención [de la competencia funcional] regulada en el artículo treintiuno del Código Procesal Civil, esta se aplica cuando encontrándose en trámite un proceso judicial existen más de dos órganos jurisdiccionales de segunda instancia en aptitud legal de conocer vía apelación, las incidencias que se produzcan en el proceso, previniendo aquel que conoce primero dicho proceso...” **(Casación Nro.**

**425-2002 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2003, p. 10904).**

- “... Si bien constituye una facultad de los jueces de las instancias de mérito, evaluar y declarar en cada caso concreto la existencia o no de la competencia funcional, también lo es que dicha declaración tiene que estar fundada en ley expresa, en mérito al principio de legalidad...” (**Casación Nro. 725-97 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05- 10-1998, p. 1773).**

A decir de Leible, sostiene que, “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Esto es, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por otra parte, **Ortells (2002)**, manifiesta que: “La competencia funcional es la atribución a cada uno de los órganos jurisdiccionales que han de ejercer su potestad en un determinado proceso de cada una de las específicas funciones que, a cada uno de ellos, corresponde realizar en ese proceso”.

En función de esas incidencias que pueden estar asignadas a diversos órganos jurisdiccionales se hace una distinción entre competencia funcional vertical y competencia funcional horizontal.

La competencia funcional vertical supone una asignación de atribuciones establecida en la ley acerca de a quién le corresponde el conocimiento del primer o segundo examen de una resolución judicial. Según este criterio, se realiza una división entre juez a quo y juez ad quem. Al primero de ellos se le asigna el primer conocimiento del asunto, correspondiéndole su estudio y resolución; es, en otras palabras, el primer grado. Al segundo de ellos, se le asigna el segundo conocimiento del asunto, correspondiéndole la revisión de aquello que ha sido resuelto por el a quo y su confirmación, revocación o anulación dependiendo de si encuentra o no errada la

resolución del a quo y, de ser el caso, la determinación del tipo de error en el que se incurre. Así por ejemplo, si un proceso se lleva ante el Juez de Paz los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento del Juez Especializado en lo Civil. De otro lado, si un proceso se lleva ante un Juez Especializado en lo Civil, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones expedidas por él, serán de conocimiento de la Sala Civil de la Corte Superior respectiva. (p.247)

**Quintero (2000)**; señaló que la competencia funcional horizontal atribuye una asignación de facultades establecidas en la ley respecto de diversas fases del proceso (como por ejemplo, si la ley estableciera que la ejecución de una sentencia le corresponda a un juez distinto de aquél a quien la dictó y conoció del proceso) o, la atribución del conocimiento de un incidente o un aspecto relacionado al proceso a un órgano jurisdiccional distinto a aquel que conoce el proceso. En este último caso se trata de un incidente no originado a consecuencia de la solicitud de un doble conocimiento de una misma decisión, de lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de competencia funcional vertical, sino, de un incidente que, aunque, asignado a un órgano superior, le corresponde a él porque así lo establece la ley. Un ejemplo de esto último puede ser la competencia que se le asigna a la Sala Civil de la Corte Superior respectiva para conocer del conflicto de competencia producido entre dos órganos del mismo distrito judicial o, la asignación de competencia que se le da a la Sala Civil de la Corte Suprema para conocer del conflicto de competencia producido entre órganos jurisdiccionales de distritos judiciales distintos. Otro ejemplo de esto último es la asignación de atribuciones a los diversos órganos jurisdiccionales en los casos de impedimento de jueces y recusación. (p.206)

### **Competencia por razón de la cuantía.**

Es una relación clara entre la importancia económica de la controversia y el esfuerzo necesario para obtener su composición. El ajuste de los costos del proceso a la importancia económica de la controversia, según Carnelutti, influyen no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también en la estructura de los tribunales: "es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso

"(entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor significado).

De igual modo opina Calamandrei, para quien: "Puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa".

Resulta evidente, que la determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver.

### **Noción de cuantía.**

Cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional.

El artículo 10 del Código Procesal Civil resalta que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio. A decir de Rocco, existen tres sistemas para determinar el valor económico del petitorio:

- a) El sistema según el cual la cuantía se determina en función de la declaración del demandante en su demanda.
- b) El sistema según el cual se deja en el Juez la apreciación del valor del asunto.
- c) El sistema según el cual la determinación del valor se encuentra establecido en la ley en función de determinadas presunciones.

De todos y cada uno de los sistemas anteriormente descritos se pueden exponer críticas, dado que todos ellos tienen ventajas y desventajas; lo trascendente es que, siendo la cuantía un criterio objetivo de determinación de la competencia "debe negarse, por consiguiente, cualquier importancia a otros factores de carácter personal

y subjetivo. Así, no podrá tenerse en cuenta la valoración personal y afectiva de determinado sujeto (...).”.

Por otro lado, el Código Procesal Civil ha recogido el primero de los sistemas, es decir, aquél según el cual la cuantía se determina en función de lo que el demandante ha afirmado en su demanda, aun cuando admite que el Juez puede corregir la cuantía expuesta por el demandante sólo si aprecia de lo expuesto por el propio demandante (sea de la demanda o de los anexos de ésta) que ha habido un error en la determinación de la cuantía. Cabe apuntar que ello no quiere decir que nuestro Código haya optado por el segundo sistema, sino que mantiene el primero de ellos, lo que ocurre es que permite al Juez realizar una especie de corrección del valor de la cuantía expuesto por el demandante en función de lo que el propio demandante señala o adjunta como anexos. Siempre son la declaración y los documentos que adjunta el demandante, los que son determinantes para la determinación de la competencia por razón de la cuantía. Asimismo, nuestro Código Procesal Civil fija algunas reglas para la determinación de la cuantía, las que procedemos a describir a continuación:

1. La cuantía, es la suma del valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses, gastos, daños, perjuicios y demás conceptos devengados al momento de la interposición de la demanda, no los futuros.
2. En el caso que una demanda contenga diferentes, la cuantía será determinada por la suma del valor de todas.
3. Si en la demanda se plantean pretensiones subordinadas o alternativas, se atenderá la que tenga mayor valor a fin de determinar la cuantía.
4. Si son varios los demandados la cuantía se determinará del valor total de lo demandado.
5. Si se presentan pretensiones sobre derechos reales sobre inmuebles, la cuantía se determina en función al valor que tiene el inmueble a la fecha de interponer la demanda.
6. Es competente para conocer la pretensión accesoria el Juez de la pretensión principal, aun cuando considerada individualmente, no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del Juez.



### **La competencia por razón del territorio.**

**Priori (2008)**; manifiesta que la competencia por razón del territorio considera una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

De manera que, la competencia por razón del territorio se establece en virtud de diversos criterios que tienen que ver, fundamentalmente, con la vecindad de la sede del Juez con el objeto, personas o demás elementos del conflicto de intereses. Estos diversos criterios para la determinación de la competencia territorial reciben el nombre de fueros y éstos son:

#### **Fuero personal (forum personae).**

Determinado por el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte. Regularmente ocurre es que las partes del proceso tengan domicilios distintos, en cuyo caso habrá que observar el domicilio del demandante y del demandado y definir entre ellos qué juez es el competente. Esta definición está dada por una regla general de competencia, denominada *forum rei*, según la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado; regla que se encuentra recogida en nuestro Código Procesal Civil en más de una oportunidad.

Ésta regla del *forum rei*, considera una opción evidente para favorecer la posición del demandado, pues es el Juez de su domicilio el que, por regla general, resulta competente. La razón de ello es explicada por la doctrina en los siguientes términos: siendo que el demandado se encuentra obligado a participar en el proceso por voluntad del demandante, se posibilita comparecer ante el Juez de su domicilio para favorecer el ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, existen algunos supuestos en el que el mantenimiento de esta regla general podría originar serios perjuicios para el demandante, pues una regla de competencia como la del *forum rei*, puede suponer una barrera al acceso a la jurisdicción del demandante, especialmente en aquellos casos en los que dicha regla genere una excesiva carga para el demandante al tener que trasladarse hasta el domicilio del demandado a fin de iniciar un proceso. Ese es el caso, por ejemplo, de los procesos de alimentos, en los que, de mantenerse la regla general expuesta, supondría una terrible e infranqueable barrera al acceso a la jurisdicción,

razón por la cual en estos casos se quiebra la regla, otorgando al demandante la posibilidad de demandar ante su propio Juez.

**Fuero real (forum rei sitae).**

El criterio, se justifica en el hecho que se desea aproximar al Juez a los elementos del conflicto y, en concreto, al lugar en el que se ubica el bien respecto del cual se discute en el proceso. Este criterio es de aplicación sólo en el caso en que se discuta sobre derechos reales respecto de inmuebles.

**Fuero causal.**

Se refiere al lugar donde se produjo el hecho que constituye su fundamento. De ahí que, se hace una distinción entre forum obligationis (lugar donde surge la obligación o donde se produce la causa de la obligación) y forum executionis (lugar donde debía ejecutarse la obligación).

**Fuero instrumental.**

Establece el Juez competente atendiendo al lugar donde la ley presume que se encuentra o se puede hallar considerable material probatorio para resolver una controversia.

**Competencia facultativa.**

Los criterios enunciados anteriormente no son necesariamente excluyentes, porque a pesar de que la regla general de competencia por territorio es el forum rei, la ley da la posibilidad en algunos casos que el demandante demande ante un juez diferente a del lugar de domicilio del demandado, permite habilitarlo para conocer el proceso (es competente). Casos de competencia facultativa se encuentran expresamente previstos en el artículo 24 del código de Procedimiento Civil.

**Competencia por razón del turno.**

La competencia por razón del turno es un criterio de asignación de competencia que tiene que ver con la distribución del trabajo entre los diversos tribunales. De esta manera, el Poder Judicial determina los criterios de asignación de procesos a los

diversos jueces que garanticen el ordenado ingreso de procesos a un determinado despacho.

### **2.2.15 Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.**

En el presente caso de conformidad a la vigencia de la ley 28439, se fijó como competencia de la pretensión de alimentos a los juzgados de paz letrado en primera instancia y a los juzgados especializados en familia como segunda instancia (cuando el proceso se hubiera iniciado en juzgados de paz letrado).

El caso en estudio, trata de Alimentos y la competencia le corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, establecido en:

Artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “4” donde se lee: Los Juzgados de Paz Letrados conocen en materia Civil: De las acciones relativas al derecho alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

También el artículo párrafo 24 ° 3 del código de Procedimiento Civil que establece la Competencia Facultativa, y que literalmente indica que "El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias".

### **2.2.16 La pretensión.**

La pretensión procesal es quizá el elemento más importante en el proceso civil, pues no sólo determina los límites de aquel, sino que además posee una relación lógica de consecuencia con todos los demás institutos procesales, determinando sus efectos y contenido.

**Según Echandía, (citado por Cataño, 2011),** sostiene que la pretensión procesal es una declaración de voluntad. En las demandas de condena y en las ejecutivas, la pretensión va dirigida contra el demandado. La pretensión procesal es una declaración de voluntad. Además sostiene que en las demandas declarativas y de declaración-constitutiva, la pretensión se formula frente al demandado.

Según Guasp, **(citado por Castaño, 2011),** El criterio moderno preponderante

concede la pretensión, no como un derecho o poder, sino como un acto de voluntad, como la manifestación de un querer, como algo que alguien hace, no que alguien tiene, es una manifestación de voluntad, no una superioridad de ella, el mismo autor define la pretensión procesal como la declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. (p. 321 – 338)

### **2.2.17 Elementos de la pretensión.**

**Según Guasp (1985)**, define la pretensión procesal que es susceptible de descomponerse en los tres grandes elementos que integran cualquier realidad jurídica, quizá cualquier realidad de la vida social humana.

En primer término, se encuentra en ella un elemento subjetivo, es decir, unos entes personales que figuran como titulares, aunque en grado diferente, de las conductas humanas significativas que lleva consigo toda pretensión procesal.

En segundo lugar, hay en la pretensión procesal un elemento objetivo, o sea, un sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal.

En tercer término, hay en la pretensión procesal un elemento modificado de la realidad, esto es, una actividad stricto sensu constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad. No es, pues, aventurado afirmar que la estructura esencial de la pretensión supone la combinación de estos tres elementos: subjetivo, objetivo y de actividad. (p. 105).

### **2.2.18 El proceso.**

**Couture, (1958)**, investigo “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, y señaló:

La idea de proceso es necesariamente teleológica, como se dice reiteradamente en este libro. Lo que la caracteriza es su fin: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. En este sentido, proceso equivale a causa, pleito, litigio, juicio. (p. 123)

**Jorge (s.f.)** El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas

conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. **Recuperado de: See more at: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/proceso.html#sthash.LOwVC3Xt.dpu>**  
**f**

**Monroy (1996)**, al investigar la “Introducción al Proceso Civil” sus conclusiones fueron:

La historia del proceso es un fresco de la historia de la humanidad. Ninguna sociedad puede separar su desarrollo cultural de la actividad procesal. Sea que las sociedades hayan propuesto, enriquecido o asumido alguna institución procesal, el análisis de este suceso constituye su reflejo. Su importancia es de tal magnitud, que hoy podemos decir que la forma como solvente una sociedad su servicio de justicia es el signo más evidente de su progreso o de su destrucción. (p. 53)

### **2.2.19 Funciones del proceso.**

**A. interés individual e interés social en el proceso.** El proceso es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, es resolver el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso para el proceso no existe.

Este propósito es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio permanente de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento ideal para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos donde los autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al se denomina proceso, dado que tiene un inicio y un fin, que se crea cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.20 El proceso como una garantía constitucional.**

Las constituciones del siglo XX, con muy pocas excepciones, consideran que una proclamación programática de principios de derecho procesal es imperiosa, en conjunto los derechos de la persona humana y garantías se convierte en un acreedor. Estas disposiciones constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los derechos del hombre, hecha por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se indican los textos pertinentes:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Cabe entrever que el Estado debe crear un mecanismo, que constituye un medio un instrumento, que garantice todo ciudadano tiene derecho a una defensa como instrumento fundamental, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.21 El proceso civil.**

**Según Goldschmidt (citado por López y Rueda 2012)**, al iniciar el desarrollo de su libro sobre Derecho Procesal Civil empieza anotando que:

“El proceso civil o procedimiento para la sustanciación de los negocios contenciosos civiles, es el método que siguen los Tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al Estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista”, para el autor se trata de un procedimiento, un camino que fue concebido desde la Edad Media para aplicar el derecho, un proceso que tiene varias funciones, entre ellas una lógica teórica encaminada a determinar en cada caso lo que sea justo, otra función es ejecutar lo reconocido; anota que el objeto del proceso civil es el examen del derecho – pretensión del actor, y obtener una sentencia favorable y la ejecución de la misma. **(p. 14)**

**Para Rocco, (citado por Alzamora s.f)**, sostiene:

Que el proceso civil, "es el conjunto de actividades del estado y particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. **(p.14)**

Del mismo modo, dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa **(Alzamora, s.f)**.

Para **Ovalle (s.f)**, es la disciplina que contiene el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles es el derecho procesal civil.

El derecho procesal civil es un instrumento jurídico – técnico para restablecer el orden jurídico alterado y por su intermedio, se procura una resolución jurisdiccional que declare un derecho que lo constituya o que imponga una condena de dar, hacer o de no hacer.

### **2.2.22 Principios procesales aplicables al proceso civil.**

Hay que tener en consideración que lo esencial en los procesos judiciales para poder otorgar un mejor ordenamiento procesalista se basa en los principios. (Monroy, 1996).

### **2.2.23 Tutela jurisdiccional efectiva.**

**Gonzales (1985)**, señalo

Que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido. El Derecho a la tutela jurisdiccional, es el Derecho de toda persona a que se le haga justicia, y que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. (p. 27)

El Tribunal conforme al expediente N° **0004-2006-AI/TC**, señalo:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

El Tribunal conforme al expediente N° **5477-2005-PA/TC**, señalo:

El derecho a la tutela procesal efectiva, referido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no solo se alude al conjunto de garantías del que debe estar revestido todo procedimiento restrictivo de derechos, sino también a que la sanción que eventualmente pueda ser impuesta guarde razonabilidad y proporcionalidad con la conducta imputada, y que la conducta que es causal de sanción no suponga la restricción de derecho constitucional alguno del sancionado.



#### **2.2.24 Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.**

Establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que los procesos civiles en el Perú se dan de parte invocando la legitimidad para obrar, no interviniendo el ministerio público salvo en determinados casos, actuando el Juez con veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

#### **2.2.25 . Principio de inmediación.**

**Ramos (2013)**, señala, que El principio de inmediatez tiene como objetivo que el juez que resolverá el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

#### **2.2.26 Principio de concentración.**

**Para Couture (citado por Unocc, 2013)**, “se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”.

**Palacios (1979)**, señala que el principio de concentración apunta a la abreviatura del proceso por la reunión de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por lo tanto, la dispensación de tal actividad. **(p. 06)**

#### **2.2.27 Principio de congruencia procesal.**

**Ticona (2016)**, nuestro ordenamiento jurídico peruano, ha previsto que el juez siempre deberá hacer juicios y en particular la sentencia, para resolver todos y sólo los puntos controvertidos, con precisión y expresión clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra

petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (**Cajas, 2008**).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, exige el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, se establece: entre la acusación oral, es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (**Castillo, s/f**).

#### **2.2.28 Principio de instancia plural.**

El año 2013 Ramos indicaba que el artículo X del título preliminar del código Procesal Civil establece que: "el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal diferente".

El Artículo X establece el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y resuelve el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

En este sentido lo que se puede ver es que si no se obtiene una decisión favorable en primera instancia, la causa puede ser apelada en segunda instancia, si la decisión no es favorable puede ir a casación, pero tiene que tener en cuenta que en nuestro país no esta considerado como tercera instancia.

#### **2.2.29 Fines del proceso civil.**

**Ramos (2013)**, afirma que el Artículo III del título preliminar del código Procesal Civil establece que: "el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es

lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) Finalidad concreta del proceso contencioso, es resolver un conflicto de intereses (arreglar o componer un conflicto), mientras que el propósito de un proceso no contencioso es la de eliminar inseguridad jurídica.

b) Finalidad abstracta, el objetivo que persigue el proceso, ya sea contencioso o no contencioso, es la paz social en justicia.

Además, nuestro Código dispone que el juez no puede administrar justicia por vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada evento o circunstancia.

### **2.2.30 El proceso único.**

**Canelo (2016)** investigó “El proceso Único en el Código del Niño y Adolescente y señaló que: El Proceso único en el D. Ley 26102, regula el Código del Niño y del Adolescente. El código incorpora las instituciones más modernas en materia de menores de acuerdo a nuestra realidad y en especial a las nuevas corrientes latinoamericanas sobre la materia. Asimismo, señaló: El legislador ha establecido el Proceso Único para tramitar, en particular, las cuestiones litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro Segundo del Código del Niño y del Adolescente. El nuevo código tiene como base la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño que influye notablemente en todo su articulado. La cuestión procesal no está ajena a dicha influencia, los principios de la convención como es el caso del interés superior del niño (art. VII del Tít. Pr.), opinión del niño (art. 11), proceso como problema humano (art. IX del Tít. Pr.), tiñen también todo el proceso. . En cuanto a la técnica legislativa usada por el legislador en todo el código y en especial, el proceso único utiliza un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. Esta redacción no deja de

ser técnica, pero procurará en definitiva ser sencilla para así llegar más fácilmente al justiciable. El libro Cuarto no tiene antecedentes en la legislación comparada, incluso los códigos más modernos sobre la materia no regulan este singular proceso. Nuestro legislador ha desechado este engorroso tratamiento asimilando la uniformidad a través de un Proceso Único. En único antecedente que reconoce el legislador en relación al Proceso Único es el establecido en el proceso sumarísimo del Código Procesal Civil. En realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y al adolescente. En cuanto a la doctrina que alimenta el Proceso Único éste no se aparta de los grandes esfuerzos doctrinarios en materia procesal pregonizados desde la importante escuela italiana y especialmente del concepto social del proceso del maestro Pietro Calamandrei. Así, el proceso no es una contradicción entre las partes, tampoco es un cuasi contrato como se clasificaba antaño. La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. (p.63)

Señala también que: El proceso sirve al individuo para satisfacer sus aspiraciones de tener un instrumento idóneo para asegurar su fe en el derecho, pues se le ha desprovisto de la facultad de hacerse justicia por su propia mano, recurriendo al acto de la autoridad pero el proceso en un mismo plano tiene una función pública ya sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz, jurídica como el proceso logramos concretar los fines del derecho: justicia, seguridad y paz.

Lo señalaba **Carlile, Le Fur y Mirceau Dj Wara** en su obra Los Fines del Derecho. De acuerdo a Couture el proceso sirve al derecho como un instrumento de creación vivificante, como una constante renovación de las soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia. Satisfecho el interés individual queda todavía un abundante residuo de interés no individuales que han quedado satisfechos. Esta doctrina evidentemente ha dado luces al legislador para trabajar en el Código Procesal Civil y en el Código del Niño y del Adolescente. Es clara la relación existente entre el Proceso Único y el Nuevo Código Procesal en conjunto.

El Fiscal también tiene una función importante; su función es regulada en el art. 162; debe velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente,

promoviendo de oficio y a petición de parte las acciones legales pertinentes, siendo éstas judiciales o extra judiciales. La idea pretende que los fiscales desarrollen un trabajo más funcional. Que su trabajo no se limite a ver el trámite de los expedientes buscando (como sucedía) "fallos procesales", muchas de ellas infundadas en sus "previos". (p.64)

Título II Actividad Procesal, Capítulo I Materias de Contenido Civil, del Código de los Niños y Adolescentes

**Artículo 161° Proceso Único.** El Juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil.

**Artículo 182° del Código de los Niños y Adolescentes.**

“Todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materias de contenido civil en las que intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente Código, se regirán supletoriamente por dispuesto en el Código Civil y Código Procesal Civil”.

La demanda de alimentos puede ser tramitada en dos vías procesales, en la vía del proceso sumarísimo al amparo del Código Procesal Civil y en la vía del proceso único al amparo del Código del Niño y el Adolescente, dependiendo quien lo solicite.

Antes con el Decreto Ley N°. 26102 (antiguo Código de los Niños y Adolescentes) y su Novena Disposición Transitoria (Ley N° 26324) se tramitaban las demandas de alimentos vía proceso sumarísimo cuando se tiene prueba indubitable, es decir, prueba que demuestra claramente el vínculo de parentesco entre el alimentista (acreedor- que exige alimentos) y el alimentante (deudor- que debe prestar los alimentos). En sentido contrario se tramitaba la demanda de alimentos mediante el proceso único cuando no se tenía una prueba indubitable, es decir, que el vínculo de parentesco al no estar claro debía establecerse mediante actuaciones probatorias (se plantean otras pruebas que requieren que el juez las valore y son sujetas a contradicción por la otra parte).

Actualmente con la ley N°.27337 (Código de los Niños y Adolescentes vigente) el uso de una vía procesal u otra ya no radica en la prueba indubitable de parentesco sino en la edad del alimentista (solicitante de alimentos), si es mayor de edad corresponderá

la vía del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y si es menor de edad corresponderá la vía del proceso único del Código de los Niños y Adolescentes.

El Juez de Familia o el Juez de Paz letrado, de ser el caso, Asumirán Competencia al mismo, de acuerdo al art. 160, y que una vez verificada los fundamentos legales, Abrirá y Apertura, el Juicio, dentro de lo que se conoce como PROCESO UNICO (art. 164), y de manera Supletoria, se guiara por lo normado en el Código Procesal Civil.

A diferencia de otro Proceso Civil, ACA lo que se discute, es relacionado al Derecho del menor de edad, y por tanto, el Estado procura que este proceso, sea lo más rápido posible. Es decir, que las partes en el proceso (incluido el fiscal de familia), colaboren en todo lo posible, y se sancionara, a aquel que no aporta ni colabora.

### **2.2.31 Trámite del proceso único de alimentos.**

**Valdez (2006)**, señala el trámite a seguir para obtener judicialmente una Pensión de Alimentos, conforme a la Ley 28439.

Para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante es decir el padre o madre que tiene un niño o adolescente en su poder, debe tener el certificado de nacimiento del niño o adolescente, su constancia de estudios en caso este cursando estudios, tickets o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, a los que hay agregar copia de su documento nacional de identidad y saber la dirección real donde será notificado el demandado en este caso el obligado a prestar los alimentos; con la ley actual, no es necesario tener un abogado para hacer la demanda por escrito, ya que puede pedirlo mediante el formato que es emitido por las oficinas de la administración de las cortes superiores distritales del poder Judicial, cuya entrega es gratuita, es decir, gratuitamente. Una vez planteada la demanda, ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados, quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez recepcionada la demanda, deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco día cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirsele el juicio de rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado, el Juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento, es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez emitir la sentencia.

En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la Audiencia de Saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvenición. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Artículo 171 del Código Procesal Civil, dice: Si durante la audiencia única el demandado aceptará la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

Lo interesante e importante de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado, basta ilustrarse bien.

El Artículo 566 del Código Procesal Civil, señala que otro punto interesante de la Ley 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. (p.2-3) **Recuperado el 06/10/2016 de:**

[https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num18/Art.18\\_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num18/Art.18_PDF/18-15EL%20NUEVO%20PROCESO%20DE%20ALIMENTOS.pdf)

### **2.2.32 Sujetos del proceso.**

#### **2.2.33 El juez.**

A decir de **Cabanellas (1993)**, manifiesta que: El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como el. También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede.

La aplicación del derecho es un elevado encargo, de una gran majestad, de rango superior y de trascendental relevancia. Por tanto, a quienes se les honra con el privilegio de detentar en sus manos la vara de la justicia, se les exigen ciertas cualidades para que no haya ocupaciones que usurpen un reservado a los mejores elementos humanos.

#### **2.2.34 Las partes.**

Son las personas que intervienen en el proceso. Por ejemplo; en el juicio civil.

**Actor:** es la persona que tiene un interés directo en la pretensión de la demanda, en otras palabras es el demandante, que ejerce su derecho de acción.

**Demandado:** es la persona contra la cual se dirige la pretensión procesal.



El Tercero: es la persona que es llamada, ya sea por la parte actora o demandada, pues se presume que tiene interés en la litis. Por supuesto estos deberán llenar ciertos requisitos de ley para poder tener capacidad procesal, según el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala en su artículo 44º: "Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles".

Los incapaces, podrán actuar en juicio pero representados por un mandatario judicial. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes legales.

El estado actuará por medio de la Procuraduría General de la Nación.

Parte es que en nombre propio o en cuyo nombre se demanda una acción exigida por la ley y de aquélla contra la cual se fórmula la pretensión.

Las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues sólo dirige el debate y decide la controversia. Ahora bien, por la existencia de diversos campos del derecho, donde se utiliza la concepción de parte, se ha originado una gran dificultad para conceptualizarla en el ámbito del derecho procesal, creando gran controversia para su especificación; sin embargo de acuerdo a sus componentes se puede decir que las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la pretensión que se hace valer en la demanda judicial, siendo dichos sujetos libres para el ejercicio de sus derechos y debiendo contar con capacidad de obrar para la gestión de los mismos, tal como lo establece el artículo 136 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, de igual manera se toma como parte, los terceros intervinientes en el proceso a través de quienes igualmente se busca la actuación de la ley.

La determinación del concepto de parte no sólo tiene importancia teórica, sino que es indispensable para la solución de primordiales problemas prácticos que se plantean en el proceso. Para que una persona sea parte o tercero en un pleito, debe poseer ciertas cualidades o requerimientos exigidos por la Ley y además, debe estar identificado con una relación jurídico material que le vincule con la pretensión propuesta, ya sea porque se afirme titular del derecho reclamado o porque sea llamado a restituir la situación jurídica infringida.

Conforme a lo antes expresado, es imposible imaginar un proceso civil sin partes; algunos autores como Köhler, distingue entre un proceso civil de partes y un proceso inquisitivo, un ejemplo de este proceso inquisitivo sería el procedimiento de

interdicción civil; pero no obstante, también un procedimiento inquisitivo requiere de, al menos, dos personas distintas al juez, sólo que mientras que en el proceso de partes se funda en la contradicción de las partes, en el proceso inquisitivo prevalece la mera iniciativa procesal.

Monroy (**citado por Rioja, 2009**), declara que: “Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada”.

**Carnelutti (1973)**, señala:

Que se distingue dos nociones de parte: la noción pasiva y la noción activa, o lo que se conoce también como parte material y parte procesal, reguladas respectivamente en los artículos 57 y 58 del Código Procesal Civil peruano. Por la noción pasiva o parte material, se entiende a ésta como parte de la relación jurídica material objeto de la litis, es decir, aquellos sujetos de la litis o de la relación sustancial que están sujetos al proceso, pero no son necesariamente sujetos del proceso, en el sentido de que sufren sus efectos pero no participan activamente en él. **(p.174)**

### **2.2.35 El demandante.**

**Echandía (2004)**. Manifiesta que el “Demandante es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante”. **(p.310)**

### **2.2.36 El demandado.**

Para **Machicado (2009)**; Persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio. **Recuperado el día 14-10-16de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc16.html>,**

Demandado es aquella persona física o jurídica frente a la que se dirige la demanda y, por tanto, la acción contenida en la misma. El demandado, por tanto, es una parte en

el proceso frente a la que la otra parte, el actor o demandante, ejercita la acción y plantea la litis.

**Echandía (2004):** “Demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan”. (p.310)

### **2.2.37 La demanda y la contestación de la demanda.**

El Artículo 27 del Código Procesal Constitucional, (LEY N° 28237), Artículo II, nos dice: La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. (p.12)

**Taramona (s.f)**, sostiene:

Que la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. No todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continua ejerciéndose a través del proceso.”(p.723)

La demanda, en palabras de Chiovenda (**citado por Moreno, 2016**), es aquel acto mediante el que se ejercita el derecho de acción y por el que el demandante manifiesta su deseo de que la ley sea aplicada en su favor ya que según el acertado criterio del maestro italiano, mediante ella se ejercita el poder de dar vida a la condición para la aplicación de la voluntad de la ley. Pretender no es simplemente querer, ni exigir una prestación en el sentido que pudiera extraerse del derecho de obligaciones, ni tan siquiera es deducir una petición aislada del fundamento de la demanda. Supone el ejercicio de un derecho frente a alguien, pero no el derecho mismo; ni siquiera es algo que simplemente se haga valer. Como ha señalado la doctrina, una demanda que no pidiera la tutela frente a nadie, no serviría para incoar proceso alguno.

**Echandía (2004)** refiere:

Que la demanda, denuncia y querrela es un acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la

acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (p.385)

A decir de Monroy (**citado por Rioja, 2013**), La Demanda es el derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al pretendido.

### **Contestación de la demanda**

**Valaochea (1987)**, sostiene que:

Quien hace la interrogación sobre la conformidad o no del demandado con los términos de la demanda no es el actor sino el juez, y por esto es exactamente una respuesta o contestación. (p. 239)

**Alzamora (1987)**, sostiene que:

Si bien la demanda es la materialización del Derecho de Acción, como derecho subjetivo, la contestación de la Demanda es la materialización del Derecho de Contradicción, donde efectivamente se puede llamársele como la defensa directa del reo. (p. 64)

### **2.2.38 Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.**

La demanda y la contestación de la demanda se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil en la Sección Cuarta Postulación al Proceso Título I, para lo cual tenemos como:

#### **Requisitos de la demanda**

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;

2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumerada en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."(Código Procesal Civil).

**Inadmisibilidad de la demanda.** El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales;
2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

**Improcedencia de la demanda.** El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Carezca de competencia;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;

6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

**Modificación y ampliación de la demanda.** El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Puede, también, ampliar la cuantía de lo pretendido si antes de la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, siempre que en la demanda se haya reservado tal derecho. A este efecto, se consideran comunes a la ampliación los trámites precedentes y se tramitará únicamente con un traslado a la otra parte.

Iguales derechos de modificación y ampliación tiene el demandado que formula reconvencción.

La Contestación de la demanda está regulado por el código Procesal Civil en el título II (respuesta y reconvencción) de la sección Cuarta (Postulación del proceso) del código Procesal Civil.

La contestación de la demanda es la intervención del demandado en el proceso formulando alegatos y peticiones que considere necesarias en relación con la pretensión del actor (**Guasp, 1985**).

Sarmiento (**citado por Duno s.f.**): es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad por cuyo medio el demandado expresa su aceptación o rechazo a la pretensión del actor, originándose así la controversia y quedando delimitado el objeto contenido en ella. **Recuperado 17-10-16 de:**

**<http://proccivil.blogspot.pe/2014/06/contestacion-de-la-demanda.html>**

### **2.2.39 Las audiencias.**

Audiencia es un acto jurídico procesal donde el juez y las partes hacen constar los diferentes actos jurídicos acordados.

**Quisbert (2010)**, precisa la Audiencia como el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución.

La audiencia es pública (CPE, 120; LOJ, 1 inc. 4; CPC, 102 inc. 1, 416, 452, 465) y dirigida por el juez (CPC, 87, 347, 371, 376, 378; CC, 1321).

### **2.2.40 La regulación.**

En el proceso sumarísimo la audiencia única está regulada por el Código Procesal Civil en el artículo 554° en el cual se contempla de la siguiente manera:

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

### **2.2.41 Las audiencias en el caso concreto en estudio.**

En el Presente proceso por ser proceso de alimentos y haberse llevado en audiencia única, como ya se señaló tan solo ha existido UNA AUDIENCIA.

### **2.2.42 Los puntos controvertidos.**

Se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos solicitados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resultan los únicos hechos que deben ser materia de prueba, los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles,

debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, también llamados notorios de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte demandado o demandante si existe reconvencción, son los constituyen los puntos controvertidos, los en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Podemos concluir señalando que los puntos controvertidos son los hechos que las partes no están de acuerdo como resultado del ejercicio del derecho de contradicción **(Exp. N° 1229-94. Caso Ledesma Narváez)**.

El juez debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y sobre todo aquellos que va a ser una cuestión de pruebas, si hay no hay conciliación.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

#### **2.2.43 Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar la exigibilidad de la prestación alimenticia con que deberá acudirse al menor alimentista, en proporción a la capacidad económica del obligado (Expediente N° 06530-2014-03207-JP-FC-02).

#### **2.2.44 La prueba.**

Tribunal conforme al expediente N° ° **01557-2012-HC** (fj.2) indica:

Que tal como lo señaló en el Exp. N. ° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos.

El Tribunal conforme al expediente N° **6712-2005-HC/TC** (fj.15) indica:



(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

**Couture, (1958), investigo “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, y señalo: La Prueba como Verificación. Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso.**

Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto. (p.217)

Aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recaer sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Peirano (s.f.), sostiene que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo.

#### **2.2.45 En sentido común y jurídico.**

**Peyrano (1995), sostiene:**

Como se sabe toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es otra: ejerce influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción. Se trata, entonces, de una fuente de convicción. Nada más y nada menos. (p.422)

**Couture (s.f.)**, afirma:

Que la prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (p. 215)

En su sentido común, la prueba es la acción y el efecto de la prueba; es decir, de alguna manera demostrar la exactitud de un hecho o la verdad de una declaración. Dicho de otro modo, es una experiencia, una operación, un ensayo, para que quede claro la exactitud o inexactitud de una proposición (**Couture, 2002**).

#### **2.2.46 En sentido jurídico procesal.**

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

### **2.2.47 Concepto de prueba para el juez.**

Según **Rodríguez (1995)**, al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

**Echeandía (1972)** sostiene.

Que la necesidad de la prueba es una noción que comprende hechos que deben ser materia de prueba sin tener en cuenta a quien le corresponde suministrarla, por ello es objetiva, y se refiere a ciertos y determinados hechos, es decir, aquellos que en cada proceso deben probarse, en este orden de ideas se le identifica a la necesidad de la prueba como concreta. **(p.186)**

### **2.2.48 Diferencia entre prueba y medio probatorio.**

Como expresa Rocco (**citado por Martínez 2010**): se puede diferenciar la prueba del medio de prueba. En sentido estricto, son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza de los hechos, en tanto que por medios de pruebas, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministren esas razones o motivos. **Recuperado de: <http://procesalunae.blogspot.pe/2010/06/unidad-10.html>. 19-10-16.**

La prueba es una razón o motivo por el cual el juez adquiere la convicción de la verdad de un hecho. En cambio, medio de prueba son los elementos que instrumentan la materialización de las pruebas. Así, la confesión es un medio de prueba (existe como medio de prueba), pero sí de ella no surge la convicción de la verdad de un hecho no prueba absolutamente nada (no tiene valor como prueba).

#### **2.2.49 El objeto de la prueba.**

Nuestro Código Procesal Civil, Artículo 188º, precisa: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Constituyen objeto de la prueba los HECHOS, pero no cualquier hecho, sino solamente aquellos hechos que son determinantes para el descubrimiento de la verdad y la solución del conflicto y sobre lo que las partes no están de acuerdo, sea en su existencia, sea su interpretación. Por lo tanto el objeto de prueba son los hechos controvertidos. Una prueba es IMPERTINENTE cuando se refiera a hechos que no son controvertidos o no son conducentes a la cuestión litigiosa. Se distingue de la PRUEBA IMPROCEDENTE, en que, esta prueba está prohibida, cuando pueda ser pertinente. Por ejemplo, la pretensión de probar la existencia de un contrato por valor mayor de 10 jornales mínimos para actividades no especificadas en la capital, es una prueba improcedente porque no está permitida por la ley.

El objeto de la prueba es el hecho o los hechos de cuya existencia o inexistencia ha de convencerse el juez constitucional, es por tanto, una actividad complementaria de la otra actividad de instrucción: la de alegaciones.

De los dos tipos de alegaciones, la actividad probatoria, en principio, sólo tiene por objeto los hechos, no las normas jurídicas, dado que el juez conoce el derecho, por tanto, salvo el caso de que se trate de acreditar costumbres, la prueba únicamente puede versar sobre los hechos de los que dependa la estimación o desestimación de la pretensión, siempre y cuando sean dudosos o controvertidos.

Son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico, del que se deriva una consecuencia también jurídica. El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: "qué se prueba, que cosas deben probarse".

**Garcimartin (1997)**, sostiene que:

La utilidad de tal distinción consiste en saber que datos pueden y deben ser probados por las partes, y cuales han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba. (p.54-55)

**Rodríguez (1995)**, señala que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para lograr que se declarado fundado el reclamo de su derecho. En otras palabras, para los propósitos del proceso, importa demostrar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probadas para el mejor resultado de los procesos judiciales, pero también hay hechos que no requieren probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso tienen que ser probados; porque el entendimiento humano particularmente del juez debe conocerlas, por eso la Ley, de conformidad con el principio de economía procesal, contempla expresamente los casos concretos.

Taruffo (**citado por Obando 2013**), señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y el abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad.

#### **2.2.50 Valoración y apreciación de la prueba.**

**Carrión (2000)**, refiere que:

"Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso". (p.52)

En nuestra legislación en el artículo 197° del C.P.C. que trata sobre la valoración de las pruebas, todos los medios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

### **2.2.51 Sistemas de valoración de prueba.**

#### **2.2.52 El sistema de tarifa legal.**

**Bustamante (2001)**, argumenta:

Que en el sistema de tarifas legal o prueba tasada, la ley asigna a algunas o todas las pruebas un valor específico, entre ellas establece una jerarquía que determina su eficacia probatoria. Así, mientras que algunas pruebas tendrán eficacia probatoria absoluta y no pueden ser cambiados (lo que se conoce como prueba completa), otros tendrán eficacia relativa y por sí mismos no servirán para el convencimiento absoluto del juez. El juez está obligado a respetar el valor impuesto por la ley a cada medio probatorio, se impidió la desviación o pasar por alto ese valor. (p. 307)

Según **Iglesias (1995)** en este sistema es el legislador el que, partiendo de supuestos determinados, fija de modo abstracto la manera de apreciar determinados elementos de decisión, separando ésta operación lógica de aquellas que el juez debía realizar libremente por su cuenta". **Recuperado el día 19-10-16 de:** <http://nanogarcia.galeon.com/>

Al respecto **Carrión (2000)** refiere:

Que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado". (p. 52-53)

**Cabrera (2010)**, sostiene:

El legislador establece previamente los medios de prueba y determina su valor, este sistema priva al juez de la libertad de apreciar los diferentes medios de prueba. El derecho canónico tomó esta figura de la biblia y luego la adoptó al sistema de la tarifa legal de pruebas. (p. 77)

**Taruffo (2005- 2006)** indica que “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” **Recuperado de:**

**Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-4919245.pdf.**

### **2.2.53 El sistema de la valoración judicial.**

**Varillas (s.f.), investigo** “La Valoración de la Prueba en el Proceso Civil” y señalo en el párrafo c) Sistema de la Libre Valoración o Valoración razonada, que antes de analizar el sistema de la libre valoración de la prueba o valoración razonada, es necesario señalar un estudio evolutivo del razonamiento judicial: Razonamiento Judicial

Deductivismo Judicial. Se aplica la lógica matemática en la decisión del Juez. El Juez hace un silogismo elemental a través del método deductivo, en la que la premisa mayor es la ley, la premisa menor es el caso concreto y la conclusión es la sentencia; Mazzini sostiene que la lógica formal transforma al Juez en un verdugo obligado a aplicar la ley ciegamente.

Las tres características del Deductivismo judicial son en primer lugar la única fuente del derecho es la ley, en segundo lugar el único método a seguir es el silogismo deductivo y finalmente no caben estimaciones ni probabilidades, ni juicios de valor; el Juez está obligado a una aplicación formal de la lógica y de su aplicación matemática. Las desventajas a este razonamiento son en primer lugar, el objeto del derecho es una orientación justa de la conducta humana. Lo cual por esencia no puede reducirse a conceptos exámenes, en consecuencia el derecho no encaja en la lógica matemática, en segundo lugar el ser humano es un ser eminentemente axiológico en busca de valores que por esencia busca la perfección, aspirando a la justicia, lo que no puede reducirse a una simple aplicación de la lógica matemática.

Como consecuencia y oposición al Deductivismo judicial surgió lo que Mazzini señaló como la reacción irracionalista del razonamiento judicial, en esta época el Juez decide en forma completamente libre, sin ningún tipo de limitación y sin tener que explicar su razonamiento, en este sistema lo que importa no es el criterio de la ley sino el criterio del Juez, el cual no depende necesariamente de su inteligencia sino de su creencia y de lo que le parezca justo en un momento dado.

Ambos razonamientos judiciales tanto el Deductivismo judicial como el razonamiento irracional en las decisiones judiciales fueron dejados de lado para dar paso al razonamiento dialéctico inspirado en las enseñanzas de Aristóteles para quien el proceso es una argumentación es decir la precisión del problema de lo que se tiene que resolver lo que en nuestro ordenamiento conocemos con fijar los puntos controvertidos, en segundo lugar un debate la confrontación de las posiciones que es lo esencial para lograr la solución justa, en esta etapa de deliberación el Juez verifica los hechos, los interpreta y al mismo tiempo establece la norma aplicable.

Finalmente es una decisión porque el debate no puede prolongarse eternamente, el Juez toma una decisión y le pone término a esta deliberación con la sentencia: decide cual es la verdad para él y toma una solución. En ese sentido dos jueces enfrentados a un mismo problema pueden llegar a soluciones distintas, aunque ambas sean válidas. (p. 94-95)

#### **2.2.54 El sistema de la sana crítica.**

**Couture (1958)**, sostiene que:

“La sana critica (...) es, sin duda, el método más eficaz de valoración de la prueba. Sin los excesos de la prueba legal, que llevan muchas veces a soluciones contrarias a la convicción del juez, pero también sin los excesos a que la arbitrariedad del magistrado podría conducir en el método de la libre convicción tomado en un sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, atenuando sus demasías”. (p. 276)

#### **2.2.55 Operaciones mentales en la valoración de prueba.**

La valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido (**Echandía, 1972**).

**Bustamante (s.f.)** Señala:

Que la evaluación de la prueba es “(...) la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido



incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración”. (p. 291-292)

García Rada (**citado por Sekarchris**), señala que la valoración de la prueba es la operación mental que señala que la valoración de la prueba es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido; y asimismo esta valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las prueba actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez (ahora también por el Fiscal), asimismo señala que cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial, no existiendo pautas que indiquen cuantos y cuales son necesarios para formar convicción, siendo tarea exclusiva del Juez (ahora también del Fiscal) en la que todas las personas del proceso colaboran con el juzgador en su tarea de formarse convicción. (p. 100).

(**Ruiz, 2010**), “El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operación mental que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”.

**Escobar (2010)**, señala que:

“La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la Legislación Ecuatoriana”, concluyo que: la regla de la sana crítica, faculta al Juez, la apreciación de las pruebas. Otorgándole libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en la causa. Operación intelectual que el Juez deberá realizarla con lógica, haciendo uso de su experiencia, dentro de la racionalidad. Debiendo recalcar que la sana crítica no está definida conceptualmente en ningún Código, ni tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal. (p.55)

### **2.2.56 El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

**Rioja (2010)**, sostiene:

Que sin embargo debe quedar claro que este sistema no autoriza al Juez a valorar de manera arbitraria, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de los que le dicte su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. (p. 485)

### **2.2.57 La apreciación razonada del Juez.**

El juez aplica la evaluación razonada al analizar las pruebas para evaluarlos, con los poderes otorgados por ley y sobre la base de la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico formal, sino también a la aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, ya que se podrán apreciar documentos, objetos y personas (partes, testigos) y expertos.

La evaluación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, un método de valoración, reconocimiento y determinación o decisión informada.

**Guasp (s.f.)** señalo:

Que la finalidad de la prueba consistía, por lo tanto, en el convencimiento psicológico del juzgador. (p. 321)

**Carrión (2000)** refiere que:

"Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. (p.52)

### **2.2.58 La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.**

Los hechos están relacionados con la vida de los seres humanos, raras será el proceso en que calificar definitivamente el juez no deba recurrir a la experiencia psicológica y

sociológica; operaciones psicológicas son importantes teniendo en cuenta el testimonio, la confesión, la opinión de expertos, documentos, etc. Por esta razón es imposible renunciar a la tarea de valorar la prueba judicial.

**Carrión**, refiere lo siguiente:

"Conforme al sistema recogido por nuestro Código Procesal Civil el juzgador tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia". (p. 54-55)

**Carnelutti (2007)** sostiene:

Que el juez al principio se encuentra ante una hipótesis: no sabe como ocurrieron las cosas, es por tanto que debe convertir la hipótesis en tesis, certificando el hecho, conocerlo como si lo hubiese visto. (...) Se exige del juez una actividad perceptiva, debiendo escuchar y mirar atentamente las pruebas. (p. 55-56)

“Las pruebas debieran ser como faros que iluminaran el camino del juez en la oscuridad del pasado; pero frecuentemente ese camino queda en sombras”

### **2.2.59 Principio de la carga de la prueba.**

**Rosengerg (2002)**, señala:

La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados. (p.32- 35- 40)

**Rosenberg (2002)** plantea:

Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada. (p.7)

**Micheli (citado por Pérez Restrepo, 2009)**, afirma que:

“La tradición romana, recibida por los legisladores del siglo XIX a través de la elaboración doctrinal del derecho común, funda el concepto de carga de la prueba sobre la necesidad práctica de que cada una de las partes alegue y pruebe en el proceso aquellos hechos a los cuales la norma jurídica vincula el efecto deseado. (p.59)

Para **Micheli, (1961)** refiere que:

La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para un fin jurídico alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma. La no observancia de esta última, pues, no conduce a una sanción jurídica, sino sólo a una sanción económica; y precisamente la no obtención de aquel fin, conducirá, por tanto, a una situación de desventaja para el sujeto titular del interés tutelado. (...) La regla de la carga de la prueba tiene

(...) como su principal destinatario al juez y su naturaleza jurídica depende, por tanto, de la del ambiente en que ella actúa, esto es, el proceso. **(p.59)**

#### **2.2.60 El principio de la adquisición de la prueba.**

El principio de adquisición procesal se conoce también con otras terminologías: principio de incorporación, comunidad de pruebas, comunidad de medios de pruebas, Este principio se refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

**Torres (s.f.)** investigo:

“Reflexiones sobre la teoría de la prueba y el procedimiento probatorio. Los medios de prueba y su admisibilidad. Al respecto sostiene que: El Principio de comunidad de la prueba: Conocido como el de adquisición procesal, determina que el resultado de la actividad probatoria, no pertenece a quien la ofreció, aportó o la produjo en el proceso, sino al Tribunal, con abstracción de la parte a quien podría beneficiar o perjudicar. **(p. 9)**

**Montero (1998)** investigo:

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo. **(p.316)**

**Valentín (2014)**, investigó los pasos que debe seguir el tribunal para determinar la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto de la prueba.

Al respecto en el 1.4. Sostiene que al culminar esa valoración, el tribunal puede encontrarse en una de estas dos posibles situaciones: o bien (i) considera que aquellos hechos están plenamente probados o que se ha probado plenamente su inexistencia; o, en cambio, (ii) considera que tales hechos, o algunos de ellos, no han sido probados. En el primer caso (i), el tribunal tendrá esos hechos por existentes o inexistentes, resultando absolutamente indiferente cuál de las partes tenía interés en comprobar su existencia o inexistencia y cuál de ellas aportó o dejó de aportar las pruebas correspondientes. En este punto opera la regla de la comunidad de la prueba, a veces confundida con la regla de la adquisición de la prueba.

Brevemente, advierte que comparte la tesis que distingue entre ambas reglas: conforme a la regla de la adquisición probatoria, en determinado momento el medio de prueba se adquiere para el proceso, por lo cual no puede ser desistido unilateralmente por su proponente; de acuerdo a la regla de la comunidad de la prueba, una vez que la misma es válidamente incorporada cumple sus funciones en el proceso con independencia de quien la aportó. Entonces, en virtud de la regla de comunidad de la prueba, solo interesa que los hechos objeto de prueba hayan sido, a criterio del tribunal, suficientemente probados, con absoluta independencia de que la prueba de esos hechos haya sido suministrada por la parte interesada en su prueba o por la parte contraria. En el segundo caso (ii), en cambio, nos enfrentamos de lleno a un grave problema: la actividad probatoria ha fracasado, porque los medios probatorios no fueron suficientes para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos alegados, y sin embargo, como veremos, el ordenamiento jurídico le exige al tribunal que cumpla con su deber de sentenciar. Para seguir con el ejemplo anterior, el tribunal no está convencido de si el préstamo (a) existió; o si lo está pero no está convencido de si existieron o no el pago (b), o la incapacidad al momento del préstamo (c). (p. 255-256)

### **2.2.61 La prueba y la sentencia.**

Como indica magistralmente **Rosenberg (2002)**;

La apreciación libre de la prueba y la carga de la prueba dominan dos terrenos que si bien están situados muy cerca uno del otro, están separados claramente

por límites fijos. La apreciación libre de la prueba enseña al juez a obtener libremente la convicción de la verdad o falsedad de las afirmaciones sostenidas y discutidas, en el proceso, del conjunto de los debates, a base de sus conocimientos de la vida y de los hombres; la carga de la prueba le enseña a hallar la solución cuando la libre apreciación de la prueba no ha dado ningún resultado. El dominio de la carga de la prueba comienza allí donde termina el dominio de la libre apreciación de la prueba; si el juez atravesó este último sin poder encontrar la solución, la carga de la prueba le da lo que la libre apreciación de la prueba le negó. (p. 56-57)

**Echandia (s.f.)** ha sintetizado:

El concepto dual de carga de la prueba señalando que “es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”. (p.426)

#### **2.2.62 Los documentos.**

Según **Gavilán (2009)**:

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en el ejercicio de sus funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc.

El mismo autor señalo en términos generales, que los documentos siempre se han visto involucrados en la actividad intelectual del ser humano. Desde el principio de la historia del pensamiento, el hombre ha utilizado una serie de objetos o materiales donde poder plasmar y almacenar aquello que pensaba o sentía. Según nuestro Código Procesal Civil, un documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. C.P.C. art.233°.

**Clases de documentos.** Se consideran documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, cintas cinematográficas, microformas, tanto en la modalidad microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.

- Documento Público. Es el documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La escritura pública y otros documentos emitidos ante o por notario público. La copia del documento público tiene el mismo valor del original, si está certificado por la asistente judicial, un fedatario o notario.

- Documento Privado. Es el documento otorgado por un particular. Su legalización o certificación no lo convierte en público. Debemos diferenciar el documento del acto que contiene. Un acto jurídico como una compraventa, puede haber sido declarada nula por algún vicio de voluntad. Pero el documento, la escritura pública, subsiste y puede ser utilizado como medio probatorio.

El Tribunal conforme al expediente N° **03742-2007-PHC/TC** (fj.3y 4) indica:

En el caso del Perú, nuestra legislación procesal civil ha señalado que un documento es público cuando es “otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones”. De igual manera, el legislador también advierte expresamente que constituye un documento público “la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. Y, en cuanto al valor que pudieran tener las copias, estas se considerarán como originales si están certificados por un asistente judicial, notario público o fedatario, según sea el caso. Para los documentos de carácter privado, la norma procesal civil se ha limitado a decir que son aquellos que “no tiene[n] características del documento público” y que su legalización o certificación no los convierte en público. C. Regulación. Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho según nuestro C.P.C. art.233°.

#### **Los documentos en el caso concreto.**

- Copia de documento de identidad de la demandante



- Acta de nacimiento del menor alimentista
- Certificado de estudios del menor alimentista
- Fotografía del demandado y su hijo alimentista
- Copia certificada del poder de representación
- Copia del documento de identidad del obligado
- Nueve impresiones de páginas Facebook del menor alimentista
- Pliego interrogatorio en sobre cerrado para demandante G. V.
- Pliego interrogatorio en sobre cerrado para la poderdante Q. V. S.
- Acuerdo Mutuo de Buena Fe suscrito por el demandado y poderdante de la demandante
- Boleta de pago de empleadora del demandado
- Partida de matrimonio del demandado
- Resolución N°6 del proceso de alimentos iniciado por cónyuge del demandado
- Estado de cuenta de préstamo del Banco Interbank
- Estado de cuenta de préstamo del Banco BBVA Continental
- Declaración de parte personalísima de la demandante en sobre cerrado
- Documentos de retención judicial del mes de diciembre 2014
- Documentos de retención judicial del mes de enero 2015
- Documentos de retención judicial del mes de febrero 2015
- Documentos de retención judicial del mes de marzo 2015
- Documentos de retención judicial del mes de abril 2015
- Documentos de retención judicial del mes de mayo 2015

(Expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02).

### **2.2.63 Las Resoluciones Judiciales.**

Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con

su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (**Gozáini, 2005**).

**Murillo (s.f.), investigo:** “Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional”, y en sus conclusiones fueron: (...) 4. Señalo que Las resoluciones judiciales debidamente fundamentadas y redactadas, dejan ver el pensamiento del Juez para tomar una determinada decisión, la misma que cumple un rol fundamental, legitimando la actuación del Juez en un proceso al permitir apreciar, en principio a las partes y luego a la sociedad, que el Juez ha tomado una decisión correcta, exenta de arbitrariedad, lo que hará que su decisión sea confirmada si acaso es apelada, o aceptada por las partes a cuyo conflicto le impone una solución. 5. Una resolución judicial indebidamente motivada deslegitima al Juez, pues ello puede ser interpretado de múltiples maneras, entre las que cuenta la incapacidad del magistrados, la vulneración de su independencia o que ha sido presa fácil de algún acto de corrupción. 6. Las partes en primer lugar, y el público especializado en segundo lugar, deben cuidar de analizar las resoluciones judiciales como una forma de controlar la actuación de los magistrados.

**Couture (s.f.)** sostiene que:

Las Resoluciones Judiciales son actos que emanan de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. (p.277)

#### **2.2.64 Clases de resoluciones judiciales.**

Según nuestro ordenamiento jurídico, actúa a través de que es conducido o decide el proceso o pone fin a esto, tenemos; los decretos, autos y sentencias.

#### **2.2.65 El decreto.**

Mediante los decretos o providencias de mero trámite se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Artículo 121°, primer párrafo del C.P.C.

Díaz Roca (**citado por Rioja, 2013**) sostiene que existe consenso en la doctrina al señalar que los Decretos son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, señala la ley de y como no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo se expidan por el juez dentro de la audiencia.

#### **2.2.66 El auto.**

Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos.

Los autos simples, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

**Para Monroy (1996)** señala

La diferencia entre Decreto y Auto se encuentra en que esta última es el producto de una elaboración lógico – jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso. **(p.337)**

El Código Procesal Civil regula expresamente los casos que requieren de autos para su solución y son: La admisibilidad o rechazo de la demanda, admisibilidad o rechazo de la revocación, el Saneamiento procesal, Interrupción del Proceso, Conclusión del Proceso, las Formas de Conclusión Especial del Proceso, concesorio o Denegatorio de Medios Impugnatorios, Extromisión dentro del Proceso del tercero legitimado, los que declaran Inadmisibles o improcedentes los actos de parte, admisión, Improcedencia o modificación de medidas cautelares.

### **2.2.67 La sentencia.**

**Para Ramos (1997)** señala:

“La expresión de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea el derecho para el caso concreto”. (p. 461)

Es una orden judicial de un juez a través de la cual pone fin a la instancia o el proceso en última instancia, pronunciando en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008).

**José A. Rumoroso, (s.f.)** investigo “Las Sentencias” y sus conclusiones fueron: 1. Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal. 2. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. 3. La conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar

satisfecha la pretensión del actor. 4. Por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado. 5. Los efectos “erga omnes”, pueden ser una de las mejores vías de la protección de soluciones para lograr una tutela de esos derechos, otorgando la posibilidad que los justiciables que se encuentren en idéntica situación jurídica (titulares de los mismos derechos, mismas pretensiones e idéntico origen y fundamento) soliciten y obtengan que se resuelva en relación con su pretensión. (p.9)

**Altamira (1992)** sostiene que:

El modo típico, normal y regular de finalización de todo proceso es la sentencia, que como acto jurisdiccional o decisorio declara y pone fin a las cuestiones de fondo planteadas por las partes con fuerza de verdad legal. La sentencia es la declaración de voluntad que emana de un órgano judicial. Es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal, y mediante esa resolución el magistrado crea una norma individual, que constituye una nueva fuente reguladora de la situación jurídica que se discute en el proceso administrativo. (p. 319-334)

### **2.2.68 Estructura contenido de la sentencia.**

La estructura de la sentencia comprende la exposición, considerativa y la parte decisiva, en primer lugar presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus reclamos, en cambio el segundo presenta la base de cuestiones de hecho de acuerdo con la evaluación conjunta de las pruebas y la Fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión de la corte contra el conflicto de intereses. Este ámbito tiene como una referencia normativa normas previstas en el artículo 122 del código de Procedimiento Civil (**Cajas, 2008**).

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico,

principalmente la Constitución Política del Estado.

Nuestro Código Procesal Civil no contiene una norma que precise aquella formalidad externa que debe revestir una sentencia, por lo que hay que adecuar a lo que establece el artículo 122° sobre contenido y suscripción de resoluciones. En ese sentido, una sentencia en el Perú puede contener los siguientes apartados:

Encabezamiento.

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden.

Antecedentes de hecho.

- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión.

Fundamentos de derecho.

- Los respectivos de derecho con la cita de las normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Este apartado contiene la motivación de la sentencia.

Fallo.

- Expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, con respecto a todos los puntos controvertidos.
- El plazo para el cumplimiento, si fuera necesario.
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago.

#### **2.2.69 En el ámbito de la doctrina.**

**Palacio (1990)**, investigó que: En la doctrina la clasificación que mayor difusión ha alcanzado es aquella que, teniendo en cuenta el contenido específico de las sentencias y los efectos que ésta produce, las divide en: Declarativas, constitutivas y ejecutivas. A) Declarativas: son aquéllas que eliminan la falta de certeza acerca de la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico, reconocen o no el derecho del actor en cuanto a su pretensión. B) Constitutivas: Son las que crean,

extinguen o modifican una determinada situación jurídica, o sea, al contrario de las declarativas se manifiestan en la innovación que introducen en el mundo jurídico. Este tipo de sentencias puede ser de anulación (cuando privan de eficacia jurídica al acto impugnado) o de condena (en el caso del reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios), y C) Ejecutivas: Son aquéllas sentencias que imponen al demandado una prestación y que, en consecuencia, hacen nacer un título ejecutivo a favor del vencedor en el supuesto de que el sujeto pasivo de la sentencia no quiera cumplir voluntariamente la condena impuesta. (p.420)

**Alsina (1956-1965)**, al respecto señala:

“Toda sentencia, es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda” (p.113)

### **2.2.70 En el ámbito normativo procesal civil.**

Según lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil inciso 3, las resoluciones deben contener la mención posterior de los puntos en que se ocupa la resolución, los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Del mismo modo tenemos la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 5 que indica: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Así como el artículo 50° inc. 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código, dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos.

### **2.2.71 En el campo de la jurisprudencia.**

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, por medio del cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que parece

arreglado justo y al mérito del proceso, razón por la que se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. Exp.1343-95-Lima. VSCS, Alberto Hinostroza M., Jurisprudencia Civil, T.II, p.29.

El Tribunal conforme al expediente N° **00053-2004-PI/TC**, señalo:

Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen efectos de: a) fuerza de ley; b) cosa juzgada; y c) aplicación vinculante a los poderes públicos. Así lo ha dispuesto el Código Procesal Constitucional mediante sus artículos 81° y 82°, estableciendo que la sentencia que declara fundado el proceso de inconstitucionalidad tiene alcance general y calidad de cosa juzgada, por lo que vincula a todos los poderes públicos, produciendo efectos desde el día siguiente de su publicación. La materia tributaria, sin embargo, está exceptuada de esta regla ex nunc, en cuyo caso, este Colegiado puede modular los alcances de su fallo en el tiempo. De igual manera, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del citado texto, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

### **2.2.72 La motivación de la sentencia.**

**Ticona (s.f.)** investigo “La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa” y sostiene que: La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica.

**Taruffo (2009)**, señalo que:

Motivar es una especie de recuento mental que ha conducido al juez a tomar cierta decisión, no resultan muy afortunados, toda vez, que parece imposible que el Juez registre todo lo que pensó para llegar a determinada decisión, sin contar,



con que, lo realmente importante no es saber cómo el juez llegó a la decisión, si no saber cuáles fueron las razones que lo llevaron a ella. (p. 520)

### **2.2.73 La motivación como justificación, para la decisión como actividad y discurso.**

La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "(... un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida..." "(...) justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular" (Redondo, 1996).

**Aliste (2001)**, establece que motivar una resolución judicial implica:

(...) justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;" (p.156)

**Colomer (2003)**, sostiene que:

El juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (p.37)

### **2.2.74 La obligación de motivar.**

La obligación de motivar debidamente como dijo Colomer, “es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática”. Y es que a diferencia del antiguo régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales. Así mismo cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y

arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial.

La obligación de motivar todos los actos de resolución jurisdiccional es una garantía para el justiciable, o un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal.

Adicionalmente, sirve como mecanismo de legitimación funcional o de control de los habitantes de un Estado de las decisiones emitidas por los órganos encargados de impartir justicia, para evitar el exceso y la arbitrariedad (**Espinosa, 2010**).

El Tribunal conforme al expediente N° **8125-2005-PHC/TC**, (fj. 11) señaló:

El TC además ha señalado en constante jurisprudencia que “El debido proceso presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación (...)”

El Tribunal conforme al expediente N° **05401-2006-PA/TC**, (fj. 3) señaló:

En efecto, en otra de las sentencias el TC ha indicado que “no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso”

El Tribunal conforme al expediente N° **0728-2008-PHC/TC**, (fj. 8 y 9) señaló:

De otro lado, de modo similar al de la obligación de motivar, el derecho a la debida motivación se constituye como un límite a la arbitrariedad en la que los jueces puedan incurrir por medio de sus decisiones. Y es que a decir del TC peruano, “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”

### **2.2.75 Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.**

**Rodríguez (2009)**, investigo “Fundamentos para una teoría de la decisión judicial” y sus conclusiones fueron: La decisión judicial, en cuanto a racionalidad se refiere, no admite arbitrariedad alguna, ni fantasías y caprichos de los jueces, es más, por sí sola en su justificación excluye cualquier incoherencia que se distancie de las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado, pues de lo contrario la inseguridad jurídica e ilegitimidad de las sentencias no demorarían en cuestionarse. En el lado de la interpretación, las decisiones judiciales al momento de interpretar las normas jurídicas, deben ser lo más racional posible, de manera que se reconozcan los alcances de ellas para no pecar por acción u omisión. Así mismo, es claro que estas interpretaciones deben recaer sobre un sistema de fuentes preferiblemente ajustado a nuestros tiempos para evitar interpretaciones ambiguas. De igual forma, queda demostrado que en el mundo de la interpretación jurídica el juez jurisdiccional, al motivar sus sentencias, tiene las facultades de discrecionalidad sobre la decisión final. Discrecionalidad que no implica poderes absolutos, pues tiene que estar fundada en las normas jurídicas del sistema de fuentes que se hacen indispensables para el caso concreto. Por último, reiteramos que la argumentación es el último imperativo categórico para una correcta decisión judicial dentro del engranaje sistemático, de racionalidad e interpretación. En este sentido, será la argumentación el último escalón que permitirá evaluar una correcta decisión judicial. Así las cosas, no hablamos de cualquier tipo de argumentación, sino de una argumentación estrictamente fundada en los cánones de la racionalidad y la interpretación objetividad. (p. 76-77)

### **2.2.76 . La justificación, fundada en derecho.**

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la Comunidad en conocerlas;
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que las partes, y aún la Comunidad, tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y

d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (**Casación N° 2736-99 ICA-Fecha: 14.01.2000**).

#### **2.2.77 Requisitos respecto del juicio de hecho.**

**Nekita (2012)** señaló que: "La exigencia de que toda sentencia esté fundada puede tener dos sentidos. En sentido estricto, una sentencia es fundada cuando tiene fundamento y éste se expresa en la sentencia. En sentido lato, una sentencia es fundada cuando existe un fundamento expresable, aunque de hecho, ese fundamento no esté expresado. Podemos concluir, por consiguiente, que la exigencia de que las sentencias sean fundadas en el sentido estricto, comprende a la mayoría de las sentencias y, en el sentido lato, a todas las sentencias y resoluciones judiciales en general." **Recuperado de:** <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>

#### **2.2.78 Requisitos respecto del juicio de derecho.**

Una sentencia judicial debe basarse en una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia. Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

**a. Racionalidad.** Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de datos, evaluación de la evidencia, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios

hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**b. Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general-

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se

prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Esto busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

**c. Razonabilidad.** La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico. **Recuperado de: <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>**

**29.10.16**

El Tribunal conforme al expediente N° **07289-2005-AA/TC**, (fj. 3) señaló:

De conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

El Tribunal conforme al expediente N° **01230-2002-HC/TC**, (fj. 11) señaló:

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se

haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”

### **2.2.79 El principio de congruencia procesal.**

En el sistema jurídico peruano, se espera que el juez debe dictar las resoluciones judiciales y en particular la sentencia, para resolver todos y sólo los puntos controvertidos, con precisión y expresión clara de lo que manda o decide. Por lo tanto contra el deber de complementar y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque esto sólo debe sentenciar como alegada y probada por las partes **(Ticona, 1994)**.

Asimismo por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir un fallo ultra petita (más allá del petitorio), o extra petita (aparte al petitorio) y ni citra petita (con omisión del petitorio), a riesgo de incurrir en litigio o riesgo procesal, que puede ser razón de anulación o rectificación (de manera de integración por el juez superior), según sea el caso **(Cajas, 2008)**.

Igualmente es el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes (en los procesos civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativos) y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por éste contra tales imputaciones; de todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador **(Echandía, 2004)**.

### **2.2.80 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

**Igartua (2003)** señala:

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político – institucional. **(p.23)**

**Landoni (2016)**, señala que:

“Los conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención”. (p.107)

**Vargas (2011)**, investigo La Motivación de las Resoluciones Judiciales y sus conclusiones fueron: El derecho a la motivación de las decisiones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido.

La motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

La afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales. **Recuperado el día 29/06/2017 de:**

**<http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>**



### **2.2.81 Los Medios Impugnatorios.**

Para Monroy, (citado por Rioja s/f), señala que “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

**Ramos (2013)**, señaló que: Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

**Valitutti (1996,)** sostiene que:

Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”. (p.39)

### **2.2.82 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.**

El código procesal civil contempla los siguientes tipos de medios impugnatorios:

Remedios: Dentro del Código Procesal Civil están previstos: la oposición, la tacha y la nulidad

Recursos: La reposición, la apelación, la Tacha y la nulidad.

### **2.2.83 Los remedios.**

**Cussi (2013)**, sostiene que los remedios son medios impugnatorios de las partes o terceros elegibles que se dirigen a cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales.

Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional derogue o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente afectado por vicio o error.

Los remedios se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional.

Entre los remedios previstos en el código procesal civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc.

Para **Ramos (2013)**, Los remedios son medios impugnatorios mediante los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal del juez no contenido en una resolución. A nivel de nuestro Código Procesal Civil encontramos la oposición, la tacha y la nulidad. El Art. 356 del nuevo código procesal, se refiere a los recursos, que puede ser utilizado por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, como por ejemplo la oposición incidental a ciertos actos.

#### **2.2.84 Los recursos.**

**Ramos (2013)**, sostiene que a través de los recursos se ataca un acto procesal del juez contenido en una resolución judicial (decretos, autos y sentencias).

A nivel de nuestro Código Procesal civil encontramos el recurso de reposición, de apelación, casación y queja.

Por recurso se entiende la petición formulada por una de los partícipes, y en su caso por terceros, para que el mismo juez que expidió una resolución o su Superior la revise, con el fin de corregir los errores de fondo o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

**Velaochaga (1968)** llama "recurso" a los medios que la ley otorga a las partes en ciertos casos para reclamar de las resoluciones judiciales y están determinados y regulados por la ley.

Como expresan **Alcala y Castillo (1952)** no inician un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación siguen siendo las mismas.

### **2.2.85 Clases de recursos.**

En nuestro Código Procesal Civil están previstos: la reposición, la apelación, la casación y la queja.

**La reposición.** Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio. Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiada.

Este medio impugnatorio mantiene la fisonomía que ostenta en el viejo Código, aun cuando amplía a tres días el plazo para interponerlo, pues el de un sólo día era absurdo. Está regulado en forma más o menos similar en todos los Códigos Procesales latinoamericanos, debiendo anotarse que lo que el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.

**La apelación.** Colombo (1980) sostiene que la apelación, es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable.

Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen del recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el Código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científico-procesal de los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores.

Se precisa que ella pretende que el órgano jurisdiccional superior examine, a petición de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, total o parcial. (Art. 364).

Cabe resaltar que la apelación será suspensiva solo cuando la ley así lo determine, debiendo entenderse que en los demás casos será sin eficacia suspensiva.

### **Requisitos de admisibilidad**

Se debe interponer en el plazo previsto para cada vía procedimental

Se presenta ante el Juez que expidió la resolución

Se debe acompañar la tasa respectiva

Requisitos de procedencia

Se debe precisar y fundamentar el agravio

Se debe indicar el error de hecho o derecho afectado con la resolución.

Como marco jurisprudencial tenemos **Cas. N° 2106-2003 LIMA, 25/05/2004**.que indica:

El objeto del recurso de apelación consiste en que el órgano jurisdiccional superior a petición de parte o terceros legítimos, examine la resolución que produce daño, que sea cancelado o revocado en todo o en parte, conforme lo dispone en su artículo 364 el Código Procesal Civil; que con tal propósito, el agraviado o quien interpone el recurso de apelación debe ser basada en error de hecho o de derecho en la resolución, con precisión la naturaleza de la queja y apoyar su pretensión impugnatoria, es decir, haciendo ver el error en la aplicación del derecho que invoca, o en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas expuestas o corrientes en el proceso, a fin de alcanzar la revocación o la anulación de la resolución apelada. Así, ante el requisito antes anotado, el superior u órgano jurisdiccional correspondiente está llamado a revisar la resolución apelada en cuanto acuse injusticia dando atención a la sustentación impugnatoria y a la naturaleza del agravio fundamentado por el apelante, y si se ha incurrido en error de hecho o de derecho, en cuyo caso la anulará o revocará; sin embargo, ello no significa que la resolución necesariamente sea injusta o que deba ser amparada por el superior como positiva la apelación.

**La casación.** La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el re-examen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso.

"casar" es traducción del francés "casser", que quiere decir romper o, metafóricamente abrogar, derogar, dejar sin efecto o desprovisto de valor. Casar es dejar desprovisto de todo valor a un fallo.

En el régimen del nuevo Código es un recurso ordinario dado que el Art. 398 establece que su interposición suspende la ejecución de la sentencia, es decir que la cosa juzgada

se opera, o bien transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto definitivamente.

Couture (1978) sostenía que este recurso tiene por objeto "la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia".

a) La justa aplicación de la ley, en defensa del derecho objetivo, para preservar del modo más exacto posible los valores que el legislador hubiere querido proteger.

b) Unidad de la jurisprudencia, aspiración de indudable importancia para obtener la certeza jurídica necesaria para aquellos que al no lograr la satisfacción pacífica de sus intereses, deban someter sus diferencias a la resolución de los tribunales de justicia.

Estos fines de la casación son los que han inspirado la norma contenida en el Art. 384 del nuevo Código, según el cual el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República.

**Gómez de Liaño (1992)** sostiene que la casación:

“Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no sólo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (...)”. (p.525)

**Montero; Gómez; Montón; y Barona (2003)** refieren que:

“(...) el recurso de casación controla el correcto entendimiento y aplicación de las normas o jurisprudencia aplicables al fondo de litigios concretos, al tiempo que unifica los criterios a seguir en la interpretación de aquéllas cuando hubieran de aplicarse a situaciones similares” (p.445)

### **Requisitos de Interposición**

El recurso de casación está sujeto a estrictas reglas formales. Establece el Código Procesal Civil en su Art. 387 que el recurso debe presentarse por escrito, dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el comprobante de pago de la tasa judicial respectiva. El recurso debe interponerse ante la Sala o Tribunal que expidió la resolución impugnada, debidamente fundamentado en el modo y forma que prescribe el Art. 388, y siempre que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el Art. 387, dará lugar a la declaración de "inadmisibilidad" del recurso, (Art. 390). De otro lado, el incumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en el Art. 388 dará lugar a que la Sala Casatoria declare improcedente dicho recurso, antes de la vista de la causa (Art. 392).

La declaración de inadmisibilidad o de improcedencia del recurso de casación conlleva el pago de una multa contra quien lo interpuso, tal como lo establece el Art. 398

**La queja.** Que se formula cuando hay negación de los otros recursos, o es otorgado pero no en la forma solicitada. Por ejemplo y debe ser con efecto suspensivo, sólo se concede en un solo efecto, regulada en las normas del artículo 401 al 405 de la mencionada norma procesal.

#### **Requisito de admisibilidad**

Se interpone ante el órgano que denegó el recurso de apelación o casación.

El plazo para interponer el recurso es de 3 días contados desde el día siguiente de la comunicación de la resolución.

Se debe acompañar la tasa judicial.

#### **Requisito de procedencia**

Fundamentar el recurso

Acompañar el recurso copia simple, con el sello y firma de un abogado del recurrente, de lo siguiente:

- Escrito que motivo la resolución recurrida
- Resolución recurrida
- Escrito en que se recurre (apelación o casación)

- Resolución denegatoria.

### **2.2.86 El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.**

El recurso impugnatorio del expediente en estudio fue el de recurso de apelación, interpuesto por las dos partes: demandante y demandado. ARGUMENTOS DE LA APELACION DE LA DEMANDANTE: La demandante, no conforme con la sentencia, de la RESOLUCION NUMERO SIETE interpone recurso de apelación. Argumentando que: a.-El obligado cuenta con otros ingresos ajenos a su vinculación dependiente como chofer, ello en mérito a los cronogramas de préstamos con que cuenta y porque sería imposible que pueda cubrir sus propios gastos de manutención con la suma de S/. 156.63 nuevos soles que indica. b.- No se ha acreditado que el demandado cumpla con pagar una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, pues no ha acreditado los pagos correspondientes, por lo que la única carga familiar con la que cuenta el demandado es su indicado menor hijo. c.- Que, la pensión fijada no cubre ni la mitad de los gastos alimenticios que demanda la manutención de su referido menor hijo. d.- Los pagos que efectuaba el demandado por las sumas de S/. 150.00 nuevos soles o S/. 200.00 nuevos soles no representan ni el 15% de los gastos totales por alimentos que requiere su menor hijo.

ARGUMENTOS DE LA APELACION DEL DEMANDADO: el demandado, también interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION NUMERO SIETE. Argumentando que: a. El A quo no ha tomado en cuenta los ingresos de la actora, dado que el demandado no es el único obligado a cumplir los alimentos sino ambos. b. Existe una errada valoración de la prueba puesto que no se ha tomado en cuenta la obligación alimentaria que tiene para con su esposa y sus demás cargas económicas reducen su capacidad económica. **(EXPEDIENTE: 06530-2014-0-3207-JP-FC-02)**

### **2.2.87 Los alimentos.**

**Álvarez; Neuss y Wagner (1992):** señala:

El de alimentos “(...) es un proceso especial de características sumarias tendiente a la fijación y percepción de cuotas alimentarias, traducidas en dinero, debidas en razón del vínculo o la gratitud”. **(p.414)**

**Prieto-Castro y Ferrándiz, (1983)** refiere:

El proceso de alimentos “(...) se deberá concebir simplemente como una especie de sumario, que tiende a procurar del modo más rápido alimentos al que los necesita y tiene derecho a ellos”. (p.87)

El proceso de alimentos de personas mayores, es uno contencioso y sumarísimo y se regula en el Sub-Capítulo 1º (“Alimentos”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título III (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 560 al 572.

Normativamente, el concepto "ALIMENTOS"

1. Código Civil Peruano Art. 472 " Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia".
2. Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

Si bien es cierto que la pensión se denomina “alimentos”, ello no se reduce a la cantidad de dinero que el hijo necesita para cubrir únicamente los gastos de alimentación. “Alimentos” es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de vida y a la edad del alimentista. También incluye los desembolsos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. Generalmente, las leyes positivas se limitan a enunciar el derecho alimentario de los hijos sin normar su cuantía en detalle, porque ésta depende de la condición económica y social de los padres y de las necesidades de los propios hijos. Por ello, el ordenamiento jurídico sanciona esta primordial obligación y le otorga el carácter de común a ambos cónyuges. (p. 2) párrafo segundo (**Vargas, 2011**).

Actualmente con la vigencia de la ley 28439, se fijó como competencia de la pretensión de alimentos a los juzgados de paz letrado en primera instancia y a los juzgados



especializados en familia como segunda instancia (cuando el proceso se hubiera iniciado en juzgados de paz letrado).

**Rivera (2013)**, publico. “El Proceso Judicial de Alimentos en Perú”: CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO.

El artículo 27 de la Convención sobre Derechos del Niño establece:

“Artículo 27. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.

a. **Principio de Diferenciación.**

Los hijos menores deben recibir pensiones de alimentos superiores a las personas mayores de edad, que sí pueden trabajar.

Los hijos mayores de edad dedicados al estudio universitario deben recibir pensiones superiores que los mayores de edad que sí pueden trabajar (cónyuge, padres del obligado).

b. **Tercer Pleno Casatorio Civil.**

CASASACIÓN 4664-2010-PUNO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Establece precedente judicial vinculante que flexibiliza las reglas procesales por interés superior del niño.

c. **Precedente Judicial Vinculante.**

Fallo, Segundo:

“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho.”

Significa que en derecho procesal de familia, existe flexibilización de principios procesales por interés superior del niño, no se aplica derecho procesal civil estricto, ejemplo: si la demanda de alimentos se pide en porcentaje y en el transcurso del proceso el obligado pasa a ser trabajador independiente, la demandante puede solicitar la pensión de alimentos en suma fija, sea mediante la variación de demanda, que implicará un previo traslado para el derecho de defensa, como acumulando alternativamente la fijación de alimentos en porcentaje o en suma fija, también previo derecho de defensa y no limitar el principio de congruencia procesal a la demanda inicial.

Es un error aplicar principios de derecho procesal civil a derecho procesal de familia, es un error aplicar derecho procesal civil a derecho procesal constitucional, es un error aplicar principios de derecho procesal civil a derecho procesal laboral privado o público, cuando en las especialidades existen principios diferenciados, ejemplo: calificar demandas constitucionales como si fueran demandas civiles, es un error, en materia constitucional, como en el proceso de amparo se aplica el principio de suplencia de queja y el juez constitucional debe adecuar el petitorio, así sea impreciso y admitir la demanda.

d. **Liquidación de Alimentos.**

¿En la pensión alimenticia fijada en porcentaje, si el obligado pierde trabajo o renuncia dolosamente; cómo se liquida las pensiones?

A) Con la última remuneración del obligado, o

B) Con la Remuneración Mínima Vital

Al respecto el Primer Encuentro de Jueces de Paz Letrado de Junín- Perú ha tomado el siguiente acuerdo en mayoría:

Primera Posición: Es necesario tener en cuenta que nos encontramos frente a una sentencia con calidad de cosa juzgada y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se ejecutan conforme a sus términos por lo que si ésta ya no puede ejecutarse en el porcentaje ordenado, por haber perdido el trabajo el obligado ó haya renunciado dolosamente, las liquidaciones deben efectuarse tomando en cuenta la última remuneración del demandado, pues lo contrario sería cambiar lo ordenado en sentencia y afectar la cosa juzgada. Por mayoría se aprobó la primera posición.

Implica que el Juzgado de Paz Letrado debe solicitar previamente a la liquidación un informe de la empleadora del obligado por alimentos respecto de a cuanto equivale en nuevos soles el porcentaje fijado, para liquidar sobre esa base, obviamente en tanto no exista sentencia de cambio en la forma de prestar alimentos de porcentaje a suma fija o reducción de alimentos.

e. **Leyes que Rigen los Alimentos.**

Según el SPIJ (SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA)

Constitución Política del Perú - Código Civil del Perú - Código Procesal Civil del Perú - Código del Niño y Adolescente del Perú.

f. **Competencia Procesal.**

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 547 del Código Procesal Civil, los Jueces de Paz Letrados son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del proceso sumarísimo de alimentos. Sin embargo, los Jueces de Paz pueden conocer de los alimentos y procesos derivados y conexos a éstos (a elección del demandante), cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado

ambas partes se allanen a su competencia (art. 16 de la Ley Nro. 29824 y art. 96 de la Ley Nro. 27337).

También, el conocimiento del procesamiento de alimentos corresponde al Juez del domicilio del demandado o el demandante, a elección de éste. Así estipula el primer párrafo del artículo 560 del Código Procesal Civil, compatible con el artículo 24 - inc. (3) - de ese código, que dice que, además del Juez del domicilio del demandado, es también competente, a elección del demandante, el Juez del domicilio del demandante en las demandas alimenticias.

El último párrafo del artículo 560 del código de Procesal Civil exige que el juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento de la competencia en función del territorio.

El Juez de Paz Letrado conoce alimentos con o sin reconocimiento expreso de paternidad como primera instancia y el Juez de Familia conoce alimentos apelados de los Juzgados de Paz Letrados como segunda instancia definitiva.

g. **Vía Procedimental.**

Menores de edad, vía de proceso único.

Menores de edad con mayores de edad, vía de proceso único.

Mayores de edad, vía sumarísima.

h. **Partes del Proceso.**

PROCESO ÚNICO: Demanda, Contestación, Audiencia, Sentencia, Apelación.

PROCESO SUMARÍSIMO: Demanda, Contestación, Audiencia, Sentencia, Apelación.

SEGUNDA INSTANCIA: Apelación, Dictamen del Ministerio Público, Vista de la Causa y Sentencia de Segunda Instancia.

En proceso sumarísimo sin dictamen.

i. **Asignación Anticipada de Alimentos.**

"Artículo 675. Asignación anticipada de alimentos. En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable

relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda”.

Artículo Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29803.

Por tanto procede asignación de alimentos también a hijos mayores de edad que lleven estudios superiores y es posible dictar asignaciones de alimentos de oficio a menores de edad reconocidos cuando no lo pida la demandante.

Los juzgados de paz letrados disponen oficiar a la empleadora del demandado para el descuento por planilla y oficiar al Banco de la Nación para la apertura de cuenta bancaria exclusiva para alimentos a nombre de la demandante donde se deposita las pensiones de alimentos por la empleadora del demandado, en su caso donde el demandado hará el depósito directo, ello permite llevar contabilidad electrónica y además libera al juzgado de los endoses mensuales de cupones por alimentos.

#### **j. Legitimación.**

Las personal legitimadas para promover el proceso de alimentos son:

- cónyuges.
- Ascendientes.
- Descendientes.
- Los hermanos.

La pareja abandonada también tiene derecho a iniciar el proceso de alimentos en el caso contemplado en el párrafo tercero del artículo 326 del Código Civil, es decir, cuando la Unión de hecho termina por decisión unilateral.

Si el beneficiario es un menor de edad o de lo contrario no puede, entonces acudirá correctamente representado al proceso. Cabe destacar que, de manera excepcional, conforme a las disposiciones del artículo 46 del Código Civil, tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del niño, entre otros actos, demandar y para ser parte en el proceso de alimentos a favor de sus hijos. Dicho

número es coherente con el párrafo 2) del artículo 561 del código de Procesal Civil, según la cual, en el proceso de alimentos, ejercen la representación procesal el padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad.

En relación a la legitimación en el proceso de alimentos, **Palacio (1990)**, manifiesta lo siguiente:

“(…) En virtud de que la obligación alimentaria derivada del matrimonio o del parentesco es, como regla general, recíproca, la legitimación del marido, de la mujer y de los parientes puede ser activa o pasiva según que, respectivamente, sean acreedores o deudores de dicha obligación. Como ésta, asimismo, es sucesiva, de modo que no nace en tanto exista cónyuge o un pariente llamado a cumplirla con prioridad, tal característica incide correlativamente en la legitimación activa o pasiva (...)” (p.517)

#### **k. representación procesal**

En el proceso de alimentos y como señala el artículo adjetivo 561, ejercer la representación procesal:

1. Apoderado judicial del demandante capaz (art. 561 - inc. 1) - del C.P.C.).
2. Padre o madre del menor alimentista, incluso si son menores de edad (art. 561 - inc. 2) - del C.P.C.).
3. Tutor (art. 561 - inc. 3) - del C.P.C.).
4. Curador (art. 561- inc.4) - del C.P.C.).
5. Los defensores de los niños contemplados en el Código de Los Niños y Adolescentes (art. 561 - inc. 5) - del C.P.C.).
6. Ministerio Público cuando proceda (art. 561- inc.6) - del C.P.C.).
7. Directores de establecimientos de menores (art. 561- inc.7) - de la C.P.C.).
8. Otros que apuntan la ley (art. 561- inc.8) - de la C.P.C.).

#### **l. Exoneración del pago de tasas judiciales.**

Por disposición del artículo 562 del Código Procesal Civil, el demandante está siempre exenta de pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos, sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), siempre que la

cantidad exigida de los alimentos no exceda de 20 veinte unidades de referencia procesal.

El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el numeral 413

- segundo párrafo-de dicho cuerpo de leyes, establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

**m. Exoneración del pago de tasas judiciales.**

Por disposición del artículo 562 del código Procesal Civil, el querellante está siempre exenta de pago de tasas judiciales (por concepto de ofrecimiento de pruebas, apelación de autos, sentencia, recurso de queja, recurso de casación, etc.), siempre que el monto exigido de los alimentos no exceda de 20 veinte unidades de referencia procesal.

El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el numeral 413

- segundo párrafo-de dicho cuerpo de leyes, establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

El artículo 562 del Código Procesal Civil es concordante con el numeral 413

- segundo párrafo-de dicho cuerpo de leyes, establece que están exonerados de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.

**n. Prohibición de ausentarse.**

A petición de parte y cuando se acredite de manera indubitable la relación familiar, el juez puede prohibir al demandado salir del país (nota que es una facultad del juez y no un deber), mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. (art. 563 –primer párrafo del C.P.C.).

Esta prohibición (al demandado de ausentarse del país) se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria (art. 563 -segundo párrafo del C.P.C.).

Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición (al demandado de ausentarse del país), el juez cursa oficio a las autoridades competentes (art. 563 -in fine- del C.P.C.).

**o. Informe del centro de labores sobre remuneración del demandado.**

En cuanto al informe de la labor del centro sobre la remuneración del demandado está regulado en el artículo 564 del Código Procesal Civil, en estos términos:

“El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado.

En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371° del Código Penal.

Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

**p. Anexo especial del escrito de la contestación de la demanda.**

El juez no acepta respuesta (de la demanda de alimentos) si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación de sus impuestos a la renta o del documento que legalmente la sustituye. Para no ser obligados a la declaración mencionada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada (primer párrafo del artículo 565 de la C.P.C.). El anexo está diseñado para tratar de determinar el nivel de ingresos del sujeto pasivo de la relación procesal, que constituye uno de los factores a tener en cuenta para la fijación de la pensión correspondiente, siempre que sea positivo la sentencia a expedir.

**q. La prueba en el proceso de alimentos.**

Deberá tenerse en cuenta para probar los ingresos del demandado en un proceso de alimentos:



- El último enunciado del artículo 481 del Código Civil, el cual establece que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe proporcionar los alimentos.
- El artículo 564 del Código Procesal Civil, refiriéndose al informe de la labor del centro en la remuneración del demandado.
- El artículo 565 del Código Procesal Civil, que trata sobre la obligación del demandado de adjuntar como anexo especial del escrito de contestación de demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o, de no estar obligado a tal declaración, una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada.

**r. Medidas cautelares en el proceso de alimentos.**

Con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia que se realizará en el proceso de alimentos (que sea estimatorio), es decir, el pago correspondiente en forma periódica de la pensión alimenticia, el demandante puede hacer utilización de las medidas cautelares previstas en el ordenamiento procesal (como, por ejemplo, embargo en forma de depósito, registro, retención, intervención y gestión; medidas temporales sobre el fondo, etc.), por lo que tendrá que estar dispuesto en el Título IV ("Proceso cautelar") de la Sección Quinta ("contenciosos") del Código Procesal Civil. Cabe señalar que el adjetivo código concede expresamente como una medida temporal sobre el fondo en el proceso de la asignación anticipada de alimentos.

La asignación anticipada de alimentos es regulada por los artículos 675 y 676 del Código Procesal Civil, los cuales citamos seguidamente:

“Artículo 675°.- Asignación anticipada de alimentos En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva”.

“Artículo 676°.- Asignación anticipada y sentencia desfavorable.- Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que serán liquidados por el Secretario de Juzgado, si fuere necesario aplicándose lo dispuesto por el Artículo 567° [del C.P.C.]. La decisión del Juez podrá ser impugnada.

La apelación se concede con efecto suspensivo”. El artículo 424 del Código Civil, a que hace mención el artículo 675 del Código Procesal Civil (citado anteriormente), versa sobre los casos de subsistencia de la obligación alimentaria respecto de los hijos mayores de edad y prescribe que subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Por su parte, el artículo 473 del Código Civil, aludido en el artículo 675 del Código Procesal Civil (citado líneas arriba), trata acerca de los casos en que las personas mayores de edad tienen derecho a alimentos, estableciendo así: A. que el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas; B. que si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir; y C. que no se aplica lo dispuesto en el acápite anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. Finalmente, el artículo 483 del Código Civil, a que hace referencia el artículo 675 del Código Procesal Civil (citado anteriormente), regula los casos de exoneración y término de la obligación alimentaria de esta manera: A. el obligado a proporcionar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no puede cumplir sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; B. en el caso de menores de edad, a quien el padre o la madre pasaba una pensión alimenticia por decisión judicial, deja de gobernar para llegar a la edad adulta;

y C. sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente puede pedir que la obligación continúe vigente.

En lo que atañe al artículo 567 del Código Procesal Civil, mencionado en el artículo 676 de dicho cuerpo de leyes (citado líneas arriba), cabe indicar que norma lo relativo a los intereses y actualización del valor de la pensión alimenticia, lo que se verá más adelante.

**s. Exigibilidad de garantía al demandado.**

Por disposición del artículo 572 del código de Procesal Civil, mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de seguridad necesaria, a criterio del juez. La naturaleza de la obligación de alimentos y el interés jurídico protegido justifican plenamente la adopción de medidas de seguridad (como el referido otorgamiento de cualquier garantía, suficiente y no cualquiera por parte del obligado) para la plena aplicación del fallo en cuestión.

**t. Prorrateo de alimentos.**

Por disposición del artículo 477 del Código Civil, relativas a la distribución de pensión alimenticia, cuando son dos o más los obligados a dar alimentos se dividen entre todos el pago de la pensión en el monto proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgencia y circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno sólo para darles, sin perjuicio de su derecho a repetir la parte que corresponde a los de los demás.

Cuando se demanda el prorrateo de alimentos, corresponde conocer el proceso al Juez que realizó el primer emplazamiento (primer párrafo del art. 570 del C.P.C.).

Constituye requisito especial de la demanda de prorrateo de pensión alimentaria que el obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria (art. 565-A del C.P.C.).

Ponemos de relieve que, mientras se tramita el proceso (Sumarísimo: artículo 571 del C.P.C.) prorrateo de alimentos, el juez puede señalar temporalmente, solicitudes de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada. Ésto de acuerdo con el último párrafo del artículo 570 del Código Procesal Civil.

**u. Intervención del Ministerio Público.**

En principio, cabe anotar que el Fiscal (de Familia) tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extra-judiciales correspondientes (art. 138 del Código de los Niños y Adolescentes).

Ahora bien, es atribución del Fiscal Provincial de Familia intervenir en todos los asuntos que establecen el Código de los Niños y Adolescentes (como el referido a los alimentos, por ejemplo). Así lo preceptúa el inciso 4) del artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo Nro. 052).

Compete al Fiscal (de Familia) promover las acciones de alimentos si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes y las normas procesales de la materia (art. 144 -inc. d)- del Código de los Niños y Adolescentes).

La falta de intervención del Fiscal (de Familia) en los casos previstos por la ley (como el que nos ocupa: proceso de alimentos) acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte (art. 142 del Código de los Niños y Adolescentes).

**v. Presentación de la demanda.**

Conforme al artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, la demanda (de alimentos, en el caso particular) se presentará por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del citado Código Procesal Civil (Sección referida a la postulación del proceso).

**W. Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda.**

Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil (art. 165 del Código de los Niños y Adolescentes).

Modificación y ampliación de la demanda Por disposición del artículo 166 del Código de los Niños y Adolescentes, el demandante puede modificar y ampliar su demanda antes que ésta sea notificada.

Medios probatorios extemporáneos Luego de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios de fecha posterior, los referidos a hechos nuevos y aquellos señalados por la otra parte en su contestación de la demanda (art. 167 del Código de los Niños y Adolescentes).

**x. Audiencia única y sentencia.**

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo intervención del Fiscal (art. 170 -parte pertinente- del Código de los Niños y Adolescentes).

La realización de la audiencia única hasta la expedición de la sentencia es como sigue:

- Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante (primer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvenición (segundo párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente (tercer párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de la sentencia (cuarto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada (quinto párrafo del artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada en los días sucesivos, sin exceder de tres días, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación (art. 172 del Código de los Niños y Adolescentes).

- A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, el Juez fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba (primer párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente (segundo párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos (tercer párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes).

- Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (**último párrafo del artículo 173 del Código de los Niños y Adolescentes**).

#### **2.2.88 Características.**

1. Indispensabilidad
2. Proporcionalidad
3. complementariedad
4. reciprocidad
5. Irrenunciabilidad
6. intransmisibilidad
7. Inembargabilidad
8. No compensación\*

\* Salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que sí son compensables. El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamentos o de contratos. Por principio general, proviene de la LEY; sin embargo, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco que no las obligaría legalmente a suministrar alimentos. **Recuperado de: <http://www.guateleyes.com/doctrina/odpa.pdf>**

### **2.3 Marco Conceptual**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (**Real Academia de la Lengua Española, 2001**).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (**Poder Judicial, 2013**).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (**Poder Judicial, 2013**).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (**Poder Judicial, 2013**).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (**Cabanellas, 1998**).

**Expediente.** Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados.

**Recuperado de:** <http://derechocivil.fullblog.com.ar/letra-e.html>

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (**Real Academia de la Lengua Española, 2001**).

**Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes.

**Recuperado de:** <http://derechocivil.fullblog.com.ar/letra-j.html>

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. Recuperado de:

[http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com\\_content&view=section&id=48&Itemid=100357&lang](http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=section&id=48&Itemid=100357&lang)

**Parámetro.** Como parámetros se definen a aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. De esta forma, un parámetro supone la representación numérica de la ingente cantidad de información que se deriva del estudio de una variable.

**Recuperado de:** <http://www.definicionabc.com/ciencia/parametro.php>

**Variable.** Derivada del término en latín variabilis, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. **Recuperado de:**

<http://definicion.de/variable/#ixzz48YgzigLXU>

## **2.4 Hipótesis**

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que



respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

### **3 METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y nivel de la investigación**

##### **3.1.1 Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).**

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).**

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez especializado decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de

comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2 Nivel de investigación**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. **(Hernández, Fernández & Batista, 2010).**

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. **(Hernández,**

## **Fernández & Batista, 2010)**

En opinión de **Mejía (2004)** en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2 Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (**Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010**).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3 Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (**Centty, 2006, p. 69**).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (**Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211**).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según **Casal y Mateu (2003)** se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso Único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al 2° Juzgado de Paz Letrado-MBJ de San Juan de Lurigancho.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, pretensión judicializada Demanda de Alimentos: tramitado siguiendo las reglas del proceso único; perteneciente a los archivos del 2° Juzgado de Paz Letrado-MBJ, situado en la localidad de San Juan de Lurigancho - Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, E, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de **Centty (2006, p. 64)**:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente **(Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).**

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, **Centty (2006, p. 66)** expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, **Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013)** refieren:

“los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (**Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013**).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (**SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo**).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (**Valderrama, s.f**) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta

los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen **Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)**. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.6.1 De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.6.2 Del plan de análisis de datos.**

##### **1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la



observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

## **2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

## **3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la

docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7 Matriz de consistencia lógica**

En opinión de **Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013)**: “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, **Campos (2010)** expone: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda De Alimentos, en el expediente N°06530-2014-0-3207-JP-FC-02, perteneciente al 2° Juzgado de Paz Letrado-MBJ de San Juan de Lurigancho - Lima 2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda De Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda De Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Lima; Lima 2018.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **3.8 Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (**Universidad de Celaya, 2011**). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## 4 RESULTADOS

### 4.1 Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Demanda De Alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho -Lima, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
<b>Introducción</b>	<p>En San Juan de Lurigancho, a las DOCE HORAS del día CUATRO DE JUNIO del dos mil quince, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, que despacha la Doctora “J”, con intervención de la Especialista legal “M”; compareció la demandante “D” con DNI N° 30481828; en su condición de apoderada natural de Amazonas; con treintiocho años de edad; con instrucción superior técnica; de estado civil casada; ocupación, ama de casa, asistida de su Abogado, “A” con Registro N° 4239 del Colegio de Abogados del Callao; Asimismo, se encuentra presente el demandado “S”, con DNI N° 09153213; quien refiere ser natural de cañete; con cincuentidós años de edad; con instrucción secundaria completa; de estado civil, casado; ocupación: Chofer profesional; se encuentra asistido de su abogado, “B” con Registro N° 20432 del Colegio de Abogados de Lima; a efectos de verificar la Audiencia Única reprogramada para el día de la fecha en los seguidos sobre alimentos; la misma que se lleva cabo de la siguiente manera.-----</p> <p>SANEAMIENTO.- Acto seguido, la señora Juez, da por iniciada la presente diligencia, procediendo a expedir la siguiente RESOLUCION N° SEIS: AUTOS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>					X						9

	<p>Y VISTOS; y Atendiendo: Primero: Que, conforme fuese precisado mediante resolución cuatro, durante la etapa de saneamiento, previa a la actuación de los medios probatorios, se tiene por el Juez la facultad de revisar nuevamente los presupuestos correspondientes para declarar la validez de la relación procesal, consistente en las condiciones de la acción y los presupuestos procesales: disponiéndose la suspensión a efectos que se corrobore lo concerniente a la legitimidad para obrar: Segundo: Al respecto, con la copia certificada de la aclaración del Poder inscrito en la Partida 13276484 así como el testimonio exhibido en este acto, (cuya copia se ha entregado a la parte demandada) se verifica que se ha concretado por la parte accionante lo observado respecto a la identidad del menor alimentista quien figurase como “CH”, por ende la representación otorgada a la accionante se refiere a esta casusa; al contar con el reconocimiento del demandado como su progenitor y ser identificado como corresponde como “CH”; y habiéndose dado cumplimiento a los elementos citados precedentemente; no incurriéndose en causal de nulidad o invalidez procesal, declarándose infundada la Excepción de falta de legitimidad para obrar; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 465° del Código Procesal Civil: Se DECLARA SANEADO EL PROCESO, y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.-----</p>	<p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales va a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que 1: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **No cumple**.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Demanda De Alimentos; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y derecho, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho -Lima, 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONCILIACION.</b>- La misma que no se llegó a concretar por falta de acuerdo entre las partes; prosiguiendo con la Audiencia.-----</p> <p><b>FLIJACION de los PUNTOS CONTROVERTIDOS:</b> Determinar la exigibilidad de la prestación alimenticia con la que deberá acudir a la menor alimentista, en proporción a la capacidad económica del obligado.-----</p> <p><b>ADMISION y ACTUACION de los MEDIOS PROBATORIOS:</b> De la parte demandante: 1.- A los puntos 1A, 1D, 1F, y 1G: Téngase presente en lo fuere de ley; 2.- Al punto 1B: Se acepta el ofrecimiento de la instrumental obrante a fojas 2, teniéndose presente su mérito; 2.- A los puntos 1C y 1E: Téngase presente en su oportunidad; lo concerniente a los estudios que cursa el menor alimentista y sobre la representación de la accionante, la cual se ha complementado con el Poder aclaratorio cuyos términos han sido exhibidos en este acto; exhibido en este acto.----</p> <p>De la parte demandada: 1.- al punto uno: Téngase presente el mérito del documento presentado a fojas 27 como Acuerdo Mutuo de Buena Fe; en el que intervienen las partes litigantes; 2.- A los puntos dos, cinco, y seis: Téngase presente en su oportunidad en lo que fuere de ley; 3.- Al punto tres: Se acepta el ofrecimiento de la instrumental que presenta a fojas 38 4.- al punto cuatro: Y tratándose de una copia sin mayor respaldo, al no figurar su Seguimiento en la Página Web, obrando únicamente registrado con este número 26-2008 los seguidos por “X” contra “Z”, sobre alimentos: Téngase presente en lo que fuere de ley; 5.- al punto siete; se acepta su ofrecimiento de la Declaración de Parte, se dispone el desglose del pliego interrogatorio entregado en sobre cerrado a fojas 33, procediéndose a su actuación.-----</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia</i></p>					X					



<p>-----<b>DECLARACION DE PARTE</b> de (“D”), quien con la promesa de declarar con la verdad absuelva las preguntas de la siguiente manera: -----  <b>A LA PRIMERA</b> dijo: que, sí que ha depositado la suma de doscientos nuevos soles, en solo dos oportunidades en la cuenta que se indica.-----  <b>A LA SEGUNDA</b> dijo: Que, si tengo conocimiento, que hubo un acuerdo en la Notaria, en donde su hermana le indico al demandado, que iba a hacer público su caso, ya que no tenía la intención de reconocer a su hijo, ni le cumplía, para luego aceptar lo que el señor le dijo que solo le iba a pasar Doscientos nuevos soles, sino no le reconocía a su hijo.-----  En este acto se hace de conocimiento al Jgado, que se ha acompañado en el escrito de la contestación seis vouchers correspondiente a los depósitos que se ha efectuado en cumplimiento a ese acuerdo, y no habiendo otros medios probatorios; se comunica a las partes que la causa expedita para sentenciar. -----  En este acto, se informa por el abogado de la demandante: Que se encuentra debidamente acreditado con la Boleta de Pago, la capacidad económica del demandado, quien tiene trabajo estable como chofer profesional; además de efectuar un Detalle en su escrito de contestación, en el cual colocando los pagos que hace a su esposa, a su menor hijo y el pago de los préstamos, consigna que únicamente le queda un saldo de S/ 156.63 con lo que se llega a deducir que obviamente él cuenta con otros ingresos porque por sentido común no podría vivir con dicha cantidad; Asimismo, se menciona que está sujeto al pago de trescientos nuevos soles a favor de su esposa, con una copia de resolución en donde ni siquiera se fija ese monto, ni siquiera presenta la sentencia, es más ni siquiera  con esta resolución podría verificarse que está pagando esa suma lo cual podría hacerlo a través de los vouchers respectivos o que figure ese descuento en su Boleta de Pago; siendo por ello razonable el monto que se ha solicitado a favor de un menor de 13 años, conforme al detalle de los gastos que se asumen por éste; ya que solo se está pidiendo el 30% más aun cuando durante esos trece años no ha asumido su responsabilidad; pretendiéndose que solo se avale la suma de doscientos nuevos soles, en contraposición a la Asignación Anticipada que ha dejado consentir, por lo que tenía la posibilidad de asumirla. Que, por parte del demandado, su abogado informa: Que en defensa de mi patrocinado, señalo lo siguiente: Que si bien es cierto que la asignación anticipada se ha señalado en 20% debe precisar que, el traslado de la demanda llevo a su domicilio el 23 de diciembre del 2014, habiéndose contestado; que no se ha cumplido a la fecha con la notificación de la asignación anticipada con los recaudos pertinentes; Ahora, si bien es cierto, se trata de una copia original de que se declara consentida una sentencia, éste no puede ser desestimada, ya que no se trata de ningún documento falsificado; Ahora como ha expresado la apoderada de la demandante, de que su patrocinado fuese amenazado para que vaya a reconocer a su hijo, de ello no existe documento que pruebe dichas circunstancias, por el contrario es su patrocinado quien de manera voluntaria ha acudido a asentar a su hijo y efectuar su reconocimiento; Que igualmente, se ve una mala fe al apreciarse que en Julio del 2014 se hizo un acuerdo de buena fe, en el que se fijó la pensión alimenticia en Doscientos nuevos soles; sin embargo a los dos días</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>									
<p>pretendiéndose que solo se avale la suma de doscientos nuevos soles, en contraposición a la Asignación Anticipada que ha dejado consentir, por lo que tenía la posibilidad de asumirla. Que, por parte del demandado, su abogado informa: Que en defensa de mi patrocinado, señalo lo siguiente: Que si bien es cierto que la asignación anticipada se ha señalado en 20% debe precisar que, el traslado de la demanda llevo a su domicilio el 23 de diciembre del 2014, habiéndose contestado; que no se ha cumplido a la fecha con la notificación de la asignación anticipada con los recaudos pertinentes; Ahora, si bien es cierto, se trata de una copia original de que se declara consentida una sentencia, éste no puede ser desestimada, ya que no se trata de ningún documento falsificado; Ahora como ha expresado la apoderada de la demandante, de que su patrocinado fuese amenazado para que vaya a reconocer a su hijo, de ello no existe documento que pruebe dichas circunstancias, por el contrario es su patrocinado quien de manera voluntaria ha acudido a asentar a su hijo y efectuar su reconocimiento; Que igualmente, se ve una mala fe al apreciarse que en Julio del 2014 se hizo un acuerdo de buena fe, en el que se fijó la pensión alimenticia en Doscientos nuevos soles; sin embargo a los dos días</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b></p>								

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>le fue otorgado Poder a la accionante, y luego de cobrar seis mensualidades interpone esta demanda; Que se ha presentado el Acta de Matrimonio de su patrocinado con el que se acredita que tiene un hogar debidamente constituido y debe cubrir tales gastos; por lo que solicita que se declare fundada en parte la demanda, fijando una pensión acorde a la realidad de su patrocinado.---- El abogado de la demandante refuta lo referente a un hogar debidamente constituido, por ser según la copia de la resolución, la demanda que se le ha interpuesto por la esposa del año 2008; así que no se puede hablar de un hogar constituido. Y concluyendo con los informes, se procede a sentenciar en este acto: <b>RESOLUCION NUMERO SIETE: VISTOS:</b> con lo actuado en la presente Audiencia; y <b>CONSIDERANDO: PRIMERO:</b> Que conforme se precisa por el artículo I del Título Preliminar, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; <b>SEGUNDO:</b> Al respecto, se aprecia que la accionante, en representación de su hermana (“H”), como madre del menor (“CH”), al amparo de los artículos 423° inciso 6 del Código Civil y 561° inciso 2) del Código Procesal Civil, es que promueve la presente acción; solicitando que el demandado (“S”), le acuda con una pensión de alimentos equivalente al 30% de la remuneración total que este perciba como trabajador de la Empresa Oltursa S.A., <b>TERCERO:</b> Que, conforme al principio rector plasmado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice refutando los mismos; debiendo las partes litigantes a través de los medios probatorios, acreditar y sustentar lo que exponen con la finalidad de generar convicción al juzgador para fundamentar su decisión; <b>CUARTO:</b> Al respecto, resulta pertinente precisar, que la prueba en los asuntos de Alimentos, se dirige por la parte que los demanda, a acreditar la existencia de los presupuestos que corroboren el derecho que se invoca; como a) vínculo familiar; b) estado de necesidad del alimentista y, c) capacidad económica del obligado; en contraposición de quien pueda sustentar el debido cumplimiento de su obligación e inexistencia del estado de necesidad cuyo apoyo se reclama; <b>QUINTO:</b> En este orden de ideas, cabe precisar que el derecho antes mencionado sobre el acceso a la justicia, no comprende el obtener una decisión judicial acorde con la pretensión que se formula, sino el derecho a que se dicte una resolución razonada y favorable, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello; <b>SEXTO:</b> Que se advierte al examinar los actuados, que el primer supuesto de la obligación alimentaria, respecto al vínculo familiar del menor (“CH”) se encuentra debidamente acreditada con el Acta de Nacimiento con <b>Código de Barras N° 70558070</b>, expedida por la Municipalidad Distrital de Chachapoyas, Amazonas, obrante a fojas 2; al ser expedida, consignándose a ambos progenitores como declarantes, y por ende encontrarse plasmado el reconocimiento del demandado (“S”) como su progenitor; <b>SEPTIMO:</b> Que, siendo el derecho alimentario intrínseco a toda relación familiar, el cual se otorga de manera espontánea y voluntaria, ante el conflicto generado por la omisión que se indica, se requiere de pronunciamiento judicial que lo fije, por lo que, comprendiéndose como <b>alimentos a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica</b>; la cuota a fijar debe cubrir estas</p>	<p>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
													20

<p>necesidades básicas, en proporción a las <b>necesidades de quien los pide</b>, y a <b>las posibilidades del que debe darlos</b>; <b>OCTAVO</b>: A que cabe resaltar, que la existencia del supuesto concerniente al estado de necesidad del menor (“CH”) se acredita como presunción iuris et de iure, por la edad que tiene a la fecha: 13 años, 5 meses y 8 días de nacido, al colegirse la incapacidad que se asuma por el propio alimentista los gastos de su manutención; por lo que, siendo impuesta como Política Poblacional del Estado, de manera solidaria hacia ambos padres, la obligación de proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de edad, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política; 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 235° del Código Civil; corresponde fijar la cuota alimentaria a cubrir por el progenitor demandado para coadyuvar a su desarrollo; <b>NOVENO</b>: De otro lado, lo referente a la <b>capacidad económica del obligado</b>; ello se encuentra acreditado con la Boleta de Pago obrante a fojas 37 en el que figura el demandado como Chofer de Oltursa con la remuneración básica de S/950.00 y los otros conceptos de comisión variable, días descanso trabajados, feriados trabajados, y movilidad variable; siendo por ello afirmado por el demandado en su detalle obrante a fojas 49 que percibe un promedio de Un mil quinientos nuevos soles; sobre cuyo extremo cabe aplicar lo establecido por el artículo 221° del Código Procesal Civil, como Declaración asimilada, para tenerlo como base referencial y establecer la cuota que resulta necesaria para cubrir el desarrollo integral del menor en forma compartida con la madre del menor; <b>DECIMO</b>: Que, en estos asuntos se requiere una valoración conjunta de la prueba, incidiendo una mayor revisión en las condiciones personales del obligado; verificando de autos, que no se acredita de manera fehaciente que este sujeto al pago de trescientos nuevos soles como pensión alimenticia a favor de su esposa (“E”), conforme al Acta de Matrimonio N° 80 del año 1985; al no apreciarse en la copia de la resolución anexada a fojas 6 dicho monto, más aun cuando no se ha presentado copia de dicha sentencia, en el que pueda visualizarse los motivos de su asistencia; es mas no figura este proceso en el Seguimiento de la Pagina Web; no siendo presentado documento alguno con el que se pruebe que se padezca de alguna incapacidad que le imposibilite o limite asumir la responsabilidad que se le reclama: <b>DECIMO PRIMERO</b>: Asimismo, en lo concerniente a que este sujeto a otra obligación alimentaria, su prestación se priorizaría según la Prelación de Obligaciones; no obstante cabe tomar en cuenta los Cronogramas de Pago a los que se encuentra sujeto, los que corroboran por un lado, los pagos que debe efectuar mensualmente por los créditos obtenidos en el Interbank como en el Banco Continental; y de otro lado, su capacidad económica al ser esta condición justamente evaluado por las entidades bancarias para su otorgamiento; resultando con estos indicios que se cuenta con otros ingresos ajenos a su vinculación dependiente como chofer; <b>DECIMO SEGUNDO</b>: Asimismo, estando a que el tipo de prestación reclamada se constituye en un derecho fundamental, el mismo que resulta exigible desde el momento de su interposición y emplazamiento, cabe recalcar a la parte obligada que ante su incumplimiento, se generarán de manera concurrente las denuncias penales por Omisión de Asistencia Familiar, para la sanción de esta conducta; medidas cautelares de embargo en su distintas modalidades a efectos de lograr el cobro de lo adeudado y la inscripción en el</p>										

Registro de Deudor Alimentario moroso por el adeudo de tres cuotas sucesivas, generando su anotación en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros; impidiéndose la Contratación de Personal que cuenten con demandas de esta naturaleza, en dependencias estatales conforme a la <b>Ley 28970</b>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA 2.** El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre Demanda de Alimentos; con énfasis en la calidad en el Principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho -Lima, 2018.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>FALLA</b> declarando <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda de alimentos interpuesta por G.V.S. obrante en autos de fojas 8 a 13; En consecuencia: Cumpla el demandado “S” con pasar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo “CH” equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO de su remuneración mensual, monto que incluye bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios que perciba como trabajador de la empresa Oltursa; resultando exigible esta prestación desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda. En éste acto, se dan por notificadas las partes comparecientes.-----</p> <p>-----Seguidamente, se consulta a la demandante sobre el Fallo expedido, si se encuentra conforme o si formula apelación dijo: Que, no está conforme, por lo que formula apelación; <b>El Juzgado, estando a lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil le concede el termino de tres días a efectos que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho que le agravian, bajo apercibimiento de ley.</b>-----Seguidamente se pregunta al demandado, si está conforme o interpone apelación, previa consulta con su Abogado, dijo: Que, interpone apelación. <b>Ante lo expresado, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil le</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si</b></p>				X						

	concede el termino de tres días a efectos que sustente su recurso impugnatorio, precisando lo errores de hecho y de derecho que le agravian, y asimismo adjunte el arancel judicial por este concepto, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.-----	cumple										
<b>Descripción de la decisión</b>	-----Con lo que se da por concluida la presente Audiencia; firmándose por los intervinientes luego que lo hizo la señora Juez, de lo que doy fe.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					<b>9</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA 3.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Demanda de Alimentos con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho -Lima, 2018.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p><b><u>I.- ANTECEDENTES:</u></b></p> <p><b><u>DEMANDA:</u></b> Mediante escrito de folios 08 a 13, la demanda de alimentos interpuesta por doña “D” en representación de doña “H” contra “S”, a fin de que acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo “CH”, de 13 años de edad.</p> <p>Señaló que fruto de su relación extramatrimonial con el demandado procrearon al menor “CH”, de actualmente 13 años de edad. Que, los gastos mensuales que le acarrea la manutención de su menor hijo ascienden a la suma de S/. 1,170.00 nuevos soles; y que el demandado sólo aporta esporádicamente con la suma de S/. 200.00 nuevos</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un</i></p>					X					



	<p>soles, por lo que es necesario que se fije y establezca judicialmente la obligación alimenticia a fin de dar seguridad y estabilidad a los alimentos del menor, por lo que, considera, el demandado debe aportar con el 30% de su remuneración a favor de su referido menor hijo. Precisó que el demandando es chofer profesional de transporte interprovincial y trabaja para la empresa Oltursa S.A., percibiendo un ingreso neto aproximado a la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles.</p> <p><b>CONTESTACION DE LA DEMANDA:</b> A folios 45 a 52 obra el escrito de contestación de la demanda, en la que don “S”, indicó que el monto</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										10
Postura de las partes	<p>de los gastos que según señala la demandante son efectuados a favor de su referido menor hijo, no se encuentran sustentados con algún documento. Que, en su oportunidad legó a un acuerdo con la propia poderdante respecto al pago de los alimentos de su referido menor hijo por el monto de S/. 200.00 nuevos soles mensuales, los mismos que se depositarían en una cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú. Indicó además que, su capacidad económica asciende a la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles mensuales y que no tiene ningún otro ingreso adicional, pues su trabajo lo realiza a tiempo completo. Que, tiene otras obligaciones pues es casado con doña “E”, a quien asiste, por orden judicial, con una pensión alimenticia ascendente a S/. 300.00 nuevos soles; asimismo señala que cuenta con préstamos ante entidades bancarias, cancelando cuotas de S/. 260.77 nuevos soles y S/. 583.37 nuevos soles; por lo que cuenta con la suma de S/. 156.63 nuevos soles para sus gastos. Precisó que la madre de su menor</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

	<p>hijo debe demostrar además que no cuenta con ingresos propios y/o bienes capaces de producir renta y que por su edad y capacidad está en condiciones de obtener un trabajo remunerado, puesto que lo contrario sería ampararse en una actitud abusiva de los padres el cargar sólo uno de ellos con la manutención de su menor hijo.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA 4.** El cuadro 4, revela que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.



	<p>su hijo, por lo que solicita que la pensión de alimentos se fije a un monto mayor que lo dispuesto en la impugnada; mientras que para el obligado el monto fijado por el A quo resulta desproporcional, pues según refiere, no cuenta con la capacidad económica que le permita cumplir con la pensión alimenticia fijada, debido a que cuenta con otras cargas económicas, además que no se ha tomado en cuenta que la demandante también está obligada a cumplir con alimentos para su menor hijo, por lo que el monto ordenado como pensión alimenticia deberá reducirse.</p> <p><b>Tercero:</b> Tomando en cuenta aquello debemos compulsar si el A quo ha valorado debidamente los hechos y las pruebas aportadas al proceso observando para ello, lo preceptuado en el artículo 481° del Código Civil que, prescribe “<i>los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos...</i>”. Es decir, el monto alimentario se debe fijar en función de los recursos económicos del demandado y las necesidades del demandante, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada caso.</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Como puede verse la norma en comento precisa tres exigencias para fijar los alimentos: <b>uno subjetivo, la existencia del vínculo familiar</b>, mientras los otros dos, de <b>carácter objetivo, son el estado de necesidad del alimentista y la disponibilidad económica del obligado.</b></p> <p><b>Cuarto:</b> Respecto a la existencia del parentesco familiar, entre el demandado y el adolescente alimentista, éste se ha acreditado con la copia del acta de nacimiento, obrante a folio 02, del adolescente “CH”. Entonces, procede analizar si</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer</p>					<b>X</b>					<b>20</b>

<p>los presupuestos objetivos – el estado de necesidad y la capacidad económica – que convierten la obligación de alimentos en exigible; se han determinado en correspondencia con los medios probatorios aportados al proceso.</p> <p><b>Quinto:</b> En lo que corresponde al estado de necesidad, (sustento de la apelación) es de indicar que la misma, puede “<i>ser definida como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios si no también por la imposibilidad de procurárselos el mismo</i>”</p> <p>En el presente caso, el alimentista “CH”, conforme se advierte de la copia certificada del Acta de nacimiento, obrante a folios 02, contaba a la fecha de la interposición de la demanda (13 de noviembre del 2014) con 12 años de edad (pues su nacimiento ocurrió el día 27/12/2001), por lo que resulta evidente su estado de necesidad, ya que no puede valerse por sí mismo, requiriendo de sus padres para poder cubrir aquellas exigencias; y al encontrarse en pleno desarrollo físico, psicológico y social, requiere brindársele una alimentación adecuada, cuidados en su salud, vestimenta y recreación, entre otros, que le permitan un crecimiento armónico e íntegro y atendiendo a su corta edad requiere además, de un especial cuidado y atención por parte de sus progenitores, quienes son los que deben coadyuvar a proveer sus alimentos.</p> <p>Abonando a ello debe tenerse presente que, tomar en cuenta las necesidades del alimentado como elemento para fijar la cuota es corolario de la</p>	<p>conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza asistencial y de los principios de solidaridad familiar que rodean la relación alimentaria. Estas necesidades pueden ser tanto materiales como espirituales y deben ponderarse siempre en el caso concreto, prestando especial atención a la persona del acreedor alimentario, dado que ello influye en la extensión de las necesidades a cubrir. Aquel estado de necesidad ha sido analizado por el A quo, en el considerando octavo de la recurrida.</p> <p><b>Sexto:</b> En cuanto a las posibilidades económicas del demandado (sustento también de la apelación), es de indicar aquella está referida a la capacidad del obligado de poder generar ingresos económicos, atendiendo a su edad, profesión, oficio o patrimonio.</p> <p>Sobre el particular, es de precisar que, con la copia del Documento Nacional de Identidad del demandado “S”, que corre a folio 17, se ha acredita que dicho justiciable es una persona joven de 52 años de edad (a la fecha de interposición de la demanda, 13/11/2014, ver folio 12) ya que nació el 03 de febrero de 1,963, que no presenta detrimento físico ni emocional, por lo que se encuentra en capacidad de generar recursos económicos para atender las necesidades de su hijo.</p> <p>Debiendo tenerse presente además que las posibilidades económicas del alimentante se miden no solamente con los ingresos que percibe y los bienes con los que cuenta, sino también, la clase socio económica y cultural a la que pertenece el deudor alimentario. Es así, que aquellos elementos económicos, sociológicos y culturales característicos de la clase o estrato en que se ubica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el obligado a prestar alimentos, serán los que se tenga en cuenta para determinar su capacidad económica. De esta manera será posible atender correctamente a la extensión y cuantificación económica de la obligación alimentaria.</p> <p><b>Séptimo:</b> En lo que corresponde al quantum de los ingresos del demandado; es de precisar que, este no es necesario investigarlo de modo riguroso, tal como lo dispone la última parte del artículo 481 del Código Civil, empero debemos indagarlo. En este sentido se tiene que, la capacidad económica de alimentante es susceptible de probarse recurriendo a prueba directa, es decir, que acredite los ingresos del obligado o los bienes que compongan su patrimonio; también es posible recurrir a prueba indiciaria, de gran utilidad en aquellos supuestos en que estos elementos no sean verificables.</p> <p>La actora al momento de interponer su demanda, afirmó que el obligado se desempeña como empleado de la Empresa Oltursa y que percibe la suma mensual de S/. 2,000.00 nuevos soles.</p> <p>A folio 37 obra las boletas de pago del obligado en las que se aprecian que éste cuenta con una remuneración mensual aproximada de S/. 1,500.00 nuevos soles aproximadamente, así el mismo demandado, en su escrito de contestación ha manifestado que cuenta con ingresos ascendentes a la suma de S/.1,500.00 nuevos soles mensuales. Asimismo en la Audiencia de Sancionamiento, pruebas y sentencia el abogado de la parte demandante ha alegado que el obligado cuenta con capacidad económica, pues cuenta con trabajo estable como chofer profesional, además de lo alegado por el propio demandado se puede deducir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que contaría con otros ingresos adicionales. Por su parte el abogado del demandado alegó que se advierte mala fe por parte de la demandante con quien suscribió un acuerdo de buen fe, en el que se fijó la suma de S/. 200.00 nuevos soles como pensión alimenticia a favor del indicado menor; y que, luego de cobrar seis mensualidades interpone demanda de alimentos, indicando además que el demandado cuenta con un hogar constituido por el que tiene que sufragar con los gastos.</p> <p>Aquí, resulta oportuno precisar que, para fijar la pensión de alimentos no es necesario tener una prueba acabada que acredite cuales con los ingresos económicos del demandado, ay que existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrollan los alimentantes resulta muy difícil la obtención de esa prueba, ante ello debemos seguir al jurista Argentino Eduardo A. Zannoni, quien nos precisa que cuando <i>“no fuere posible acreditar el caudal económico del alimentante con pruebas de sus entradas, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades y posición social y económica.”</i></p> <p>En este orden de ideas veamos que, de ser cierta la afirmación del demandado que sus únicos ingresos mensuales ascienden a S/. 1,500.00 nuevos soles, a la cual debemos restar los S/.200.00 Nuevos Soles que según señala cumple con acudir mensualmente a su hijo “CH”, como pensión alimenticia; por lo que le quedaría una suma de S/. 1,300.00 nuevos soles, a los que tendríamos que restar la suma de S/. 300.00 nuevos soles que alega es el pago de la pensión alimenticia que le proporciona a su cónyuge, también deberíamos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>restar las sumas de S/. 260.77 y S7. 583.37 nuevos soles, que según refiere sirve para cumplir con el pago de dos préstamos dinerarios, restándole así la suma de S/. 155.86 nuevos soles para que pueda costear su más elementales necesidades; lo que lógicamente es imposible cubrir con el monto indicado.</p> <p><b>Octavo:</b> Conforme puede verificarse existen contradicciones respecto de los ingresos y egresos económicos del obligado; por lo que valorando este hecho y el descrito en el acápite precedente, tal como lo dispone el artículo 276 del Código Procesal Civil, <i>“El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”</i> Podemos concluir que, los únicos ingresos económicos reportados por el demandado no corresponde a su real capacidad económica, por ende sus ingresos son mayores a los allí precisados.</p> <p>Es así que, el monto establecido en la sentencia como pensión de alimentos ascendente a la suma equivalente al 25% de la remuneración mensual del obligado, resulta ser razonable y proporcional entre las posibilidades económicas de éste y las necesidades del menor alimentista, ya que la cantidad en referencia ayudará a cubrir parte de las necesidades del menor alimentista (alimentación, salud, vestidos, entre otros), y se encuentra dentro de las posibilidades económicas del obligado, conforme hemos explicitado, y servirá a la demandante a coadyuvar a la atención de una parte de los requerimientos de su menor hijo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>Noveno:</u></b> Es necesario recordar a la demandante que en su calidad de madre está igualmente obligada a proporcionar los alimentos a su menor hijo, tal como lo exige el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; más aún cuando nuestra jurisprudencia así nos ilustra “(...) <i>cuando son dos los obligados al pago de la pensión de alimentos se divide entre ambos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades</i>”. Siendo esto así, corresponde, como ya hemos precisado, a la actora coadyuvar a la obtención de los alimentos de su menor hijo, conforme lo ha venido haciendo, pues su hijo se encuentra bajo su cuidado y protección por lo que se entiende que es ella quien viene atendiendo sus necesidades, lo cual implica, su alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, estudio, recreación, etc.; por lo que debe continuar observando dicho deber; máxime si la demandante “H”, es una persona que se encuentra en la capacidad de generar recursos económicos para atender las necesidades de su menor hijo.</p> <p><b><u>Décimo:</u></b> Resulta oportuno precisar que, después de interpuestos ambos recursos de apelación, la demandante puso de conocimiento al A quo y a este Despacho que la relación laboral del obligado con la empresa Oltursa habría terminado, ello en razón de que don “S”, habría renunciado a su labor de chofer, lo que imposibilita la retención judicial correspondiente a la pensión de alimentos fijada, pretendiendo que se aumente la pensión fijada en porcentaje y se varíe la forma de prestación de porcentaje a monto fijo.</p> <p><b><u>Décimo primero:</u></b> Al respecto debemos tener en cuenta que el régimen alimentario es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esencialmente variable; la configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria; todo depende de las circunstancias y si éstas varían, también debe modificarse la obligación, que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir, que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija. así cuando las circunstancias cambian, se torna necesario restablecer el equilibrio que existía al momento de fijarse la cuota originaria.</p> <p><b><u>Décimo segundo:</u></b> Al respecto debemos considerar que, la procedencia de la pretensión de modificación de una cuota alimentaria, requiere la ocurrencia de nuevos hechos o circunstancias que justifiquen la modificación. Excepcionalmente pueden invocarse circunstancias existentes al momento de la determinación de la cuota, cuando han sido ocultadas, se probare su desconocimiento en razón de la actitud dolosa de la otra parte, o de un error excusable, o cuando los hechos no pudieron ser invocados o acreditados debido a la limitación que la ley procesal le acuerda en el juicio de alimentos al demandado. Aun cuando se sostiene la invariabilidad de la cuota ante la inexistencia de nuevas circunstancias, algunos autores entienden que el <i>quantum</i> debe ser revisado en caso de que la pauta elegida en el convenio o la sentencia no cumpliera con la finalidad a que estaba destinada.</p> <p>Así, quien pretende la variación, adecuación, aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria tiene carga de probar la modificación de los presupuestos de hecho sobre cuya base se establecieron la pensión y su monto, pues los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>montos establecidos anteriormente se presumen adecuados a la situación de las partes y a las necesidades recíprocas, presunción <i>iuris tantum</i>, que cae cuando las partes demuestren concreta y eficazmente que las circunstancias variaron con posterioridad al momento en que fueron establecidas.</p> <p><b>Décimo tercero:</b> En el presente caso tenemos que los hechos y circunstancias puestos a debate fueron aquellos que estuvieron presentes al momento de interponer la demanda y durante el proceso; y, si bien la accionante indica que, luego de evacuada la sentencia por el A quo, el obligado habría renunciado a su centro de labores con la intención de sustraerse de su obligación alimentaria, sin embargo, debemos anotar que de los glosados escritos y sus anexos no se aprecia medio probatorio alguno que refrende su versión, pues la recurrente se ha limitado a presentar recibos de pago de la pensión alimenticia correspondiente a la retención judicial ordenada en autos; y, no ha demostrado la pérdida de la relación laboral entre el demandado y su empleadora.</p> <p>Entonces, si según se advierte, debido a la modificación de las nuevas circunstancias y hechos que dieron origen a una pensión alimenticia, la accionante pretende un aumento de la cuota alimentaria y su equivalente en monto fijo, debe hacer valer su pretensión en la vía correspondiente ello con la finalidad de que se garantice el debido proceso, derecho de defensa de las partes y se debata la pretensión con los medios probatorios correspondientes.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

**LECTURA 5.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>debe ser revisado en caso de que la pauta elegida en el convenio o la sentencia no cumpliera con la finalidad a que estaba destinada.</p> <p>Así, quien pretende la variación, adecuación, aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria tiene carga de probar la modificación de los presupuestos de hecho sobre cuya base se establecieron la pensión y su monto, pues los montos establecidos anteriormente se presumen adecuados a la situación de las partes y a las necesidades recíprocas, presunción <i>iuris tantum</i>, que cae cuando las partes demuestren concreta y eficazmente que las circunstancias variaron con posterioridad al momento en que fueron establecidas.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b><u>I. DECISION:</u></b>  Por estas consideraciones, se resuelve: <b>CONFIRMAR</b>; la sentencia obrante en la resolución número Siete emitida con fecha 04 de junio del año 2015, corriente a folios 87 a 90, la cual falla, declarando <b>FUNDADA</b> en parte la demanda de alimentos, interpuesta por “D”, contra “S”; sobre ALIMENTOS; en consecuencia <b>ORDENO</b> que el citado demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al <b>25%</b> de su remuneración mensual, a favor de su menor hijo “CH”, con lo demás que contiene. <b>DEVUÉLVASE.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no <i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></li> </ol>					<b>X</b>					<b>10</b>

		<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA 6.** El cuadro 6, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho -Lima, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	20						[17 - 20]
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]						Alta
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **06530-2014-0-3207-JP-FC-02**, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por se compleja su elaboración.

**LECTURA 7.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre demanda de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										X						[5 -8]
				1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA 8.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre demanda de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, Lima fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 4.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de alimentos del expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 2° Juzgado Paz Letrado-MBJ de San Juan de Lurigancho en lo Civil de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **Muy Alta, Muy alta, y Muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. **En cuanto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad: mientras que 1 parámetro no se encontró: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Para Cárdenas (2008). Sobre la parte expositiva de la sentencia nos dice que: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de

los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC.

Además el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>, el 05/09/2016

Según Baena, (s.f.) La expresión Administración de Justicia envuelve por sí misma un equívoco, ya que en principio alude a la actividad de uno de los tres poderes del Estado según la división clásica de Montesquieu. Sin embargo, al mismo tiempo, la terminología supone una referencia directa a una actividad de administración, que desde luego es cosa distinta del ejercicio de una potestad o un poder judicial o jurisdiccional.

Este equívoco no consiste sólo en la falta de precisión de una expresión habitual. Por el contrario se ha traducido en una cuestión científica e intelectual de importancia. No debe olvidarse que la vieja dogmática alemana, es decir, la doctrina jurídica de derecho público en Alemania en el último tercio del siglo XIX, tan preocupada por la conceptualización, se planteó el problema de si cabía una distinción entre Administración y Jurisdicción. Ello no carecía por completo de sentido, ya que estando concebida la división de poderes en torno a la Ley, se daba cumplimiento a la misma tanto por el Ejecutivo en sus tareas de gobierno y administración, como por la Jurisdicción al aplicar las leyes en los casos concretos.

Posiblemente la mejor explicación de este problema consiste en referirlo a la distinción entre los diversos tipos de decisiones políticas. Así existen unas decisiones de carácter ejecutivo (bien de regulación y control, bien de prestación de servicios) cuyo cumplimiento corresponde a la Administración, mientras que existen unas decisiones meramente prescriptivas, que aprueban reglas de conducta a cumplir directamente por los ciudadanos y eventualmente por los poderes públicos en sus relaciones con ellos. El control del cumplimiento de estas decisiones prescriptivas, se encomienda a una organización especializada (distinta de la Administración general),

que es la Administración de Justicia.

Así pues una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma. De una parte el ejercicio del Poder Judicial, aplicando las leyes en los casos concretos. En este sentido o acepción la Justicia se ejerce por los Jueces o Tribunales. Pero para que sea posible adoptar las decisiones de carácter secundario en aplicación de la potestad jurisdiccional, y sobre todo para que sea posible ejecutarlas, debe existir una organización administrativa que trabaja en conexión directa con los Tribunales. Se trata de toda la maquinaria administrativa adscrita a la Justicia, que incluye personal de distinto tipo, y que quizás es la estructura estatal a la que corresponde propiamente hablando, abstracción hecha de la terminología convencional, la denominación de Administración de Justicia. **Recuperado de:**

**<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejusticia.htm> (párrafo 1, 2, 3, 4)**

El principio del Derecho de defensa.

Según sentencia del TC, EXP. N.º 01147-2012-PA/TC, Fj: 15, 16, 17 y 18

Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N° 06260-2005-HC/TC).

**2. En cuanto a la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, que fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

**Mazariegos** (2008) investigó: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones(...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras(...)”.

**3. En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango Alta y Muy Alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa



respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

(...)

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

José A. Rumoroso, (s.f.) investigo “Las Sentencias” y sus conclusiones fueron: 1. Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal. 2. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, ya que es un derecho de toda persona a tener justicia.a. 3. La conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del

actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor. 4. Por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado. 5. Los efectos “erga omnes”, pueden ser una de las mejores vías de la protección de soluciones para lograr una tutela de esos derechos, otorgando la posibilidad que los justiciables que se encuentren en idéntica situación jurídica (titulares de los mismos derechos, mismas pretensiones e idéntico origen y fundamento) soliciten y obtengan que se resuelva en relación con su pretensión. (p.9).

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Segunda instancia, este fue 4º Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **Muy Alta, Muy alta, y Muy alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. **En cuanto a la parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda); evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos; Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes y la claridad.

Pásara, (s.f.) investigó “Para Estudiar la Justicia”, y señaló: La justicia es, desde siempre, un enorme, impresionante mito en la humanidad. Pocas teorías o concepciones de la vida social se han atrevido a desenmascarar su relatividad, no sólo de un tiempo a otro y de una sociedad a otra sino, tratándose de una sociedad y momento determinados, en términos de los diversos y contrapuestos intereses sociales. ¿Qué es para Ud. lo justo? Es una pregunta que provoca tantas y tan diversas respuestas frente a un problema dado, como intereses en conflicto hay respecto a él. La justicia, vaca sagrada ideológica, es un importante mecanismo de recubrimiento de intereses mayoritarios y minoritarios dentro de la sociedad, cuya función es adicionarles legitimidad.

Cada vez menos, los abogados recurren a ese argumento falaz de lo justo para defender intereses por encargo. El progresivo abarcamiento del orden jurídico y, en América Latina, lo que Lechner llama la "juridificación del autoritarismo" (Lechner 1976), dentro de la expansión del estado moderno capitalista hacia una forma sustitutoria de la liberal, han pragmatizado el basamento del derecho, sujetándolo a la ley. Sin embargo, el mecanismo por el cual un órgano previamente determinado resuelve conflictos entre el Estado y los particulares o entre los propios particulares, se sigue denominando "administración de justicia". Aunque, en contrario, un análisis incluso superficial del contenido y funcionamiento de tal mecanismo nos manifieste lo insostenible de la presencia de "justicia" dentro de él, cualquiera sea el contenido específico que le asignemos a ese valor ideológico formal.

El hecho es que, fuera de la fundada sospecha acerca de que lo que se hace en la llamada administración de justicia no es tal, bien poco se sabe, en concreto, sobre el funcionamiento de esos mecanismos en los cuales se determina que una empresa debe pagar x soles al trabajador que se accidentó en la mina; se establece que un tercio del sueldo del padre debe dedicarse a la alimentación de los hijos tenidos en la mujer con la cual no vive; se obliga a que un individuo consuma dos años de su vida en una prisión, como consecuencia del puñetazo que le dio a un amigo íntimo, encontrándose ambos borrachos; se decide que es Pedro y no Juan el campesino que tiene derecho a la parcelita de medio topo por la cual se han venido peleando las tres últimas

generaciones; se obliga a que la empresa exhiba el libro de planillas para determinar la cuantía real de la renta neta de la empresa, y por consiguiente de la comunidad laboral, el año pasado; se declara ilegal la huelga acordada sin el estado de emergencia y se obliga a que los sindicalistas acepten el aumento que decretó la autoridad, etc., etc.

Universidad del Pacífico, Apuntes, Luis Pásara, Artículo “Para Estudiar la Justicia”.  
<http://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/561/546>, párrafo (1, 2, 3)

**2. En cuanto a la parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad, que fueron de rango muy alta (Cuadro 5).

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

El TC en su Exp. N° 01557-2012-HC, Fj2 señaló

Que tal como lo señaló en el Exp. N. ° 010-2002-AI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar

debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC Exp. N. ° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

Ticona (s.f.) investigó “La Motivación Como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa” y sus conclusiones fueron: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

**3. En cuanto a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta,

respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Derecho a que se emita emitió una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y coherente.

Dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución política del estado; que establece como principio y Derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de principios aplicables a la ley de hecho en que apoyan. De esta descripción se infiere, que el poder judicial en lo referente a sus "compañeros" el legislativo y el Ejecutivo, es el único órgano que está obligado a motivar sus actos. Esto implica, que los jueces sean independientes; Sin embargo, están sujetos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, requiere ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el juez expone las razones y motivos de hecho y de derecho que decide la controversia. La Falta de motivación significa una extralimitación de facultades del juez, un arbitrio o abuso de poder.

Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La regla contenida en el artículo 121 parte en fine del Código Procesal Civil, establece que la sentencia se entiende como el acto por el cual el juez decide el fondo de temas polémicos, basado en la evaluación conjunta de las pruebas, especificando los argumentos en forma comprensible, cuyos efectos trascienden el proceso, que fue dictado, porque lo decidido que no puede ser objeto de examen en cualquier otro proceso. Por eso se dice que existe cosa juzgada. (Cajas, 2008).

## 5 CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre demanda de alimentos del expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 2° Juzgado de Paz Letrado-MBJ de San Juan de Lurigancho, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de alimentos (Expediente N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, evidencia claridad; mientras que 1: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. **La calidad de la parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

5.1.3. **La calidad de la parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente mientras que 1: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. **En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).



Fue emitida por el 4° Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia obrante en la resolución de primera instancia y resolvió declarando Fundada la demanda de Alimentos (Expediente N°06530-2014-0-3207-JP-FC-02).

5.2.1. **La calidad de la parte expositiva** con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. **La calidad de la parte considerativa** con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. **La calidad de la parte resolutive** con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente

formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

## 6 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Velloso, A.** (2017). Revista del Institu. Obtenido de Jurisdicción y Competencia:<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/336/pdf>
- Álvarez Julia, L., Neuss, G. R., & Wagner, H.** (1992). Manual de Derecho Procesal . Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma .
- Alzamora Valdes , M.** (1987). Derecho Procesal Civil. Lima: EDDILI.
- Azuaje, E.** (2012). Actualidad Juridica . Obtenido de Teoria General de la Prueba : [http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none\\_8609.html](http://actualidad-juridica2012.blogspot.com/2012/09/normal-0-21-false-false-false-es-x-none_8609.html)
- Alsina, Hugo, Tratado** Teórico-Práctico de Derecho Procesal, t. IV, Buenos Aires, Ediar, 1956-1965, 2ª ed., (p. 113); Recuperado de: [http://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/11laviepic.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/11laviepic.pdf) . 28-10-16
- Altamira Gigena, Julio I.**, “La sentencia en el juicio contencioso-administrativo,” Revista de Derecho Administrativo, nº 11, año 4, septiembre-diciembre de 1992, Depalma, pp. 319-334. Recuperado de: [http://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/11laviepic.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/11laviepic.pdf) 28-10-16
- Alliste Santos, Tomás-Javier.** “La Motivación de las Resoluciones judiciales”. Madrid, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2001. (pp. 156-159) Recuperado el día 28-10-16 de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%29N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf>
- Azula Camacho. Jaime**, “Manual de derecho procesal”, Ed. Temis S.A., 9º Edición, Bogotá, 2006. (p.44). (p.147) Recuperado el día 02.06.2017 de: [http://aprendeonline.udea.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/manual\\_de\\_derecho\\_procesal\\_civil.pdf](http://aprendeonline.udea.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/manual_de_derecho_procesal_civil.pdf)
- Bacre, A.** (1986). “Teoría general del proceso”. Tomo I. Buenos Aires: Perrot .
- Bacre, A.** (1986). “Teoría general del proceso”. Tomo I. Buenos Aires: Perrot .
- Balbuena , P.** (2011). Derecho de alimentos. Situación del derecho alimentario, 17. Obtenido de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>

- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo . Lima : Ara.
- Baena del Alcázar, Mariano,** Universidad Complutense de Madrid, Administración de Justicia, recuperado de: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/administraciondejusticia.htm> Párrafo (1, 2, 3, 4) - 04-04-2016
- Cabanellas de Torres, G.** (1993). Diccionario Jurídico Elemental. España: Heliasta S.R.L.
- Cabrera Acosta , B. H.** (18 de noviembre de 2010). Semillero de Estudios en Derecho Procesal. Obtenido de Principio de la Necesidad de la Prueba: <http://semilleroedederechoprosesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-la-necesidad-de-la-prueba.html>
- Calderon Sumarriva , A.** (2008). Principios de la Constitución peruana. Obtenido de Elblogdederecho: <https://elblogdederecho.files.wordpress.com/2012/10/los-principios-de-la-constitucion-peruana-debido-proceso.pdf>
- Canelo Rabana , R.** (2016). El proceso unico en el código del niño y del adolescente . Obtenido de Procesal Civil : <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/14271/14890>
- Carnelutti, F. (1973).** Instituciones del proceso civil. Buenos Aires: Jurídicas Europa America.
- Carrion Lugo , J.** (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Castaño, A.** (2011). Blog jurídico de Alexiure. Obtenido de La pretensión: <https://alexiure.wordpress.com/2011/09/16/la-pretension/>
- Castillo Alva, J. L.** (2014). Funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales. Obtenido de Derecho penal: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)
- Chialvo, T. P.** (14 de octubre de 2006). SAIJ. Obtenido de La acción y el aporte de Giuseppe Chiovenda: <http://www.saij.gob.ar/tomas-pedro-chialvo-accion-aporte-giuseppe-chiovenda-dacf060115-2006/123456789-0abc-defg5110-60fcanirtcod>

- Colombo J., C.** (23 de junio de 2013). Temas de derecho para estudiantes . Obtenido de Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil: <http://derechoestudiante.blogspot.com/2013/06/medios-impugnatorios-en-el-codigo.html>
- Colomer Hernández , I.** (2003). La motivación de las Sentencias. Valencia : Tirant lo Blanch.
- Couture Etcheverry, E. J.** (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil . Buenos Aires : Roque Depalma .
- Cresci Vassallo, G.** (2017). Doctrina Jurisprudencial en materia del debido proceso . Obtenido de mpfn: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_2..pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_2..pdf)
- Campos, W. (2010).** Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Centty, D. (2006).** Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Couture Eduardo J. (1958)** “Elementos de la jurisdicción” Recuperado el día 02-06-2017 de: <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf> (pp.33-34)
- Devis Echandía, H.** (2004). Teoría General Del Proceso. Buenos Aires: Universidad S.R.L.
- Escobar, (2010)** “La Valoración de la Prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana”, (tesis maestría) Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador
- Echandía, H.** (1972). Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires : Fidenter.
- Espinosa, C.** (2010). Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales y Jurisprudencia de Casación y Electoral. Quito-Ecuador: Corte nacional de Justicia **Fondo Editorial**; Academia de la Magistratura. De esta edición: © Academia de la

Magistratura, 2015 Jr. Camaná n.º 669, Lima 1, Perú. Primera edición: Lima, Perú, noviembre de 2015. <http://www.amag.edu.pe>

**Gómez de Liaño González, F.** (1992). El proceso civil . España: Fórum S.A.

**Gonzales Pérez , J.** (1985). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva . España: Civitas .

**Guasp Delgado, J.** (1985). Estructura y Función de la Pretensión Procesal. Madrid: Civitas.

**Gutiérrez Camacho, W.** (2015). Informe “La Justicia en el Perú”. Lima : El Buzo E.I.R.L .

**Gabriel Valentín**, “La Prueba y la Sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba”. Revista de Derecho. Segunda época. Año 9. N.º 10 (diciembre 2014), 249-277 - ISSN 1510-3714. (pp. 255-256) Recuperado de: <http://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/viewFile/743/733>

**Garcimartín Montero, Regina.** “El Objeto de la Prueba en el Proceso Civil”, Barcelona, Cedecs Editorial, 1997, pp. 54-55; Giovanni Verde, «Prova» en Enciclopedia del Diritto, Vol. XXXVII, Varese, Giuffrè-editore, 1988, p. 588. Recuperado de: <file:///C:/Users/bsulca/Downloads/Dialnet-SobreLaFuncionYObjetoDeLaPrueba-5084974.pdf>, 19-10-16

**GOLDSCHMIDT, James**, Derecho Procesal Civil, Traducción de la Segunda Edición Alemana, por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor S.A., Barcelona, 1936, Pagina 1. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2012/Garantias%20del%20Proceso%20Civil%20-%20Silvia%20Rueda%20-%20Doct..pdf). (10/05/2016), (p. 14).

**Gonzaini, Osvaldo Alfredo (2005)** “Elementos de Derecho Procesal Civil”. Buenos Aires: Ediar. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html> 24-10-16

**GUASP, Jaime;** Derecho Procesal Civil, cit., (pp. 321 – 338). Recuperado de: [file:///C:/Users/bsulca/Downloads/art\\_n7\\_emiliano%20s.pdf](file:///C:/Users/bsulca/Downloads/art_n7_emiliano%20s.pdf) 20-10-16

**Gutiérrez Alviz y Conradi, Faustino;** “La valoración de la prueba penal”, R.D. Proc.

- Iber., 1975, núm. 4, p. 841. Recuperado de:  
<http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm> 20-10-16
- Híjar Fernández, W. J.** (2011). Situación e importancia Ley 28970. Situación del Derecho Alimentario, 33-34.
- Igartua Salaverría, J.** (2003). La Motivación de las Sentencias. Recuperado el 21 de junio de 2017, de Derecho penal :  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)
- Landa Arroyo , C.** (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Lima : Academia de la Magistratura .
- Landoni Sosa , Á.** (2016). Legis.pe. Obtenido de La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional:  
<https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Lorca Navarrete , A. M.** (2000). Tratado de derecho procesal civil. Madrid: Dykinson S.L.
- Linares San Román, J.** (15 de agosto de 2013). Derecho y Cambio Social. Obtenido de La Valoración de la Prueba:  
[http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#\\_ftnref17](http://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftnref17)
- Lexivox Libre**, Portal Jurídico, Diccionario Legal. Recuperado de:  
[http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar\\_diccionario.php?desde=Jornada%20ordinaria%20de%20trabajo&hasta=Juicio%20de%20arbitros&lang=es](http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Jornada%20ordinaria%20de%20trabajo&hasta=Juicio%20de%20arbitros&lang=es). 06-10-16
- Montero Aroca , J.** (1998). La Prueba en el Proceso Civil . Madrid: Civitas.
- Montero Aroca , J., Gomez Colomer, J. L., Monton Redondo , A., & Barona Vilar , S.** (2003). Derecho Jurisdiccional. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Moreno, J. D.** (2016). Almacen derecho. Obtenido de cómo hacer una demanda:  
<http://almacenederecho.org/leccion-como-hacer-una-demanda/>
- Monroy Gálvez, J.** (1996). Postulación en el Código Procesal Civil. Lima: Grijley.
- Monroy Gálvez, J.** (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Obtenido de Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de

terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil:  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/01/partes-acumulacion-litisorcio-intervencion-de-terceros-y-sucesion-procesal-en-el-codigo-procesal-civil/>

**Manual del Derecho Procesal Civil**, (2010) Tomo I- Teoría General del Proceso, primera Edición, Editorial U.C.C., Bogotá Colombia.

**Manual de Derecho Procesal Civil** (2010) Tomo I Primera Edición Universidad Católica de Colombia. Bogotá-Colombia Recuperado el día 30.05.2017 de:  
[http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/me\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/me_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF)

**Martínez Martínez, Víctor Manuel**, (2010) Teoría General del Proceso. Teoría General de la Prueba. Recuperado de:  
<http://procesalunae.blogspot.pe/2010/06/unidad-10.html>. 19-10-16

**Micheli, Gian Antonio** (1961) . La Carga de la Prueba. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América,, (p.59).

**Murillo Chávez, Javier André**. “Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional”, (DER – 103) de E.E.G.G.L.L. Recuperado de: <http://catedrajudicial.blogspot.pe/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html> 24-10-16

**Nekita**, (2012). Recuperado de: <http://derecho-acotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>. 29-10-16

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Obando Blanco, V. R.** (2013). Revista Juridica. Obtenido de La valoración de la prueba:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>



- Oderigo, M. A.** (1989). Lecciones de derecho procesal. Buenos Aires : Depalma.
- Ortells Ramos, M.** (2002). Derecho Procesal Civil (Tercera ed.). Valencia : Aranzadi Navarra.
- Ovalle Favela, J.** (1995). La garantía constitucional del proceso” . Mexico: MacGraw-Hill Interamericana de México S.A.
- Palacio Lino, E.** (1979). Derecho procesal civil . Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares Portillo, E.** (1979). Derecho procesal civil. Octava edición. Mexico : Porrúa S.A.
- Paredes Romero, A.** (2016). Principios del código procesal civil peruano. Obtenido de geocities: <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf>
- Peyrano, J. W.** (1995). Derecho procesal civil . Lima: Ediciones Juridicas .
- Priori Posada, G.** (2008). La competencia en el proceso civil peruano. Obtenido de Derecho & Sociedad: La competencia en el proceso civil peruano
- Proceso, T. G.** (2017). Manual de Derecho Procesal Civil. Obtenido de Universidad Católica de Colombia: [http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men\\_udea/pluginfile.php/27496/mod\\_resource/content/0/IMANUAL\\_DE\\_DERECHO\\_PROCESAL\\_CIVIL.PDF](http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_resource/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF)
- Palacio, Lino Enrique (1990)**, Derecho Procesal Civil, t. V, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1990, pg. 420. Recuperado de: [http://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/11laviepicopdf](http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/11laviepicopdf). 28-10-16
- Pásara, Luis, Artículo** “Para Estudiar la Justicia”. Universidad del Pacifico. Recuperado de: <http://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/561/546>, párrafo (1, 2, 3).
- Plácido Vilcachagua Alex** “Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos” Docente de la Academia de la Magistratura Boletín Trimestral N° 3 "Hagamos de las Familias el Mejor Lugar para Crecer" (pp. 20 - 32). Recuperado el día 30 de setiembre de 2017 de: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/2011-3.pdf>
- Perla Valaochea Ernesto.** (1987) Juicio Ordinario Séptima Edición. Editorial EDDILI. Lima. Pág. 239. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/38471390/LA-CONTESTACION-DE-LA-DEMANDA> 14-10-16

- Prieto-Castro y Ferrándiz, Leonardo.**(1989) “Derecho Procesal Civil”. Madrid: Editorial Tecnos, Quinta Edición.
- Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo** (1983): “Derecho Procesal Civil”. Volumen 2, tercera edición, Editorial Tecnos, Madrid. p.87.
- Priori Posada Giovanni F.** (2009): “La competencia en el proceso civil peruano”. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magister por la Università degli Studi di Roma “Tor Vergata”. Recuperado de: 21/06/2017 <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- Quintero, B.** (2000). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis .
- Ramos Flores, J.** (2013). Instituto de Investigaciones Jurídicas Rambell. Obtenido de Los Principios Procesales en el Proceso Civil Peruano: [http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso\\_13.html](http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html)
- Rioja Bermudez, A.** (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Obtenido de Una valiosa herramienta para la administracion de justicia : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-articulo-194-del-codigo-procesal-civil-una-valiosa-herramienta-para-la-administracion-de-justicia/>
- Rioja Bermudez, A.** (2013). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Obtenido de Los Actos Juridicos Procesales En El Proceso Civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/los-actos-juridicos-procesales-en-el-proceso-civil/>
- Rioja Bermudez, A.** (2016). Blog.pucp. Obtenido de La acción : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>
- Rivera Rodríguez, Heiner Antonio** (2013). “El Proceso Judicial de Alimentos en Perú”. Recuperado de: <http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-judicial-de-alimentos-en.html>
- Revista de Derecho Procesal** (1952) Año X, 4º Trimestre N° IV. Recuperado de: <http://derechoestudiante.blogspot.pe/2013/06/medios-impugnatorios-en-el-codigo.html> 29-10-16

- Ramos Méndez, Francisco.** (1997) “Enjuiciamiento Civil”, Tomo I. Barcelona: José María Bosch Editor. (p. 461)
- Ramírez Jiménez, Nelson** "Casación o Recurso de Nulidad".- "El Peruano" sección B-11.18. 09.93 Lima.
- Redondo, María Cristina:** (1996) “La Noción de Razón para la Acción en el Análisis Jurídico”. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; p. 87. Recuperado de: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a\\_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7) 28-10-16
- Rioja Bermúdez, Alexander.** (2013) Procesal Civil, Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/demanda/>. 14-10-16
- Rodríguez Serpa, Ferney.** "Fundamentos para una teoría de la decisión judicial, adelantada dentro del Grupo de Investigación en Derecho Procesal" Universidad Simón Bolívar, (Tesis maestría) Ecuador
- Rosenberg, Leo,** “La carga de la prueba” cit., pp. 56-57. Recuperado de: <http://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/viewFile/743/733>
- Rudy** (2014) investigo “La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales”,
- Ruiz Jaramillo, L. B.** (2010). La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal. En: La prueba y la decisión judicial. Medellín: Editorial U. de Medellín. Recuperado de: <file:///C:/Users/bsulca/Downloads/Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-20-10-164919245.pdf>
- Ticona Postigo, V.** (2016). La Motivación como sustento de la sentencia objetiva . Obtenido de Cuaderno de investigación y jurisprudencia : [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a\\_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7) 2028-10-16
- Taramona Hernández (s.f).** Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso. Tomo II p. 723,
- Taruffo (2005- 2006)** Recuperado de: <file:///C:/Users/bsulca/Downloads/Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-4919245.pdf>

Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-4919245.pdf

**Taruffo, Michelle.** Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia.

Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009,  
p. 520. Cfr. Recuperado de:  
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/0e=2&isAllowed=y> 28-10-16

**Torres Traba, José María,** Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires

“Reflexiones sobre la teoría de la prueba y el procedimiento probatorio. Los medios de prueba y su admisibilidad.” Recuperado de:  
<http://www.catedragozaini.com.ar/files/145Teoria%20de%20los%20Medios%20y%20fuentes%20de%20prueba%20FINAL.pdf> 21-10-16

**Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f).** 301404 - Ingeniería de Software.

Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:  
[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html) (20/07/2016).

**Vargas Espinoza., W.** (2011). Asociación Jurídica Lex Novae - Revista de Derecho. Obtenido de La motivación de las resoluciones judiciales :  
<http://lexnovae.blogspot.com/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

**Valdez Córdova, P.** (2006). El nuevo proceso de alimentos en la legislación peruana . Revista Internauta de Práctica Jurídica, 1-4.

**Véscovi , E.** (1999). Teoría General del Proceso . Bogotá: Temis S.A.

**Valitutti, Antonio** y de Stefano, Franco (1996). Le impugnazione nel proceso civile. Editorial Cedam. Padua. P. 39.

**Varillas Solano, Juan.** (1973)“Valoración de la Prueba en el Proceso Civil”, Revista Jurídica Promoción. (pp. 94-95)

**Velaochaga, Ernesto:** (1968)"Juicio Ordinario".- Ed. Lumen, Lima, Tit. IX, Cap. I

**Cfr. Garzón Valdés, Ernesto;** (2000) El consenso democrático: Fundamento y límites del papel de las minorías; en: Isonomía; N° 12; p. 21.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**Anexos 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera instancia y segunda instancia.**

**2° JUZGADO PAZ LETRADO-MBJ DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

EXPEDIENTE : 06530-2014-0-3207-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : (“J”)

ESPECIALISTA : (“M”)

DEMANDADO : (“S”)

DEMANDANTE : (“D”)

**AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, PRUEBAS Y SENTENCIA**

En San Juan de Lurigancho, a las DOCE HORAS del día CUATRO DE JUNIO del dos mil quince, por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, que despacha la Doctora (“J”), con intervención de la Especialista legal (“M”); compareció la demandante (“D”) con DNI N° 30481828; en su condición de apoderada natural de Amazonas; con treintiocho años de edad; con instrucción superior técnica; de estado civil casada; ocupación, ama de casa, asistida de su Abogado, (“A”) con Registro N° 4239 del Colegio de Abogados del Callao; Asimismo, se encuentra presente el demandado (“S”), con DNI N° 09153213; quien refiere ser natural de cañete; con cincuentidós años de edad; con instrucción secundaria completa; de estado civil, casado; ocupación: Chofer profesional; se encuentra asistido de su abogado, (“B”) con Registro N° 20432 del Colegio de Abogados de Lima; a efectos de verificar la Audiencia Única reprogramada para el día de la fecha en los seguidos sobre alimentos; la misma que se lleva cabo de la siguiente manera.-----

**SANEAMIENTO.-** Acto seguido, la señora Juez, da por iniciada la presente diligencia, procediendo a expedir la siguiente **RESOLUCION N° SEIS: AUTOS Y VISTOS;** y Atendiendo: Primero: Que, conforme fuese precisado mediante resolución cuatro, durante la etapa de saneamiento, previa a la actuación de los medios probatorios, se tiene por el Juez la facultad de revisar nuevamente los presupuestos correspondientes para declarar la validez de la relación procesal,

consistente en las condiciones de la acción y los presupuestos procesales: disponiéndose la suspensión a efectos que se corrobore lo concerniente a la legitimidad para obrar: Segundo: Al respecto, con la copia certificada de la aclaración del Poder inscrito en la Partida 13276484 así como el testimonio exhibido en este acto, (cuya copia se ha entregado a la parte demandada) se verifica que se ha concretado por la parte accionante lo observado respecto a la identidad del menor alimentista quien figurase como (“CH”), por ende la representación otorgada a la accionante se refiere a esta casusa; al contar con el reconocimiento del demandado como su progenitor y ser identificado como corresponde como (“CH”); y habiéndose dado cumplimiento a los elementos citados precedentemente; no incurriéndose en causal de nulidad o invalidez procesal, declarándose infundada la Excepción de falta de legitimidad para obrar; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 465° del Código Procesal Civil: Se **DECLARA SANEADO EL PROCESO**, y por ende la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.-----

**CONCILIACION.**- La misma que no se llegó a concretar por falta de acuerdo entre las partes; prosiguiendo con la Audiencia.-----

**FIJACION de los PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Determinar la exigibilidad de la prestación alimenticia con la que deberá acudir a la menor alimentista, en proporción a la capacidad económica del obligado.-----

**ADMISION y ACTUACION de los MEDIOS PROBATORIOS:** De la parte demandante: 1.- A los puntos 1A, 1D, 1F, y 1G: Téngase presente en lo fuere de ley; 2.- Al punto 1B: Se acepta el ofrecimiento de la instrumental obrante a fojas 2, teniéndose presente su mérito; 2.- A los puntos 1C y 1E: Téngase presente en su oportunidad; lo concerniente a los estudios que cursa el menor alimentista y sobre la representación de la accionante, la cual se ha complementado con el Poder aclaratorio cuyos términos han sido exhibidos en este acto; exhibido en este acto.----

De la parte demandada: 1.- al punto uno: Téngase presente el mérito del documento presentado a fojas 27 como Acuerdo Mutuo de Buena Fe; en el que intervienen las partes litigantes; 2.- A los puntos dos, cinco, y seis: Téngase presente en su oportunidad

en lo que fuere de ley; 3.- Al punto tres: Se acepta el ofrecimiento de la instrumental que presenta a fojas 38 4.- al punto cuatro: Y tratándose de una copia sin mayor

respaldo, al no figurar su Seguimiento en la Página Web, obrando únicamente registrado con este número 26-2008 los seguidos por “X” contra “Z”, sobre alimentos: Téngase presente en lo que fuere de ley; 5.- al punto siete; se acepta su ofrecimiento de la Declaración de Parte, se dispone el desglose del pliego interrogatorio entregado en sobre cerrado a fojas 33, procediéndose a su actuación.-----

-----DECLARACION DE PARTE de (“D”), quien con la promesa de declarar con la verdad absuelve las preguntas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA dijo: que, sí que ha depositado la suma de doscientos nuevos soles, en solo dos oportunidades en la cuenta que se indica.-----

A LA SEGUNDA dijo: Que, si tengo conocimiento, que hubo un acuerdo en la Notaria, en donde su hermana le indico al demandado, que iba a hacer público su caso, ya que no tenía la intención de reconocer a su hijo, ni le cumplía, para luego aceptar lo que el señor le dijo que solo le iba a pasar Doscientos nuevos soles, sino no le reconocía a su hijo.-----

En este acto se hace de conocimiento al Juzgado, que se ha acompañado en el escrito de la contestación seis boucher correspondiente a los depósitos que se ha efectuado en cumplimiento a ese acuerdo, y no habiendo otros medios probatorios; se comunica a las partes que la causa expedita para sentenciar. -----

En este acto, se informa por el abogado de la demandante: Que se encuentra debidamente acreditado con la Boleta de Pago, la capacidad económica del demandado, quien tiene trabajo estable como chofer profesional; además de efectuar un Detalle en su escrito de contestación, en el cual colocando los pagos que hace a su esposa, a su menor hijo y el pago de los dos préstamos, consigna que únicamente le queda un saldo de S/ 156.63 con lo que se llega a deducir que obviamente él cuenta con otros ingresos porque por sentido común no podría vivir con dicha cantidad; Asimismo, se menciona que está sujeto al pago de trescientos nuevos soles a favor de su esposa, con una copia de resolución en donde ni siquiera se fija ese monto, ni siquiera presenta la sentencia, es más ni siquiera

con esta resolución podría verificarse que está pagando esa suma lo cual podría hacerlo a través de los boucher respectivos o que figure ese descuento en su Boleta de Pago; siendo por ello razonable el monto que se ha solicitado a favor de un menor de 13 años, conforme al detalle de los gastos que se asumen por éste; ya que solo se está pidiendo



el 30% más aun cuando durante esos trece años no ha asumido su responsabilidad; pretendiéndose que solo se avale la suma de doscientos nuevos soles, en contraposición a la Asignación Anticipada que ha dejado consentir, por lo que tenía la posibilidad de asumirla. Que, por parte del demandado, su abogado informa: Que en defensa de mi patrocinado, señalo lo siguiente: Que si bien es cierto que la asignación anticipada se ha señalado en 20% debe precisar que, el traslado de la demanda llego a su domicilio el 23 de diciembre del 2014, habiéndose contestado; que no se ha cumplido a la fecha con la notificación de la asignación anticipada con los recaudos pertinentes; Ahora, si bien es cierto, se trata de una copia original de que se declara consentida una sentencia, éste no puede ser desestimada, ya que no se trata de ningún documento falsificado; Ahora como ha expresado la apoderada de la demandante, de que su patrocinado fuese amenazado para que vaya a reconocer a su hijo, de ello no existe documento que pruebe dichas circunstancias, por el contrario es su patrocinado quien de manera voluntaria ha acudido a asentar a su hijo y efectuar su reconocimiento; Que igualmente, se ve una mala fe al apreciarse que en Julio del 2014 se hizo un acuerdo de buena fe, en el que se fijó la pensión alimenticia en Doscientos nuevos soles; sin embargo a los dos días le fue otorgado Poder a la accionante, y luego de cobrar seis mensualidades interpone esta demanda; Que se ha presentado el Acta de Matrimonio de su patrocinado con el que se acredita que tiene un hogar debidamente constituido y debe cubrir tales gastos; por lo que solicita que se declare fundada en parte la demanda, fijando una pensión acorde a la realidad de su patrocinado.---- El abogado de la demandante refuta lo referente a un hogar debidamente constituido, por ser según la copia de la resolución, la demanda que se le ha interpuesto por la esposa del año 2008; así que no se puede hablar de un hogar constituido. Y concluyendo con los informes, se procede a sentenciar en este acto: **RESOLUCION NUMERO SIETE:** **VISTOS:** con lo actuado en la presente Audiencia; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que conforme se precisa por el artículo I del Título Preliminar, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso; **SEGUNDO:** Al respecto, se aprecia que la accionante, en representación de su hermana (“H”), como madre del menor (“CH”), al amparo de los artículos 423° inciso 6 del Código Civil y 561° inciso 2) del Código Procesal Civil, es que promueve la presente acción; solicitando que el

demandado (“S”), le acuda con una pensión de alimentos equivalente al 30% de la remuneración total que este perciba como trabajador de la Empresa Oltursa S.A., **TERCERO:** Que, conforme al principio rector plasmado en el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice refutando los mismos; debiendo las partes litigantes a través de los medios probatorios, acreditar y sustentar lo que exponen con la finalidad de generar convicción al juzgador para fundamentar su decisión; **CUARTO:** Al respecto, resulta pertinente precisar, que la prueba en los asuntos de Alimentos, se dirige por la parte que los demanda, a acreditar la existencia de los presupuestos que corroboren el derecho que se invoca; como a) vínculo familiar; b) estado de necesidad del alimentista y, c) capacidad económica del obligado; en contraposición de quien pueda sustentar el debido cumplimiento de su obligación e inexistencia del estado de necesidad cuyo apoyo se reclama; **QUINTO:** En este orden de ideas, cabe precisar que el derecho antes mencionado sobre el acceso a la justicia, no comprende el obtener una decisión judicial acorde con la pretensión que se formula, sino el derecho a que se dicte una resolución razonada y favorable, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello; **SEXTO.** Que se advierte al examinar los actuados, que el primer supuesto de la obligación alimentaria, respecto al vínculo familiar del menor (“CH”) se encuentra debidamente acreditada con el Acta de Nacimiento con Código de Barras N° 70558070, expedida por la Municipalidad Distrital de Chachapoyas, Amazonas, obrante a fojas 2; al ser expedida, consignándose a ambos progenitores como declarantes, y por ende encontrarse plasmado el reconocimiento del demandado (“S”) como su progenitor; **SEPTIMO:** Que, siendo el derecho alimentario intrínseco a toda relación familiar, el cual se otorga de manera espontánea y voluntaria, ante el conflicto generado por la omisión que se indica, se requiere de pronunciamiento judicial que lo fije, por lo que, comprendiéndose como alimentos a todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica; la cuota a fijar debe cubrir estas necesidades básicas, en proporción a las necesidades de quien los pide, y a las posibilidades del que debe darlos; **OCTAVO:** A que cabe resaltar, que la existencia del supuesto concerniente al estado de necesidad del menor (“CH”) se acredita como presunción iuris et de iure, por la edad que tiene a la fecha: 13 años, 5 meses y 8 días de nacido, al colegirse la incapacidad que se asuma

por el propio alimentista los gastos de su manutención; por lo que, siendo impuesta como Política Poblacional del Estado, de manera solidaria hacia ambos padres, la obligación de proveer el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de edad, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política; 93° del Código de los Niños y Adolescentes y 235° del Código Civil; corresponde fijar la cuota alimentaria a cubrir por el progenitor demandado para coadyuvar a su desarrollo;

**NOVENO:** De otro lado, lo referente a la capacidad económica del obligado; ello se encuentra acreditado con la Boleta de Pago obrante a fojas 37 en el que figura el demandado como Chofer de Oltursa con la remuneración básica de S/950.00 y los otros conceptos de comisión variable, días descanso trabajados, feriados trabajados, y movilidad variable; siendo por ello afirmado por el demandado en su detalle obrante a fojas 49 que percibe un promedio de Un mil quinientos nuevos soles; sobre cuyo extremo cabe aplicar lo establecido por el artículo 221° del Código Procesal Civil, como Declaración asimilada, para tenerlo como base referencial y establecer la cuota que resulta necesaria para cubrir el desarrollo integral del menor en forma compartida con la madre del menor:

**DECIMO:** Que, en estos asuntos se requiere una valoración conjunta de la prueba, incidiendo una mayor revisión en las condiciones personales del obligado; verificando de autos, que no se acredita de manera fehaciente que este sujeto al pago de trescientos nuevos soles como pensión alimenticia a favor de su esposa (“E”), conforme al Acta de Matrimonio N° 80 del año 1985; al no apreciarse en la copia de la resolución anexada a fojas 6 dicho monto, más aun cuando no se ha presentado copia de dicha sentencia, en el que pueda visualizarse los motivos de su asistencia; es mas no figura este proceso en el Seguimiento de la Pagina Web; no siendo presentado documento alguno con el que se pruebe que se padezca de alguna incapacidad que le imposibilite o limite asumir la responsabilidad que se le reclama:

**DECIMO PRIMERO:** Asimismo, en lo concerniente a que este sujeto a otra obligación alimentaria, su prestación se priorizaría según la Prelación de Obligaciones; no obstante cabe tomar en cuenta los Cronogramas de Pago a los que se encuentra sujeto, los que corroboran por un lado, los pagos que debe efectuar mensualmente por los créditos obtenidos en el Interbank como en el Banco Continental; y de otro lado, su capacidad económica al ser esta condición justamente evaluado por las entidades bancarias para su otorgamiento; resultando con estos indicios que se cuenta con otros

ingresos ajenos a su vinculación dependiente como chofer; **DECIMO SEGUNDO:** Asimismo, estando a que el tipo de prestación reclamada se constituye en un derecho fundamental, el mismo que resulta exigible desde el momento de su interposición y emplazamiento, cabe recalcar a la parte obligada que ante su incumplimiento, se generarán de manera concurrente las denuncias penales por Omisión de Asistencia Familiar, para la sanción de esta conducta; medidas cautelares de embargo en su distintas modalidades a efectos de lograr el cobro de lo adeudado y la inscripción en el Registro de Deudor Alimentario moroso por el adeudo de tres cuotas sucesivas, generando su anotación en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca y Seguros; impidiéndose la Contratación de Personal que cuenten con demandas de esta naturaleza, en dependencias estatales conforme a la Ley 28970; por cuyas consideraciones a efectos de cubrir la prioridad para su desarrollo; la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho: Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA** declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de alimentos interpuesta por (“D”) obrante en autos de fojas 8 a 13; En consecuencia: Cumpla el demandado (“S”) con pasar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo (“CH”) equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO de su remuneración mensual, monto que incluye bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios que perciba como trabajador de la empresa Oltursa; resultando exigible esta prestación desde el día siguiente de su emplazamiento con la presente demanda. En éste acto, se dan por notificadas las partes comparecientes.-----

----- Seguidamente, se consulta a la demandante sobre el Fallo expedido, si se encuentra conforme o si formula apelación dijo: Que, no está conforme, por lo que formula apelación; El Juzgado, estando a lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil le concede el termino de tres días a efectos que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho que le agravian, bajo apercibimiento de ley.-----Seguidamente se pregunta al demandado, si está conforme o interpone apelación, previa consulta con su Abogado, dijo: Que, interpone apelación. Ante lo expresado, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 367° del Código Procesal Civil le concede el termino de tres días a efectos que sustente su recurso impugnatorio, precisando los errores de hecho y de derecho que le agravian, y asimismo adjunte el arancel judicial

por este concepto, bajo apercibimiento de declarar su improcedencia.-----  
-----Con lo que se da por concluida la presente Audiencia;  
firmándose por los intervinientes luego que lo hizo la señora Juez, de lo que doy fe.-

**4° JUZGADO DE FAMILIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

EXPEDIENTE : 06530-2014-0-3207-JP-FC-02  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : (“J2”)  
ESPECIALISTA : (“M2”)  
DEMANDADO : (“S”)  
DEMANDANTE : (“D”)

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO: CINCO**

San Juan de Lurigancho, veintiuno de septiembre

Del año dos mil quince.-

**I.- ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:**

Mediante escrito de folios 08 a 13, la demanda de alimentos interpuesta por doña (“D”) en representación de doña (“H”) contra (“S”), a fin de que acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo (“CH”), de 13 años de edad.

Señaló que fruto de su relación extramatrimonial con el demandado procrearon al menor (“CH”), de actualmente 13 años de edad. Que, los gastos mensuales que le acarrea la manutención de su menor hijo ascienden a la suma de S/. 1,170.00 nuevos soles; y que el demandado sólo aporta esporádicamente con la suma de S/. 200.00 nuevos soles, por lo que es necesario que se fije y establezca judicialmente la obligación alimenticia a fin de dar seguridad y estabilidad a los alimentos del menor, por lo que, considera, el demandado debe aportar con el 30% de su remuneración a favor de su referido menor hijo. Precisó que el demandando es chofer profesional de transporte interprovincial y trabaja para la empresa Oltursa S.A., percibiendo un ingreso neto aproximado a la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

A folios 45 a 52 obra el escrito de contestación de la demanda, en la que don (“S”), indicó que el monto de los gastos que según señala la demandante son efectuados a

favor de su referido menor hijo, no se encuentran sustentados con algún documento. Que, en su oportunidad legó a un acuerdo con la propia poderdante respecto al pago de los alimentos de su referido menor hijo por el monto de S/. 200.00 nuevos soles mensuales, los mismos que se depositarían en una cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú. Indicó además que, su capacidad económica asciende a la suma de S/. 1,500.00 nuevos soles mensuales y que no tiene ningún otro ingreso adicional, pues su trabajo lo realiza a tiempo completo. Que, tiene otras obligaciones pues es casado con doña (“E”), a quien asiste, por orden judicial, con una pensión alimenticia ascendente a S/. 300.00 nuevos soles; asimismo señala que cuenta con préstamos ante entidades bancarias, cancelando cuotas de S/. 260.77 nuevos soles y S/. 583.37 nuevos soles; por lo que cuenta con la suma de S/. 156.63 nuevos soles para sus gastos. Preciso que la madre de su menor hijo debe demostrar además que no cuenta con ingresos propios y/o bienes capaces de producir renta y que por su edad y capacidad está en condiciones de obtener un trabajo remunerado, puesto que lo contrario sería ampararse en una actitud abusiva de los padres el cargar sólo uno de ellos con la manutención de su menor hijo.

#### **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, PRUEBAS Y SENTENCIA:**

Con fecha 04 de junio del año 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, pruebas y sentencia, donde la señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, emitió la sentencia contenida en la resolución número Siete, y ordenó que el demandado (“S”), cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual a favor de su menor hijo (“CH”) equivalente al 25% de su remuneración mensual, monto que incluye bonificaciones, aguinaldos, gratificaciones y demás beneficios que perciba como trabajador de la empresa Oltursa (folios 87 a 90).

#### **ARGUMENTOS DE LA APELACION DE LA DEMANDANTE:**

La demandante, (“D”) en representación de su hermana (“H”), no conforme con la sentencia, interpone recurso de apelación. Argumentó que:

a.- El obligado cuenta con otros ingresos ajenos a su vinculación dependiente como chofer, ello en mérito a los cronogramas de préstamos con que cuenta y porque sería imposible que pueda cubrir sus propios gastos de manutención con la suma de S/. 156.63 nuevos soles que indica.

b.- No se ha acreditado que el demandado cumpla con pagar una pensión alimenticia a favor de su cónyuge, pues no ha acreditado los pagos correspondientes, por lo que la única carga familiar con la que cuenta el demandado es su indicado menor hijo.

c.- Que, la pensión fijada no cubre ni la mitad de los gastos alimenticios que demanda la manutención de su referido menor hijo.

d.- Los pagos que efectuaba el demandado por las sumas de S/. 150.00 nuevos soles o S/. 200.00 nuevos soles no representan ni el 15% de los gastos totales por alimentos que requiere su menor hijo.

#### **ARGUMENTOS DE LA APELACION DEL DEMANDADO:**

A su turno el demandado, (“S”), también interpone recurso de apelación. Argumentó que:

a.- El A quo no ha tomado en cuenta los ingresos de la actora, dado que el demandado no es el único obligado a cumplir los alimentos sino ambos.

b.- Existe una errada valoración de la prueba puesto que no se ha tomado en cuenta la obligación alimentaria que tiene para con su esposa y sus demás cargas económicas reducen su capacidad económica.

#### **OPINION FISCAL:**

El señor Representante del Ministerio Público, mediante dictamen fiscal que obra a folios 123 a 124, opina porque se confirme la sentencia.

#### **II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISION:**



**Primero:** Estando a los fundamentos de agravio de los impugnantes, resulta preciso indicar que, este Despacho, como Juez Ad quem, solo tiene potestad para pronunciarse sobre los aspectos que se han puesto de relieve en el recurso de apelación, conforme al aforismo “tantum appellatum quantum devolutum”, es decir que para resolver la alzada se analizarán los agravios que ha referido la impugnante.

**Segundo:** Conforme se advierte el sustento de la apelación se centran en la falta de proporción de la pensión alimenticia fijada en sentencia entre las necesidades del adolescente alimentista y las posibilidades económicas del obligado, dado que para la demandante el monto fijado le resulta insuficiente, ya que el monto establecido en sentencia no permitirá costear las necesidades de su hijo, por lo que solicita que la pensión de alimentos se fije a un monto mayor que lo dispuesto en la impugnada; mientras que para el obligado el monto fijado por el A quo resulta desproporcional, pues según refiere, no cuenta con la capacidad económica que le permita cumplir con la pensión alimenticia fijada, debido a que cuenta con otras cargas económicas, además que no se ha tomado en cuenta que la demandante también está obligada a cumplir con alimentos para su menor hijo, por lo que el monto ordenado como pensión alimenticia deberá reducirse.

**Tercero:** Tomando en cuenta aquello debemos compulsar si el A quo ha valorado debidamente los hechos y las pruebas aportadas al proceso observando para ello, lo preceptuado en el artículo 481° del Código Civil que, prescribe “*los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos...*”. Es decir, el monto alimentario se debe fijar en función de los recursos económicos del demandado y las necesidades del demandante, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada caso.

Como puede verse la norma en comentario precisa tres exigencias para fijar los alientos: **uno subjetivo, la existencia del vínculo familiar**, mientras los otros dos, de **carácter objetivo, son el estado de necesidad del alimentista y la disponibilidad económica del obligado.**

**Cuarto:** Respecto a la existencia del parentesco familiar, entre el demandado y el adolescente alimentista, éste se ha acreditado con la copia del acta de nacimiento, obrante a folio 02, del adolescente (“CH”). Entonces, procede analizar si los presupuestos objetivos – el estado de necesidad y la capacidad económica – que

convierten la obligación de alimentos en exigible; se han determinado en correspondencia con los medios probatorios aportados al proceso.

**Quinto:** En lo que corresponde al estado de necesidad, (sustento de la apelación) es de indicar que la misma, puede *“ser definida como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo”*

En el presente caso, el alimentista (“CH”), conforme se advierte de la copia certificada del Acta de nacimiento, obrante a folios 02, contaba a la fecha de la interposición de la demanda (13 de noviembre del 2014) con 12 años de edad (pues su nacimiento ocurrió el día 27/12/2001), por lo que resulta evidente su estado de necesidad, ya que no puede valerse por sí mismo, requiriendo de sus padres para poder cubrir aquellas exigencias; y al encontrarse en pleno desarrollo físico, psicológico y social, requiere brindársele una alimentación adecuada, cuidados en su salud, vestimenta y recreación, entre otros, que le permitan un crecimiento armónico e íntegro y atendiendo a su corta edad requiere además, de un especial cuidado y atención por parte de sus progenitores, quienes son los que deben coadyuvar a proveer sus alimentos.

Abonando a ello debe tenerse presente que, tomar en cuenta las necesidades del alimentado como elemento para fijar la cuota es corolario de la naturaleza asistencial y de los principios de solidaridad familiar que rodean la relación alimentaria. Estas necesidades pueden ser tanto materiales como espirituales y deben ponderarse siempre en el caso concreto, prestando especial atención a la persona del acreedor alimentario, dado que ello influye en la extensión de las necesidades a cubrir. Aquel estado de necesidad ha sido analizado por el A quo, en el considerando octavo de la recurrida.

**Sexto:** En cuanto a las posibilidades económicas del demandado (sustento también de la apelación), es de indicar aquella está referida a la capacidad del obligado de poder generar ingresos económicos, atendiendo a su edad, profesión, oficio o patrimonio.

Sobre el particular, es de precisar que, con la copia del Documento Nacional de Identidad del demandado (“S”), que corre a folio 17, se ha acreditado que dicho justiciable es una persona joven de 52 años de edad (a la fecha de interposición de la demanda, 13/11/2014, ver folio 12) ya que nació el 03 de febrero de 1,963, que no

presenta detrimento físico ni emocional, por lo que se encuentra en capacidad de generar recursos económicos para atender las necesidades de su hijo.

Debiendo tenerse presente además que las posibilidades económicas del alimentante se miden no solamente con los ingresos que percibe y los bienes con los que cuenta, sino también, la clase socio económica y cultural a la que pertenece el deudor alimentario. Es así, que aquellos elementos económicos, sociológicos y culturales característicos de la clase o estrato en que se ubica el obligado a prestar alimentos, serán los que se tenga en cuenta para determinar su capacidad económica. De esta manera será posible atender correctamente a la extensión y cuantificación económica de la obligación alimentaria.

**Séptimo:** En lo que corresponde al quantum de los ingresos del demandado; es de precisar que, este no es necesario investigarlo de modo riguroso, tal como lo dispone la última parte del artículo 481 del Código Civil, empero debemos indagarlo. En este sentido se tiene que, la capacidad económica de alimentante es susceptible de probarse recurriendo a prueba directa, es decir, que acredite los ingresos del obligado o los bienes que compongan su patrimonio; también es posible recurrir a prueba indiciaria, de gran utilidad en aquellos supuestos en que estos elementos no sean verificables. La actora al momento de interponer su demanda, afirmó que el obligado se desempeña como empleado de la Empresa Oltursa y que percibe la suma mensual de S/. 2,000.00 nuevos soles.

A folio 37 obra las boletas de pago del obligado en las que se aprecian que éste cuenta con una remuneración mensual aproximada de S/. 1,500.00 nuevos soles aproximadamente, así el mismo demandado, en su escrito de contestación ha manifestado que cuenta con ingresos ascendentes a la suma de S/.1,500.00 nuevos soles mensuales. Asimismo en la Audiencia de Saneario, pruebas y sentencia el abogado de la parte demandante ha alegado que el obligado cuenta con capacidad económica, pues cuenta con trabajo estable como chofer profesional, además de lo alegado por el propio demandado se puede deducir que contaría con otros ingresos adicionales. Por su parte el abogado del demandado alegó que se advierte mala fe por parte de la demandante con quien suscribió un acuerdo de buen fe, en el que se fijó la suma de S/. 200.00 nuevos soles como pensión alimenticia a favor del indicado menor;

y que, luego de cobrar seis mensualidades interpone demanda de alimentos, indicando además que el demandado cuenta con un hogar constituido por el que tiene que sufragar con los gastos.

Aquí, resulta oportuno precisar que, para fijar la pensión de alimentos no es necesario tener una prueba acabada que acredite cuales con los ingresos económicos del demandado, ya que existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrollan los alimentantes resulta muy difícil la obtención de esa prueba, ante ello debemos seguir al jurista Argentino Eduardo A. Zannoni, quien nos precisa que cuando *“no fuere posible acreditar el caudal económico del alimentante con pruebas de sus entradas, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación a través de sus actividades y posición social y económica.”*

En este orden de ideas veamos que, de ser cierta la afirmación del demandado que sus únicos ingresos mensuales ascienden a S/. 1,500.00 nuevos soles, a la cual debemos restar los S/.200.00 Nuevos Soles que según señala cumple con acudir mensualmente a su hijo (“CH”), como pensión alimenticia; por lo que le quedaría una suma de S/. 1,300.00 nuevos soles, a los que tendríamos que restar la suma de S/. 300.00 nuevos soles que alega es el pago de la pensión alimenticia que le proporciona a su cónyuge, también deberíamos restar las sumas de S/. 260.77 y S7. 583.37 nuevos soles, que según refiere sirve para cumplir con el pago de dos préstamos dinerarios, restándole así la suma de S/. 155.86 nuevos soles para que pueda costear su mas elementales necesidades; lo que lógicamente es imposible cubrir con el monto indicado.

**Octavo:** Conforme puede verificarse existen contradicciones respecto de los ingresos y egresos económicos del obligado; por lo que valorando este hecho y el descrito en el acápite precedente, tal como lo dispone el artículo 276 del Código Procesal Civil, *“El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”* Podemos concluir que, los únicos ingresos económicos reportados por el demandado no corresponde a su real capacidad económica, por ende sus ingresos son mayores a los allí precisados.

Es así que, el monto establecido en la sentencia como pensión de alimentos ascendente a la suma equivalente al 25% de la remuneración mensual del obligado, resulta ser razonable y proporcional entre las posibilidades económicas de éste y las necesidades del menor alimentista, ya que la cantidad en referencia ayudará a cubrir parte de las necesidades del menor alimentista (alimentación, salud, vestidos, entre otros), y se encuentra dentro de las posibilidades económicas del obligado, conforme hemos explicitado, y servirá a la demandante a coadyuvar a la atención de una parte de los requerimientos de su menor hijo.

**Noveno:** Es necesario recordar a la demandante que en su calidad de madre está igualmente obligada a proporcionar los alimentos a su menor hijo, tal como lo exige el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes; más aún cuando nuestra jurisprudencia así nos ilustra “(...) *cuando son dos los obligados al pago de la pensión de alimentos se divide entre ambos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades*”. Siendo esto así, corresponde, como ya hemos precisado, a la actora coadyuvar a la obtención de los alimentos de su menor hijo, conforme lo ha venido haciendo, pues su hijo se encuentra bajo su cuidado y protección por lo que se entiende que es ella quien viene atendiendo sus necesidades, lo cual implica, su alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, estudio, recreación, etc.; por lo que debe continuar observando dicho deber; máxime si la demandante (“H”), es una persona que se encuentra en la capacidad de generar recursos económicos para atender las necesidades de su menor hijo.

**Décimo:** Resulta oportuno precisar que, después de interpuestos ambos recursos de apelación, la demandante puso de conocimiento al A quo y a este Despacho que la relación laboral del obligado con la empresa Oltursa habría terminado, ello en razón de que don (“S”), habría renunciado a su labor de chofer, lo que imposibilita la retención judicial correspondiente a la pensión de alimentos fijada, pretendiendo que se aumente la pensión fijada en porcentaje y se varíe la forma de prestación de porcentaje a monto fijo.

**Décimo primero:** Al respecto debemos tener en cuenta que el régimen alimentario es esencialmente variable; la configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria; todo depende de las circunstancias y si éstas varían, también debe modificarse la obligación, que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir, que

se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija, así cuando las circunstancias cambian, se torna necesario restablecer el equilibrio que existía al momento de fijarse la cuota originaria.

**Décimo segundo:** Al respecto debemos considerar que, la procedencia de la pretensión de modificación de una cuota alimentaria, requiere la ocurrencia de nuevos hechos o circunstancias que justifiquen la modificación. Excepcionalmente pueden invocarse circunstancias existentes al momento de la determinación de la cuota, cuando han sido ocultadas, se probare su desconocimiento en razón de la actitud dolosa de la otra parte, o de un error excusable, o cuando los hechos no pudieron ser invocados o acreditados debido a la limitación que la ley procesal le acuerda en el juicio de alimentos al demandado. Aún cuando se sostiene la invariabilidad de la cuota ante la inexistencia de nuevas circunstancias, algunos autores entienden que el *quantum* debe ser revisado en caso de que la pauta elegida en el convenio o la sentencia no cumpliera con la finalidad a que estaba destinada.

Así, quien pretende la variación, adecuación, aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria tiene carga de probar la modificación de los presupuestos de hecho sobre cuya base se establecieron la pensión y su monto, pues los montos establecidos anteriormente se presumen adecuados a la situación de las partes y a las necesidades recíprocas, presunción *iuris tantum*, que cae cuando las partes demuestren concreta y eficazmente que las circunstancias variaron con posterioridad al momento en que fueron establecidas.

**Décimo tercero:** En el presente caso tenemos que los hechos y circunstancias puestos a debate fueron aquellos que estuvieron presentes al momento de interponer la demanda y durante el proceso; y, si bien la accionante indica que, luego de evacuada la sentencia por el A quo, el obligado habría renunciado a su centro de labores con la intención de sustraerse de su obligación alimentaria, sin embargo, debemos anotar que de los glosados escritos y sus anexos no se aprecia medio probatorio alguno que refrende su versión, pues la recurrente se ha limitado a presentar recibos de pago de la pensión alimenticia correspondiente a la retención judicial ordenada en autos; y, no ha demostrado la pérdida de la relación laboral entre el demandado y su empleadora.

Entonces, si según se advierte, debido a la modificación de las nuevas circunstancias y hechos que dieron origen a una pensión alimenticia, la accionante pretende un aumento de la cuota alimentaria y su equivalente en monto fijo, debe hacer valer su pretensión en la vía correspondiente ello con la finalidad de que se garantice el debido proceso, derecho de defensa de las partes y se debata la pretensión con los medios probatorios correspondientes.

**I. DECISION:**

Por estas consideraciones, se resuelve: **CONFIRMAR**; la sentencia obrante en la resolución número Siete emitida con fecha 04 de junio del año 2015, corriente a folios 87 a 90, la cual falla, declarando **FUNDADA** en parte la demanda de alimentos, interpuesta por (“**D**”), contra (“**S**”); sobre ALIMENTOS; en consecuencia **ORDENO** que el citado demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al **25%** de su remuneración mensual, a favor de su menor hijo (“**CH**”), con lo demás que contiene. **DEVUÉLVASE**.

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Calidad de la Sentencia (Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>



			<p><i>prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) No cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</i></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <i>Si cumple</i></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
			<b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</b>

			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>cumple  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>

			<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p>

			<p><b>Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

### **Anexo 3. Instrumento de recolección de datos**

## **LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.



Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos,

las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (\*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

## Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### . CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

**8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### **Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ✧ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✧ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*



se califica con el nivel de: muy baja

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

##### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)



- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.  
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6  
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## **Anexo 5. Compromiso ético**

De acuerdo a la presente: ***Declaración de Compromiso ético*** la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Demanda de Alimentos, en el EXPEDIENTE N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA, 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 06530-2014-0-3207-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, LIMA, 2018, sobre: Alimentos.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajos los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 20 de junio del 2018

-----  
**Benedicta Sulca Mendoza de Gutiérrez**

**DNI N° 07097667**